



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SOLIS ALBERTO, ELISEO IVÁN
ORCID: 0000-0001-7355-1741**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ- PERÚ

2021

TÍTULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE
N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH- HUARAZ, 2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Solís Alberto, Eliseo Iván
ORCID:0000-0001-7355-1741
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722
Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

RAMOS HERRERA, WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635
PRESIDENTE

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722
MIEMBRO

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-77593209
MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme salud y fortaleza para alcanzar mis metas, así mismo para superar las dificultades.

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo constante en todos los aspectos de mi personalidad, por inculcarme valores y principios para afrontar la vida y desempeñarme dentro de la sociedad.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente; expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021? el objetivo general de la investigación fué determinar la calidad de las sentencias en estudio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Fué de tipo, cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fué un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias fueron de rango: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fué de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, patrimonio, robo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What is the quality of the sentence of first and second instance on the crime against heritage, aggravated robbery with subsequent death in file No. 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Supraprovincial Court Huaraz of the Ancash Judicial District- 2020? the general objective of the investigation is to determine the quality of the sentences under study according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative (mixed) quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The analysis unit was a judicial record selected by sampling as a convenience, the techniques of observation and content analysis were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated by judgment of Experts. The results revealed that the quality of the explanatory, considerive and resolute part of both sentences was of rank: very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was of rank: very high, respectively.

Keywords: quality, judgment, motivation, heritage, theft.

CONTENIDO

CARATULA.....	i
TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. Revisión de la Literatura.	6
2.1. Antecedentes.	6
2.1.1. Antecedentes Internacionales.	6
2.1.2. Antecedentes Nacionales.	7
2.1.3. Antecedentes Regionales.	10
2.1.4. Antecedentes Locales.	11
2.2. Bases teóricas de la investigación.	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	12
2.2.1.1.1. <i>Garantía de la cosa juzgada.</i>	13
2.2.1.1.2. <i>Garantía de la publicidad de los juicios.</i>	13
2.2.1.1.3. <i>Garantía de la instancia plural.</i>	14
2.2.1.1.4. <i>Garantía de la no incriminación.</i>	15
2.2.1.1.5. <i>Garantía de la motivación.</i>	15
2.2.1.1.6. <i>Garantía de igualdad de armas.</i>	16
2.2.1.2. <i>Principio del derecho de defensa.</i>	17
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal en estudio.	18

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.	18
2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.	20
2.2.1.2.6. Imparcialidad e independencia judicial.....	20
2.2.1.2.7. Derecho a un proceso sin dilaciones.	21
2.2.1.3. La jurisdicción.	22
2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción.	22
2.2.1.4. La competencia.	23
2.2.1.5. La acción penal.	23
2.2.1.5.1. Clases de acción penal.	24
2.2.1.5.2. Características de la acción penal.	24
2.2.1.5.3. Titularidad de la acción penal.	25
2.2.1.6. El proceso penal.....	25
2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso penal.	26
2.2.1.6.2. Definición de proceso penal.....	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	31
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	32
2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal.	38
2.2.1.6.6. Los plazos en el proceso penal.....	39
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	40
2.2.1.7.1. La cuestión previa.	40
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	41
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	42
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	43
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.	43
2.2.1.8.2. El Juez Penal.	45
2.2.1.8.3. El imputado.	45
2.2.1.8.4. El Agraviado.	47
A) Intervención del agraviado en el proceso.	49
2.2.1.8.5. Tercero civilmente responsable.	49
2.2.1.8.6. El abogado defensor.	50
2.2.1.9. Las Medidas coercitivas.....	53
2.2.1.9.1. Concepto.	53
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.	53
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	54

2.2.1.10. La prueba.	57
2.2.1.10.1. <i>Definición.</i>	57
2.2.1.10.2. <i>Objeto de la prueba.</i>	58
2.2.1.10.3. <i>Valoración de la prueba.</i>	58
2.2.1.10.3. <i>Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.</i>	58
2.2.1.11. La sentencia penal.....	59
2.2.1.11.1. <i>Estructura.</i>	60
2.2.1.12. Los medios impugnatorios.....	62
2.2.1.12.1. <i>Definición.</i>	62
2.2.1.12.2. <i>Fundamentos normativos del derecho de impugnar.</i>	62
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	63
2.2.2.1. La teoría del delito.	63
2.2.2.2. El Delito.	63
2.2.2.3. Tipicidad.	64
2.2.2.4. Antijuridicidad.	65
2.2.2.5. Culpabilidad.....	66
2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito.....	67
2.2.2.6.1. <i>La pena.</i>	67
2.2.2.6.2. <i>La reparación civil.</i>	67
2.2.2.7. El delito de robo agravado.	68
2.2.2.7.1. <i>El robo como variedad del hurto agravado.</i>	69
2.2.2.7.2. <i>El robo como delito complejo.</i>	70
2.2.2.7.3. <i>El robo es de naturaleza autónoma.</i>	71
2.2.2.8. Identificación del delito investigado.....	71
2.2.2.9. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.	71
2.2.2.10. Tipicidad.	73
2.2.2.11. Antijuridicidad.	73
2.2.2.12. Culpabilidad.....	73
2.3 Marco conceptual.	74
III. Hipótesis.	75
3.1. Hipótesis General.	75
3.2. Hipótesis Específicas.	75
IV. Metodología.....	76
4.1. Diseño de la Investigación.	76

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa-cualitativa.....	76
4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio-descriptivo	78
4.1.3. Diseño de la Investigación.....	79
4.2. Población y muestra.	81
4.2.1. Unidad de análisis.....	81
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.	83
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	84
4.5. Plan de análisis de datos.....	85
4.5.1. De la recolección de datos.	85
4.5.2. Plan de análisis.	86
4.5.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	86
4.5.2.3. La tercera etapa: consistente, un análisis sistemático.	86
4.5.2.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos.	87
4.6. Matriz de consistencia.....	87
4.7. Principios éticos.	89
V. Resultados	90
5.1. Resultados	90
5.2. Análisis de los resultados	94
VI. Conclusiones.....	101
Referencias Bibliográficas	103
ANEXOS	107
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.....	108
Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.	155
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).	161
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	178
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	192
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.	212

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1, Matriz de Consistencia.....	88
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.....	90
Cuadro 3. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-83-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.	92

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia debe ser entendida como una de las bases primordiales sobre la cual se construye toda sociedad moderna, dentro de las cuales se identifican a aquellos países que se encuentran en vías de desarrollo ya sea en los aspectos económico, político y social; como también a los países denominados “del primer mundo” quienes han logrado alcanzar un nivel superior de desarrollo. Toda organización social representa una realidad particular que no necesariamente es común a otra, motivo por el cual se requiere una adecuada contextualización a fin de realizar un diagnóstico objetivo de sus fortalezas y debilidades.

El sistema judicial a nivel mundial en la actualidad atraviesa por una serie de dificultades entre las cuales podemos mencionar la lentitud con la que se resuelven los casos que son puestos al conocimiento de la autoridad jurisdiccional y los operadores de justicia, la falta de una adecuada sistematización e implementación de sistemas informáticos que alivien la carga procesal en los diversos estamentos del Poder Judicial y del Ministerio Público, asimismo la ausencia de fiscalización y control hacia la labor que desempeñan los funcionarios y empleados judiciales; lo que finalmente conlleva a un órgano judicial ineficiente, lento y además corrupto.

Dentro del quehacer jurídico en todos los países del mundo incluyendo el Perú las sentencias son aquellas resoluciones jurisdiccionales con las cuales se pone fin a una batalla jurídico-legal entablada por las partes quienes, sometiéndose a la tutela jurisdiccional efectiva, pretenden que el tercero imparcial (juez) brinde una solución conforme a derecho y le dé la razón a uno u otro sujeto procesal. Dichas resoluciones están sujetas a discrepancias, en el entendido que las mismas son emitidas por seres humanos y por ello son susceptibles de estar inmersos en errores *in iudicando* o *in*

procedendo; es por tal motivo que se consolida como una garantía procesal y derecho fundamental la figura jurídica de la pluralidad de instancias la misma que se encuentra expresa taxativamente en nuestra Constitución Política en el artículo 139 inciso 6.

La presente investigación se ocupó del estudio y determinación de la calidad de las sentencias de procesos culminados en segunda instancia, para ejecutar dicha labor se eligió un expediente signado con el N° 01667-2015 del Distrito Judicial de Ancash referido al tipo delictivo de infracción a la propiedad en la forma de robo agravado con muerte subsecuente, emitiéndose una sentencia condenatoria hacia los acusados J.G.C.J y M.Z.J. como coautores del delito de robo agravado con muerte subsecuente en agravio de H.N.S.A. (occiso), representado por su cónyuge A.H.M. imponiéndoles treinta y cinco años de pena privativa de libertad y una reparación civil de ciento treinta mil soles. Dicha resolución fue recurrida y en la segunda instancia el juez revisor ratificó la sentencia en todos sus extremos.

De lo expuesto anteriormente surgió el problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021? Como sostiene (Arias, 2020), el problema es el punto de partida por el cual se inicia toda investigación científica, para ello es indispensable observarlo para advertir de su existencia, consecuentemente el avance del conocimiento radica en el planteamiento, aclaración y resolución de nuevos problemas.

Para dar solución al problema de investigación se planteó como objetivo general: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021. Asimismo, se plantearon como objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

La investigación fué cuantitativo y cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fué un expediente judicial elegido por medio del muestreo por conveniencia, en el procedimiento de recolección de datos se emplearon las técnicas de la observación y el análisis de contenido, asimismo como instrumento nos agenciamos

de una lista de cotejo aprobada mediante juicio de expertos. Los resultados dejaron ver que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias fueron de rango: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango: muy alta, respectivamente.

La presente investigación se justificó debido a la crisis que atraviesa nuestro sistema de justicia ya que se pone en tela de juicio la calidad de las resoluciones emanadas por el Poder Judicial, puesto que existe en la población la sensación de insatisfacción o en todo caso de una inadecuada actuación de los entes encargados de administrar justicia en el Perú. Es de advertir que las resoluciones judiciales están sujetos a serios cuestionamientos ya sea en cuanto a una indebida motivación, una escasa fundamentación e inclusive una aplicación e interpretación errónea de la norma (sustantiva o adjetiva), aspectos que son esenciales para emitir fallos de calidad acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Lo que finalmente desencadena en que dichas resoluciones sean objeto de revisión por las salas superiores y/o supremas según sea el caso.

El supuesto señalado líneas atrás es una garantía procesal y constitucional que asiste a la parte que considera vulnerado sus derechos y por lo mismo tiene la potestad de solicitar un recurso que le permita cuestionar una resolución jurisdiccional, en atención al artículo 139, inciso 6 de nuestra Constitución.

Es nuestro deber como estudiantes identificar las falencias que se puedan presentar en nuestro medio y contribuir con alternativas de solución que hagan viable revertir el problema de investigación identificado. Es por ello que en la presente investigación nos ocupamos de estudiar las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, para posteriormente compararlas con la norma, la doctrina y la

jurisprudencia, lo que nos permitió evaluar su calidad dándoles un calificativo de muy baja, baja, mediana, alta y/o muy alta según corresponda.

A su vez este trabajo nos permitirá obtener el título profesional de abogado, del mismo modo servirá como antecedente para nuevas investigaciones relacionadas con el tema. Finalmente invocamos el artículo 139- inciso 20 de nuestra Carta Magna como sustento legal que respalde nuestra investigación.

EL ALUMNO.

II. Revisión de la Literatura.

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

(Mayoral, 2017) en su investigación titulada: *El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, presentada en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid. Tuvo como objetivo estudiar el delito de robo con violencia o intimidación desde la perspectiva de la doctrina y de la legislación española. En cuanto a la metodología empleada esta fué una investigación aplicada toda vez que no solo se sustentó en enriquecer su investigación de conocimientos mediante teorías sino también plantea alternativas de solución práctica al problema de investigación. En cuanto al diseño de la investigación esta fué no experimental descriptivo-explicativo en la medida que solo se limitó a estudiar el fenómeno de estudio tal como se encuentra en la realidad sin intervención o manipulación de las variables de la investigación. El autor no señala los métodos aplicados a su estudio, así como la población de estudio y los instrumentos de recolección de datos. En ese orden de ideas, luego de haber aplicado y utilizado las metodologías de la investigación llegó a las siguientes conclusiones. Al respecto, sostiene que el tipo delictivo de robo con violencia es de naturaleza multiofensiva, puesto que afectan por un lado el bien jurídico patrimonio como la propiedad y otros bienes jurídicos personales como la libertad y seguridad personal.

(Toapanta Burgos, 2017), en su tesis titulada: *El Principio De Celeridad En La Aplicación Del Procedimiento Directo En El Delito De Robo Y Su Incidencia En Las Sentencias Dictadas Por Los Señores Jueces De La Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Riobamba Durante El Periodo Enero-Diciembre Del 2015*. Tuvo como

objetivo general: Determinar a través de la aplicación de los instrumentos e investigación, como el principio de celeridad en la aplicación el procedimiento directo en el delito de robo incide en las sentencias dictadas por los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo enero- diciembre del 2015. Empleó el método inductivo deductivo, fue de tipo documental- descriptivo y de campo, de diseño no experimental. Concluyendo que la aplicación del procedimiento directo tipificado en el art. 640° del Código Orgánico Integral Penal en los delitos contra el derecho a la propiedad, en especial el delito de robo, no quebranta de forma total o parcial el derecho a la defensa, ya que el plazo de diez días otorgados por el juzgador para la realización de la audiencia de juicio, es tiempo suficiente para que un defensor público o privado realice una defensa técnica e incorporación de pruebas. Asimismo concluyó que el procedimiento directo, al mantener un carácter sumario y concentrar todas las etapas de un procedimiento ordinario en la audiencia de juicio, permite lo establecido en el artículo 190° de la Constitución de la república del Ecuador referente a que se reconoce medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, es decir que acabe la conciliación o el cambio de procedimiento (directo-abreviado), hasta antes de instalar la audiencia de juicio, para obtener de ella una pronta y cumplida justicia que coadyuve a la solución de los litigios y proporcionando la reparación integral.

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

(Rodríguez, 2019), en su investigación titulada: *El incremento de la sanción penal y la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018*, tuvo como objetivo general determinar de qué manera el incremento de

la sanción penal contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. Para el cual se empleó un conglomerado de reglas metodológicas, siendo la técnica de recolección de datos la entrevista con su respectivo instrumento, guía de preguntas de entrevista, por medio del cual se recopiló información de los expertos en materia de investigación. La investigación fué de enfoque cualitativo, de diseño hermenéutico, cuyo escenario de estudio fué el Distrito Judicial de Lima Norte, como parte del tratamiento de la información se empleó el método de categorización, y métodos tales como comparativo, analítico, descriptivo y hermenéutico. Los resultados de la investigación demuestran que el incremento de la sanción penal no contribuye con la prevención del delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018 toda vez que el endurecimiento de las penas no reduce los índices delictivos, las penas no constituyen sanciones de amedrentamiento, por lo que el incremento de la pena no es una política eficiente para la prevención de delitos de robo agravado. Por lo que se recomienda adoptar políticas distintas al incremento de la sanción penal para la prevención del delito de robo agravado, puesto que la contribución del incremento de la pena en la prevención de delitos de robo agravado no es eficiente.

(Zevallos, 2019), en su investigación titulada: *Relación entre el Delito de Lesiones y el Delito de Robo Agravado en el Distrito Judicial de Ucayali, 2019*, tuvo como objetivo determinar la relación que existe entre el delito de lesiones y el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Ucayali, 2019. La investigación se realizó bajo el enfoque cuantitativo, referente al tipo de investigación fué retrospectiva y transversal con un solo corte muestral, respecto al nivel corresponde al correlacional y en cuanto al diseño de investigación corresponde al diseño no experimental,

transversal. La técnica e instrumentos empleados fueron la observación y guía de observación, este último; aplicado a la muestra de estudio, conformada por 62 expedientes con sentencias por el delito de robo agravado. El instrumento fué validado por juicio de expertos y demostrado su confiabilidad con el estadígrafo alfa de Cronbach, cuyo valor fue 0,90; de confiabilidad muy alta o muy satisfactoria. Al culminar la presente investigación se halló un $\chi^2 = 9,26$ y p valor = 0,019; concluyendo que, existe relación significativa entre el delito de lesiones y el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

(Valverde, 2021), en su tesis titulada: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Robo Agravado en Grado de Tentativa, en el Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo, 2021*, se propuso responder a la problemática investigativa: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06 del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo.2021? con dicha finalidad se planteó como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias en estudio y los objetivos particulares fueron determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las mismas. Fué una investigación mixta es decir de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia (criterio del investigador), para recoger los datos se emplearon las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento de recolección una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos con relación a

la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y mediana, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y mediana, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango baja y mediana, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Regionales.

(Huarcaya, 2018), en su tesis titulada: *Calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00745-2013-71-2501-JR_PE_02 Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2018*, tuvo como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00745 - 2013 - 71 - 2501 - JR - PE - 02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote - 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en ambas sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta; finalmente, se concluyó que la calidad de ambas sentencias, también, fueron de rango muy alta; respectivamente.

2.1.4. Antecedentes Locales.

(Moreno, 2019), en su tesis titulada: *Calidad de sentencias sobre robo agravado del proceso concluido en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019*, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2016. Fué de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

(Flores, 2019), en su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019*, se tuvo por objetivo general analizar y determinar la calidad de sentencia de Robo Agravado, emitidas en primera y segunda instancia en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, de acuerdo a los estándares normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales adecuados del Distrito Judicial de Ancash Huaraz. Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo

cualitativo, en tal sentido se estudió, analizó y especificó las cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello se aplicó el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido. Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias sobre Robo Agravado de Expediente Judicial N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad: respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De lo que se pudo concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

El proceso penal existe porque existe el poder coercitivo del Estado para imponer una pena estatal. Sin embargo, la imposición de una pena no puede ser de modo alguno irracional en un Estado de Derecho, es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo. Así se requiere que, para la imposición de una pena, se cuide observar pasos y garantías preestablecidas a fin de que, si se decide imponer una pena, ésta corresponda realmente al imputado. (Cubas Villanueva V. , 2017).

2.2.1.1.1. Garantía de la cosa juzgada.

Se denomina cosa juzgada a lo resuelto definitivamente en juicio contradictorio. La cosa juzgada pone en término al punto controvertido, pues la ley da a lo fallado carácter irrevocable con el fin de no hacer interminables los litigios. Envuelve, en consecuencia, una presunción absoluta en cuya virtud debe tenerse lo resuelto como expresión de la verdad legal: *res indicata pro veritate habetur*. (Rosas Yataco, 2015).

La cosa juzgada es el efecto procesal que tiene una resolución judicial firme, que en esencia es el impedimento de que lo ya resuelto sea nuevamente revisado en el proceso o en otro proceso, constituyendo una garantía constitucional en la administración de justicia, siendo su principal fundamento la seguridad jurídica que le da certeza al ciudadano que no va a sufrir un nuevo proceso por el mismo hecho que fue ya resuelto; siendo relacionada con el principio *non bis in ídem*, en la que nadie puede ser sentenciado dos veces por los mismos hechos, partiendo desde esta garantía, la cosa juzgada es el efecto de la sentencia del Poder Judicial, siendo su razón de ser para administrar justicia; debiendo tener presente que el Poder Judicial sin cosa juzgada no tendría autoridad como poder del Estado.

2.2.1.1.2. Garantía de la publicidad de los juicios.

(Oliveira, 2017), sostiene que esta garantía procesal tiene como fin supremo facilitar que la población en su conjunto tenga conocimiento a cerca de los pormenores que implican la realización del juzgamiento de un acusado. El Estado se encuentra en la obligación de efectuar un juicio transparente; el principio de publicidad se encuentra amparado en el artículo 139°, inciso 4 de nuestra Constitución Política, concordante con el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal

que prescribe: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, publico y contradictorio...

Esta garantía es uno de los pilares fundamentales en los que descansa la función jurisdiccional al tornarse en una modalidad de control que puede ejercer la ciudadanía al juzgamiento. El procedimiento, pues, es público, cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral, el presidente del tribunal dispone la audiencia pública; y es secreto, cuando transcurre a puerta cerrada.

2.2.1.1.3. Garantía de la instancia plural.

(Alvarado , 2015), nos enseña que: la garantía de la instancia plural o igualmente llamada pluralidad de instancia se encuentra consagrado en el inciso 6) del artículo 139° de nuestra constitución que prevé: son principios de la función jurisdiccional: (...) 6.- la pluralidad de instancia. Forma parte de los principios y garantías de la administración de justicia, pero es también a la vez un derecho, por el cual se consagra la posibilidad de revisión en otra instancia de la decisión, fallo o resolución que se expida en el proceso y también en el procedimiento, cuando alguno de los actores del mismo no esté conforme con esa decisión. Esta garantía constitucional es mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia, para que sea revisado por el superior jerárquico.

En si es un derecho constitucional fundamental, inherente a todo ser humano por su calidad de tal, que también forma parte del debido proceso. Lo que se pretende con el ejercicio del derecho a la instancia plural o pluralidad de instancia, es la posibilidad de la revisión de la decisión de primera instancia, a fin de que sea, según

el caso, confirmada, revocada, corregida o anulada. Solo así se puede lograr la cosa juzgada.

2.2.1.1.4. Garantía de la no incriminación.

Esta garantía procesal es originada por dos derechos fundamentales de la persona humana a saber: 1) el derecho fundamental de la presunción de inocencia y 2) el derecho de defensa, los que a la vez hallan su fundamento en la dignidad de la persona. La no incriminación es por ende una forma pasiva de autodefensa, siendo que la persona acusada sobre quien pesa una imputación está legitimada para defenderse de la forma mas conveniente a su consideración, por lo tanto, no puede ser obligado o coaccionado a declararse culpable o testimoniar contra sí mismo bajo ninguna circunstancia. El derecho a la no incriminación está estrechamente ligado al respeto de la dignidad de la persona humana, que a su vez es un elemento esencial del debido proceso en todo Estado de Derecho; es una manifestación del derecho de defensa por la cual se prohíbe normativamente el uso de cualquier forma coercitiva encaminada a la privación de la libertad de decisión del imputado con respecto a su declaración (coactada) o transmisión de información referente a su propio caso, tiendo como fin ulterior evitar que sea valorada como elemento de cargo. (Sucar, 2019).

2.2.1.1.5. Garantía de la motivación.

La motivación de una resolución es la expresión del raciocinio y operación mental realizada por el juez para justificar la decisión final. Actividad jurisdiccional que le brinda un ámbito de libertad para decidir y resolver el conflicto, pero no al margen de la ley; por ello se busca que siempre se explique la racionalidad y razonabilidad de su decisión a fin de evitar arbitrariedades. Por ello la motivación constituye un elemento intelectual de contenido critico valorativo y lógico, que

consiste en el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión.

De esta manera la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Naranjo, 2018).

Es una alocución construida por el juzgador, en donde tiene lugar el desarrollo de una justificación racional del fallo adoptado al respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las pretensiones y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente, son dos los propósitos que conforman la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación razonada e instaurada en derecho de la decisión. De otra parte, el dato de diferenciar o responder críticamente a las razones o fundamentos expuestos por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo juez. (Romberg, 2017).

2.2.1.1.6. Garantía de igualdad de armas.

El proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque entre posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla,

pues de haber desequilibrio estuviera ya en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso. La institución que debe garantizar la igualdad es el Poder Judicial; aunque si bien es verdad, el Ministerio Público es parte o sujeto procesal, también debe sujetarse a la regla de objetividad y permitir que, en la etapa preparatoria, el investigado pueda hacer los descargos necesarios garantizando su derecho a oponerse a la imputación inicial.

Los sujetos procesales deben estar equipados con medios de defensa técnicos en paridad. Esto no se cumple si la fiscalía, tiene mayores facultades que un acusado. Ese es un problema a resolver, y que tiene que ser tamizado con el principio de objetividad para establecer un equilibrio; si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía si tiene que probar la culpabilidad, pues tiene la carga de la prueba, pero al actuar con objetividad debe también valorar las pruebas de descargo que favorecen al acusado. (Díaz, E., Ochoa, C. Roxin, C., 2019).

2.2.1.2.2. Principio del derecho de defensa.

Este principio es considerado también un derecho fundamental, reconocido como tal por nuestra Constitución Política; es uno de los pilares fundamentales del debido proceso. Es en esencia la garantía que otorga la facultad material y jurídica de ejercitar la defensa de los intereses y derechos de la persona que está siendo juzgada, de forma tal que toda la actividad procedimental del juzgamiento se encuentre revestido del debido proceso; se entiende que este derecho lo materializará un abogado.

El derecho de defensa está íntimamente relacionado con la libertad e independencia del letrado y ligado igualmente con el secreto profesional; el correcto desempeño del abogado garantiza la eficaz defensa de su patrocinado, así como de sus

derechos e intereses particulares. La libertad de expresión es un elemento indispensable del derecho de defensa, no obstante, este último se ve permanentemente en riesgo. El principio del derecho de defensa alcanza un rol superlativo en el novísimo proceso penal, aplicando además el principio de *nulla probatio sine defensione* (no hay prueba sin defensa). (Rosas, 2015. Pág. 286).

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal en estudio.

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.

Este principio ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 y nos da a entender que: toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible es estimada inocente, por ende ha de ser presentada como tal, en tanto y en cuanto no se demuestre su culpabilidad y se haya establecido su responsabilidad a través de una sentencia firme debidamente motivada, para arribar a este estadio, resulta indispensable realizar una suficiente actividad probatoria de cargo, lograda y operada con las correspondientes cauciones procesales. De manera que incluso antes de la emisión del veredicto el mismo que debe quedar firme, toda autoridad está impedida de presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido a los medios de comunicación masiva.

Es un derecho y una garantía que deriva del principio de juicio previo; pues estos dos principios son dos caras de la misma moneda y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal. (Ovejero, 2017)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.

Rosas (2015) citando a Ostos conceptúa que en un moderno Estado de Derecho el *debido proceso* es el derecho de todo ciudadano a ser parte en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal

revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico entre ellas hoy en día sin ánimo exhaustivo pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc. Este principio vela por que no se vulneren las garantías y derechos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales referentes a los Derechos Humanos y demás principios del debido proceso.

2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas. El derecho a la tutela jurisdiccional consiste en exigir una prestación del Estado para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos.

(Rosler, 2019), define a la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culminen con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

2.2.1.2.5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento del Estado y como garantía para los justiciables de certeza en su camino procesal que deberán seguir. Mixán Máss apunta que la autoridad jurisdiccional de toda Nación es una, sin embargo, esa unidad exige necesariamente la sub-división de la labor jurisdiccional tomándose en cuenta para ello las singularidades, la naturaleza y complejidad de las relaciones interpersonales presentes en una determinada sociedad, las mismas que dieron lugar al surgimiento y existencia de las normas jurídicas. De este modo nacen las competencias que han de permanecer perennemente alineadas a la esencia regente de la unidad de la potestad jurisdiccional.

Así también el privilegio jurisdiccional lo ostenta el Poder Judicial, según el cual tiene a su cargo el rol de dirigir y gestionar la justicia no solo en el ámbito penal, también imperiosamente en las distintas ramas que la componen. Sánchez Velarde, citado por (Rosas, 2015), explica con respecto a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: son expresiones del principio de la unidad jurisdiccional que es una consecuencia del principio de la división de poderes y en tal sentido, cada Poder del Estado cítese al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial deben desempeñar una función determinada por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

2.2.1.2.6. Imparcialidad e independencia judicial.

El Poder Judicial es la institución creada con la finalidad de dar solución a las controversias que constantemente surgen entre los ciudadanos, y del mismo modo debe proteger a las personas contra los excesos injustos de la autoridad. Para cumplir esta

misión, tendrá que ser totalmente independiente, la cuestión gira acerca de cómo o con que pautas debe resolver los conflictos.

La independencia del magistrado especializado en lo penal está fundamentada básicamente en dos vertientes: *La primera*, desempeñar la función jurisdiccional de modo tal que exceptúe cualquier tipo de obstrucción o injerencia, de forma que sus veredictos representen la materialización de su autonomía de criterio o imperio discrecional del que goza el A quo. *La segunda*, como correspondencia de la primera es la imparcialidad del juzgador quien debe ceñirse únicamente a la norma y a la justicia. Es en esta independencia que debe de cuidarse cautelosamente para que la justicia esté desprovista de toda, manipulación o direccionamiento de algunas de sus decisiones. (Rosas, 2015).

2.2.1.2.7. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del derecho justo, algunos autores encuentran en este derecho una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, otros le dan una autonomía singular.

Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una faceta reaccional que consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas. (Cubas Villanueva V. , 2015)

2.2.1.3. La jurisdicción.

(Reategui Sanchez, 2018), considera que jurisdicción es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales, (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia.

2.2.1.3.1. Elementos de la jurisdicción.

Siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- a) *La Notio.* Que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer un asunto concreto.
 - b) *La Vocatio.* Como facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
 - c) *La Coertio.* Connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
 - d) *El Iudicium.* Es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
 - e) *La Executio.* Atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.
- (Rosas, 2015).

2.2.1.4. La competencia.

Podríamos definir a la competencia como el límite de la jurisdicción, en el entendido que absolutamente todos los magistrados ostentan la jurisdicción, no obstante, solamente algunos de ellos poseen competencia para conocer ciertos asuntos. La jurisdicción vendría a ser el género y la competencia la especie, de allí que Mixán Más considera a la competencia como la potestad jurisdiccional adecuadamente determinada de acuerdo al juicio básico y necesario de la segmentación de la labor jurisdiccional y también en atención a criterios especiales de otro orden que luego se conjugan con el de la división del trabajo.

Competencia es la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto, de manera que jurisdicción y competencia son términos que no se contraponen por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país, pero en cuanto a la competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. (Rosas, 2015).

2.2.1.5. La acción penal.

La acción penal es la figura jurídica que dota de autoridad legal al Ministerio Público para ser persecutor de la persona física que transgreda la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito. (Rosas, 2015).

2.2.1.5.1. Clases de acción penal.

La acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares.

a) Ejercicio público de la acción penal: Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido al Representante del Ministerio Público.

b) Ejercicio privado de la acción penal: Aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en delitos perseguibles de oficio y delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso. (Rosas, 2015).

2.2.1.5.2. Características de la acción penal.

El Publicismo: Es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.

Unidad: La acción penal es un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

Irrenunciabilidad: Una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, por el contrario, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria). (Rosas, 2015).

2.2.1.5.3. Titularidad de la acción penal.

En el Perú el titular de una investigación penal es el Ministerio Público, desde la investigación preparatoria su deber es averiguar y recolectar las pruebas incriminatorias que constituirán la identificación e imputación del sujeto activo y los cómplices de un delito. El Ministerio Público ayudado por la Policía Nacional está obligado a combatir la impunidad de toda manifestación que tenga carácter de delito, cuando el Fiscal tiene a bien disponer el apoyo de la Policía Nacional debe señalar con claridad sus objetivos y las formalidades de una correcta y válida investigación, de no ser así todo lo actuado puede ir contra la ley y poner en duda lo investigado.

La investigación del delito está a cargo del Fiscal porque cuando se inicia un proceso tiene que sustentar todo lo actuado en el Poder Judicial y su estrategia es importante para reunir los elementos de la acusación. Por otro lado, el Ministerio Público está obligado a respetar la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de las personas procesadas, además debe garantizar que la investigación o proceso gire dentro de los plazos razonables para que no existan actos sospechosos y el investigado concurra a tiempo a defender sus derechos. (Reyna Alfaro, 2015)

2.2.1.6. El proceso penal.

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente

hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y las formalidades que la ley procesal exige. (Oré Guardia, 2016).

Es el instrumento ineludible para la aplicación del Derecho Penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. (Rosas, 2015). El proceso penal común es el más importante de los procesos pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del juez unipersonal o colegiado dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años. (Reyna, 2015).

2.2.1.6.1. Principios aplicables al proceso penal.

A) Principio de legalidad.

No hay crimen sin ley, ni pena sin ley. Esto postula en términos sencillos el principio de legalidad. Para que una conducta pueda ser sancionada como delito, antes debe estar prohibida por el derecho penal. La prohibición y sanción debe estar recogida por la ley penal. Es una garantía del derecho penal moderno que busca limitar el poder del Estado, su finalidad: proteger a los ciudadanos por igual y garantizarles la seguridad de saber cuáles son los límites de su libertad y cuando y como la autoridad puede o no sancionar esta transgresión.

En el Código Penal, el principio de legalidad se ubica como uno de los principios generales que ha de guiar el ius puniendi (el derecho de castigar) del Estado al prohibir que una persona sea sancionada por un acto si no ha sido antes previsto como delito o falta en la ley. Además, mientras que la Carta Magna sólo dice que la pena ha de estar contemplada en la ley, el Código Penal precisa que debe exigirse lo mismo para las medidas de seguridad. Esto es, medidas aplicadas a sujetos inimputables- que no tienen capacidad penal para comprender la norma penal y adecuar su comportamiento acorde a ello- regidas por un criterio de peligrosidad social, como el internamiento y el tratamiento ambulatorio (art. 71 CP). (Oré Guardia, 2018).

Por tanto, el principio de legalidad sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva. De tal manera que, un hecho solo se puede castigar si la punibilidad estuviera legalmente determinada antes de que se cometiera el hecho, es decir por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado solo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley. Dosifica la potestad punitiva del Estado, asentando un límite al Poder Ejecutivo del Estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluya toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes las detentan. (Rosas, 2015).

B) Principio de lesividad.

Se trata de un principio que surge ya en Aristóteles y Epicuro y que es denominador común a toda la cultura ilustrada; de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Homel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones, al igual que las

penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y de tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido opera el principio de lesividad. Ninguna ley puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, ya sea que se trate de una afectación individual o colectiva, más o menos concreta, total o parcial de un bien jurídico, (Peña Cabrera, 2017).

C) Principio de culpabilidad penal.

Este principio establece que solo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal; sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no solo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido, por ello el principio de culpabilidad limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa) y establece el marco justo, preciso y equitativo de la pena. (Cubas , 2016)

En opinión de (Neyra J. , 2015), el principio de culpabilidad sirve de fundamento a todas las exigencias que entraña la prohibición de castigar a un inocente en un Estado social y democrático de Derecho respetuoso de la dignidad humana de la cual derivan tres sub principios: el principio de personalidad de las penas, que impide hacer responsable el sujeto por delitos ajenos, el principio de responsabilidad por el

hecho, que proscribe la culpabilidad por el carácter y el llamado derecho penal del autor, el principio de dolo o culpa y el principio de imputación personal.

El principio de culpabilidad peruano expresamente señala: la pena demanda de la responsabilidad penal del agente, queda desterrada toda forma de responsabilidad objetiva. Al respecto cabe indicar que el derecho penal moderno establece que no es posible condenar a una pena por el solo hecho de haberse causado daño o por la destrucción de un bien jurídico, si ello no es el resultado de una acción injusta llevada a cabo culpablemente; esto es un postulado de garantía de la libertad humana, que ha sido elevado en numerosos países del mundo civilizado al rango constitucional; es el llamado por la doctrina principio de culpabilidad y se formula en la apotema latino *nulla poena sine culpa*, que repele la existencia de fórmulas de responsabilidad objetiva desvinculadas de un reproche personal, formulable al autor de una acción antijurídica.

Puesto que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, la cual viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona. (Crespo Demetrio, 2015).

D) Principio acusatorio.

En los sistemas procesales modernos, la tendencia es darle el monopolio de la acción penal pública al Ministerio Público, de allí que previo a esto, tenga a su cargo la dirección de los actos de investigación para decidir si presenta una acusación contra una persona al Poder Judicial.

El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La

excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador. Cabe resaltar que la separación del rol de acusación y del fallo según la doctrina mayoritaria se sustentan en el principio acusatorio que le otorga al Ministerio Público la facultad de ser titular de la persecución y acción penal y al juez la de fallar. (Montero Aroca, 2016).

E) Principio de congruencia entre acusación y sentencia.

Puede definirse según el procesalista Peña (2017), como la correspondencia de la respuesta jurisdiccional con lo solicitado por la acusación. No obstante, el procesalista Devis Echandia señala que es mejor hablar de congruencia entre la pretensión penal contenida en la acusación y la decisión del juzgador contenida en la sentencia, pues son las pretensiones las que delimitan las cuestiones sobre las que el juez debe decidir.

El principio de congruencia es un principio general del proceso, que rige en el proceso civil, penal constitucional, administrativo y otros; por ende, su definición, contenido, alcances y efectos jurídicos, aunque contengan postulados comunes, cobran diversos matices según el área del derecho en el que se estudie. Sin perjuicio de ello el maestro Devis Echandia (1997), define el principio de congruencia en sentido general como: el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado. Añade además que: no se trata de un principio aplicable solo a las sentencias sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte.

2.2.1.6.2. Definición de proceso penal.

(Crespo Demetrio, 2015). considera que el proceso es el instrumento a través del cual se ejerce la función jurisdiccional. O dicho de otro modo el Derecho Objetivo, en sus diversas ramas, se tutela y realiza, en caso de conflicto, no de forma instantánea, sino por medio de un proceso. Pues bien, cuando el conflicto se refiere al contenido propio del Derecho Penal, esto es, cuando se ha realizado un hecho que puede ser considerado delito o falta y se pretende declarar y actuar el Derecho en relación con el citado hecho, estamos en el ámbito del proceso penal. En consecuencia, se puede definir el proceso penal como aquella serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el Derecho Penal en un caso concreto.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

Armenta (2019), sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi estatal*, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también tiene el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento y esta facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Agrega esta autora que además desde tiempos recientes se reconoce otros dos fines del proceso penal los cuales son: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/ reinserción social del delincuente.

Según Florián (1934) citado en (Escudero Chávez, 2018), los fines del proceso penal se clasifican en:

- General: El mismo que se distingue a su vez en mediato e inmediato. El mediato que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia.

Mientras que el inmediato se encauzará a demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado.

- Específicos: Diversos autores afirman que los fines específicos del proceso penal, están representados por el descubrimiento de la verdad histórica (que develará la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado), y la personalidad del delincuente. Con respecto al primero, engloba a la verdad de lo ocurrido con anterioridad; es decir, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán materia del proceso penal. En cuanto a la personalidad del delincuente, debe subrayarse que esta finalidad específica está íntimamente con la individualización de la sanción, dicho en otras palabras, con la determinación del quantum de la pena, situación que deberá enfrentar el juez, luego de resuelta la pretensión punitiva estatal, en sentido afirmativo. (p.25).

2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A) Proceso Común.

El proceso penal común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal del 2004, fragmentándose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen notablemente. El nuevo modelo procesal se sustenta y se edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, cuyas principales líneas rectoras son a saber:

- a) Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio).
- b) El juez no procede de oficio.
- c) El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.

d) La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.

e) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. (Rosas, 2015).

B) Proceso inmediato.

El proceso inmediato, proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, que tienen como característica el obviar la etapa de la investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia. (Reategui, 2018).

Como su nombre lo indica este sub tipo de proceso (procedimiento), persigue la celeridad en la resolución de los casos que son de interés principalmente de la sociedad y por ende ver colmadas sus expectativas. Son varias las razones que fundamentan este tipo de procesos, podemos mencionar entre ellas tenemos las más importantes:

- a) razones de política criminal.
- b) simplificar la respuesta estatal.
- c) abreviación de plazos.
- d) celeridad y racionalidad.

C) Proceso por razón de la función pública.

En el Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal se ha incorporado en la segunda sección, el proceso por razón de la función pública, dividiendo en tres sub procesos:

- i) El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos.
- ii) El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
- iii) El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

Sánchez (2011), explica que la razón de la especialidad en estos procesos radica en la calidad de las personas, pues, por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal y de la posición social que ocupan por razón de su cargo hacen que sean privilegiados en la medida que ello es necesario para la institucionalidad del país y la viabilidad de la democracia. El mismo autor, aclara que estos privilegios consisten en las llamadas vías previas al proceso penal común, como son el antejuicio constitucional, la inmunidad y la indagación preliminar a cargo de la fiscalía de la nación. Estos actos, extraños a un proceso común, constituyen la especial regulación que se hace de estos procesos, además de las reglas de competencia, pues a nivel de la Corte Suprema y no de otra instancia de menor jerarquía.

D) Proceso de seguridad.

Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible, cuando existe el peligro potencial de que puedan incurrir en el futuro en actos similares. Para Bramont Arias y Bramont Arias Torres, las medidas de seguridad son tratamientos dirigidos a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometer un nuevo delito. Algunos autores se refieren a ellas con otras denominaciones derivadas como medidas de seguridad y reinserción social, o como medidas de seguridad criminales.

(Cubas Villanueva V. , 2017), señala que el proceso de seguridad reúne normas de procedimiento especiales para el juzgamiento de procesados inimputables

susceptibles de ser sancionadas con medidas de seguridad de internación. Sin embargo, es de precisar que este procedimiento especial no comprende a los imputables relativos ni a los imputables dependientes del alcohol o drogas que también puedan ser afectados por medidas de seguridad de internación. Para esta clase de procesados se aplicarán siempre las reglas y ritos procedimentales del Proceso Común.

E) Proceso por el delito de ejercicio privado de la acción penal.

Es el proceso penal especial consistente en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En efecto la dicotomía entre ejercicio público y privado de la acción penal ha conllevado a la autonomía del proceso penal. Así, para el primer tipo de ejercicio de la acción penal se ha estructurado toda una vía procedimental donde se resalta la figura de la denuncia, la cual es presentada por la presunta agraviada de un delito, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de un ilícito penal. Esta denuncia es comunicada al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, el que luego de la diligencias iniciales o preliminares de investigación, si fuese el caso, decidirá por la formalización de la investigación preparatoria, continuando con la dirección de los actos de investigación hasta la formulación de su acusación, momento en que se ingresa a la llamada etapa intermedia, dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria y luego a la fase de juzgamiento, conducida por el juez unipersonal o colegiado, quien dictará la respectiva sentencia. En cambio, en el ejercicio privado de la acción penal ya no se habla de denuncias sino de querrela, que es una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que una persona, además de poner en conocimiento de aquel la notitia criminis ejercita la acción penal. (Yataco, 2015).

F) Proceso por terminación anticipada.

A decir de (Crespo Demetrio, 2015), el Proceso por Terminación Anticipada se erige como una herramienta de celeridad procesal basada en el principio del consenso para posibilitar la negociación entre el fiscal y el imputado, es decir entre quien está llamado a sostener la pretensión penal y quien deba resistirla, con miras a la culminación del proceso sin necesidad de ir al juicio oral, previa aprobación judicial. En la doctrina nacional, se sostiene que el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional de un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final del juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena. O también visto como el resultado de una estrategia defensiva llevada a cabo en la fase de investigación preparatoria (hasta antes de que el fiscal formule acusación) que, basada en un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, implica llegar a un acuerdo con la fiscalía, renunciando a la defensa, a las excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de beneficios en la pena

G) Proceso por colaboración eficaz.

En palabras de Aguilar (2017), el proceso por colaboración eficaz es un procedimiento especial penal mediante el cual una persona que aún no ha sido investigada, un imputado, un procesado o condenado decide acogerse a los beneficios por delación a cambio de proporcionar datos relevantes al Ministerio Público para identificar a los miembros de organizaciones criminales, autores de delitos de especial gravedad o brindar información acerca del destino de los bienes y ganancias generados

por el delito. Es preciso que el acuerdo o negociación con el Ministerio Público sea aprobado por el órgano jurisdiccional (homologación) y que los datos proporcionados por el delator sean corroborados con otros elementos probatorios.

Asimismo, es conocido que el proceso por colaboración eficaz es un mecanismo de la justicia penal negociada, incardinada en el denominado Derecho Penal Premial. Descansa en la figura del arrepentido, quien debe emitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero. (San Martín, 2015).

H) Proceso por faltas.

Estos tipos de procesos tienen un devenir procedimental simple, la vista se despacha con bastante rapidez y se sustancian para enjuiciar hechos sancionables de menor gravedad y tienen a su vez penas leves consistentes en multas con un devengo diario. En el Nuevo Código Procesal Penal si bien presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con rasgos adversariales, nuevamente incurre en el mismo error de las codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite para la investigación y juzgamiento de las faltas.

Las faltas son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados, excepcionalmente permite el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 482 que los Jueces de Paz No Letrados conozcan de las faltas. El trámite procesal para infracciones menores no es el idóneo o se corre peligro que las acciones culminen en una declaración de prescripción, es evidente que el agredido no tendrá una percepción

adecuada del sistema de justicia. A lo anterior debe añadirse que, dada la orientación del Código, la no intervención del Ministerio Público en el proceso pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación, al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto al imputado como al perjudicado. (Montero Aroca, 2016).

2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal.

Investigación preparatoria: Es la primera etapa del proceso común y tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario, puede recurrir a las diligencias preliminares, o de pronto proceder a formalizar la investigación preparatoria; ello depende de la calificación que se les otorgue a los hechos denunciados y de la naturaleza de la investigación. Esta etapa es dirigida por el fiscal, y en ella se reúnen las pruebas que le permitan sustentar su tesis inculpativa en el proceso de lo contrario puede formular el requerimiento de sobreseimiento o incluso un requerimiento mixto, (Baytelman, citado por Aguilar, 2017).

Etapa intermedia: Como su nombre lo indica, es una fase procedimental ubicada entre la instrucción (hoy investigación preparatoria) y el juicio oral (hoy juzgamiento), cuya ocupación básica reside en establecer si concurren o no los requisitos que justifiquen la apertura del juzgamiento o juicio oral. Se trata de una especie de saneamiento y valoración de todo el material probatorio aglutinado en la etapa de investigación preparatoria o postulatória; por supuesto también lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar.

Tiene por finalidad determinar si el proceso continúa hacia la etapa de proceso oral; o si por el contrario se sobresee. Esta etapa sirve para sanear la relación jurídico-procesal y además para la admisión de medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, como también medios probatorios ofrecidos por la defensa, (Aguilar, 2017).

El juzgamiento o juicio oral: Binder citado por Rosas (2015), señala que el juicio oral es la etapa principal y más trascendental del proceso penal, sea porque es allí donde se resuelve o se redefine, de un modo definitivo aunque revisable, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, o porque en esta etapa a través de la audiencia pública se debaten oralmente por las partes no solo los hechos sino las pruebas aportadas para decidir de fondo sobre la responsabilidad del procesado, es decir, si se absuelve o se condena.

Se materializa con el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. En esta etapa los debates alcanzan su máxima expresión, y donde el juzgador podrá dilucidar sobre la absolución, condena o medida de seguridad, (Armenta Deu, 2019).

2.2.1.6.6. Los plazos en el proceso penal.

a) Plazos de la investigación preliminar.

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala: 2. El plazo de las diligencias preliminares conforme al artículo 3 es de sesenta días salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

b) Plazos de la investigación preparatoria.

El artículo 342.1 y 342.2, del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala: 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales sólo por causas justificadas dictando la disposición correspondiente el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses.

c) Plazo para el Juzgamiento.

La norma procesal penal vigente a partir del año 2004 y que está vigente en la mayoría de los distritos judiciales en el Perú no regula un plazo para llevar a cabo la etapa de juzgamiento no se indica en qué plazo se debe convocar al inicio del juicio oral y cuando debería concluir el juicio. Esta postura si bien no es acertada ya que el inicio del juicio oral debe estar regulado a fin de evitar que el inicio del juicio pueda ser pospuesta hasta un tiempo indeterminado.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

(Armenta Deu, 2019), enseña que los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de Derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

(Cubas Villanueva V. , 2017), señala que la cuestión previa es medio de defensa que se opone a la acción penal, por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. De ser así, la cuestión previa será considerada fundada, por existir

un obstáculo al ejercicio de la acción penal. La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del auto de apertura de instrucción.

Las cuestiones previas constituyen un obstáculo no a la prosecución del proceso penal, sino a su inicio-a su promoción-. Son condiciones para la iniciación de la acción penal, de faltar estas condiciones, el proceso no puede continuar válidamente y, por tanto, debe anularse, pudiendo reiniciarse una vez se subsane la omisión incurrida, lo que constituye un reflejo de su calidad de presupuesto procesal.

La declaración previa tiene por finalidad el cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa necesaria para promover la acción penal. Constituye requisito de procedibilidad en el delito de omisión a la asistencia familiar, el que el inculgado haya sido previamente notificado para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en su domicilio real y procesal. Por lo tanto, resulta procedente la cuestión previa presentada, basándose en el hecho de que el inculgado no ha recibido dicha notificación en su domicilio real.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Del Valle en (Rosas, 2015), asevera que las cuestiones prejudiciales son asuntos de naturaleza jurídica distinta a los hechos penales pero conexas al mismo, y que tienen la virtud de suspender el proceso penal, poseyendo una contextura jurídica de naturaleza extrapenal. Se trata de un medio de defensa técnica que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico-jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación.

La cuestión prejudicial permite la posibilidad que en una vía extrapenal se pueda determinar el carácter delictuoso del hecho de modo que en los injustos se

puedan dar condicionamientos que pueden afectar aspectos objetivos o subjetivos del tipo penal y que discuten sustancialmente la antijuridicidad o no de un determinado comportamiento.

La cuestión prejudicial es el medio técnico de defensa que opera cuando corresponde determinar en diferente instancia la naturaleza delictiva del acontecimiento, estando irrelevante un juicio civil en el que no se delimita esta particularidad en relación de las ocurrencias investigadas en el proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Excepción connota un derecho que le corresponde a una de las partes para oponerse a la prosecución de la pretensión punitiva, en este caso es al imputado quien se ve perjudicado con dicho ejercicio de la acción penal. Ahora bien, la pretensión es la petición que se concreta a través de un acto de voluntad y se exterioriza con la denuncia que puede o no estar respaldada en un derecho; tratándose en materia penal es una pretensión punitiva ejercitada por el representante del Ministerio Público.

La excepción es un medio técnico de defensa que se opone por parte del procesado a pretensión punitiva, ejercitada por el representante del Ministerio Público, para desestimarla o en su caso, subsanar el trámite procesal. En suma, consideramos que se trata de un remedio procesal, ya sea subsanando o extinguiendo el proceso instaurado en contra del solicitante. (Rosas, 2015).

Consisten en todos aquellos procedimientos de amparo particular del atribuido, las cuales tienen como finalidad paralizar provisional o concluyentemente la continuación de una causa, cuando se advierte que la imputación adolece o se halla desprovisto de cualquiera de los presupuestos procesales indicados en el ordenamiento jurídico procesal. Según la afirmación de Valle Rabdich, las excepciones son medios

técnicos de defensa que previenen procesos inútiles debido a la falta de un objetivo o de una meta, ya que de poco valdrá la ejecución de un procedimiento extendido y costoso para concluir percibiendo que no es permisible aplicar penalidad alguna al inculpado, ya sea porque ha sido enjuiciado por el mismo acaecimiento, o porque concurre ley de absolución o a causa de que el denunciante no tiene potestad para materializarla, etc. (Armenta Deu, 2019).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Mucho se ha debatido y aun se discute en la doctrina sobre la existencia o no de las denominaciones “parte”, “participes” o “sujetos procesales” en el proceso penal, sin haberse llegado a adoptar un criterio único y claro al respecto. “Parte” o no, “sujeto procesal” o “partícipe”, lo cierto es que en el desarrollo del proceso penal intervienen muchas personas, así como órganos públicos dependientes e independientes, algunos con un rol o papel sumamente importante, sin los cuales no se hablaría de proceso; otros colaborando o coadyuvando a la existencia del desarrollo del proceso. (Rosas, 2015).

En un proceso no todos los intervinientes son sujetos procesales por tanto los sujetos procesales son: Sujetos Principales y Sujetos Secundarios o Accesorios. Los sujetos principales son el Ministerio Público, el Inculpado y el Juez. Los sujetos secundarios o Accesorios son la parte civil y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

A) Definición.

El Ministerio Publico surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social, de ahí que se le denomine “representante social”. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia

a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos; en el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados. A tal efecto se instituye el Ministerio Público. (Rosas, 2015).

B) Atribuciones del Ministerio Público.

Ha sido la Constitución peruana de 1979 (art. 250) la que, en nuestro medio confirió carta de autonomía a este órgano estatal, encargándole específicas funciones, entre las que destacan la actividad persecutora del delito, manifestada en las atribuciones de intervención en la investigación criminal desde su inicio, la vigilancia de la actuación policial en este campo y el consecuente otorgamiento del monopolio del ejercicio de la acción penal, todo lo cual fijó las bases del sistema acusatorio de justicia penal, cuya característica central proscribía que quien investiga sea a la vez quien decide la causa.

Con la Constitución de 1993 se incrementaron las atribuciones del Ministerio Público, pues no solo debía cumplir un papel de coordinación y vigilancia respecto a la labor de la Policía Nacional, sino que asume la conducción de la investigación del delito (art. 159.4) y la dirección jurídica de la actividad policial en este ámbito. (Oré, 2016). Las prerrogativas del Ministerio Público están especificadas en el apartado 159 de nuestra carta magna, siendo estas:

- Iniciar de oficio la acción judicial en resguardo de la justicia y de los valores públicos protegidos por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

- Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
- Conducir desde su inicio la investigación de los delitos, estando obligada la Policía Nacional a los mandatos del Ministerio Público.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de leyes y dar cuenta al congreso o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la Legislación.

2.2.1.8.2. El Juez Penal.

Carnelutti en Oré (2016) sostiene que: El juez penal es un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley. El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (Oré, 2016).

2.2.1.8.3. El imputado.

A) Definición.

El imputado es aquel sujeto, persona física contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. Oré (2016).

Es aquel sujeto a quien se le atribuye una acción inculpándolo como autor de la comisión de un delito. Es la denominación que se le confiere a la persona a quien se le apertura una investigación hasta su finalización. Un imputado puede ser o no culpable del delito que se sindicó el cual se probará durante el proceso y juicio. Según Ascencio Mellado, se puede definir al imputado en una acepción muy general como la parte pasiva del proceso penal, esta afirmación se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y por tanto con plena capacidad titular de derecho y obligaciones procesales y especialmente el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también derecho fundamental a la libertad.

B) Derechos del imputado.

Rosas (2015), señala: entre los derechos que se hacen visibles desde el momento en que el imputado es detenido en sede extrajudicial o policial y que deben respetarse para lograr su protección se encuentran los siguientes:

- a) A que se respete su integridad moral, psíquica y física, esto equivale a no ser torturado.
- b) A no ser detenido si no es cumpliendo con las dos formas prescritas en la Constitución, esto es por mandamiento escrito y motivado del juez y en caso de flagrante delito.
- c) A no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.
- d) Derecho a conocer el motivo de su detención, esto es cuales son las razones de la privación de su libertad.
- e) Derecho a la defensa, esto involucra entrevistarse con un abogado que puede ejercitar su defensa o no.

- f) Derecho a indicar la persona a quien se debe comunicar su detención policial, ello se desprende de que nadie puede ser incomunicado sino solo por razones de esclarecer un delito.
- g) Derecho a guardar silencio, de modo de que nadie lo puede obligar a declarar y menos aún a auto inculparse.
- h) Derecho a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, o no mayor de quince días en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
- i) Derecho al propio idioma, esto significa que nadie puede obligarle a declarar en otro idioma y menos ser discriminado, en todo caso se tendrá que contar con un traductor para la realización de la diligencia de toma de su manifestación.
- j) Durante la privación de su libertad, el detenido en sede policial tiene derecho a comunicarse no solo con su abogado, sin con otras personas (familiares o no), así como recibir correspondencia.
- k) Derecho a un trato humano y digno.
- l) Derecho a ser llamado por su nombre.
- m) Derecho a no ser presentado ante la opinión pública, presumiéndose su culpabilidad en el hecho imputado.

2.2.1.8.4. El Agraviado.

Es la persona directamente perjudicada con el actuar delictuoso y por ende en la resolución del proceso espera un pronunciamiento respecto a la forma en que se va a resarcir el daño ocasionado en su agravio, por eso el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal le faculta a que acuda al Juez de Investigación Preparatoria y que se le permita actuar como sujeto procesal en igualdad de condiciones con las

demás partes. Asimismo, es necesario aclarar que no siempre va a ser sobre quien recayeron los hechos materia de investigación, sino, la persona a quien se perjudicó con ese actuar.

El actual código, lo que en buena cuenta hace es no solo otorgar al agraviado una participación de cara a obtener una reparación civil, lo que hace es revalorizarlo y reconocerle ciertos derechos como a ser informado de las actuaciones donde ha intervenido, conocer el resultado del proceso, a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades y sobre todo la protección de su integridad y la de su familia. (Armenta Deu, 2019).

El Agraviado es definido por el Art. 94° del CPP como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo... El agraviado es la persona víctima de un hecho delictivo, causándole daño material o psicológico por lo que el autor está obligado a reparar el daño causado, surgiendo como consecuencia dos acciones: una dirigida a que se aplique la sanción penal y otra que permita resarcir el daño originado. Para Víctor Cubas Villanueva, el concepto de víctima no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio. En Derecho Penal, se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado. Se diferencia en que éste es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición nos comprende necesariamente a quien es la víctima del delito. Un ejemplo se da en el caso de un delito del cual es agraviado el Estado que sin embargo ha vulnerado la vida, el patrimonio o la libertad de un particular.

A) Intervención del agraviado en el proceso.

El agraviado puede o no participar activamente en el proceso lo cual no quiere decir que se convierta en acusador, ni tampoco que sea un obstaculizador del proceso, sino que este ejerza su derecho natural por el delito sufrido y exigir una reparación por el daño acarreado. Así mismo puede decirse que el agraviado solo se limita a la espera de la sentencia donde se fije el monto de la reparación. En el proceso penal la participación del agraviado se orienta a que este obtenga una reparación civil por lo que debe intervenir de manera activa para que el Juez si los considera aplique el ius puniendi acción que el Estado le confiere.

B) Constitución en parte civil.

El agraviado al constituirse en actor civil en el proceso penal se limita a la acción reparatoria, prevista en artículo 98° del CPP que establece la Acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, porque según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación civil la misma que comprende la restitución del bien o si no fuera posible el pago de su valor y de ser el caso la indemnización de los daños y perjuicios producidos por el delito. Para constituirse como actor civil el agraviado debe cumplir con ciertos requisitos previstos en el artículo 100° del CPP.

2.2.1.8.5. Tercero civilmente responsable.

Es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión de un delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de normas extrapenales, la forma de actuar y su legitimación se encuentran prescritos en los artículos 111° y siguientes del Código Procesal Penal. El tercero civil asume la responsabilidad civil de un hecho ajeno, la responsabilidad de los patronos por los

actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor. Por otro lado, el tercero civil es responsable de acuerdo con la capacidad que tenga para contraer obligaciones. Como son en casos de accidentes de tránsito que causa homicidio o lesiones donde el conductor no es el propietario, en este caso el conductor responde penalmente y el propietario económicamente. El tercero civil si bien tiene facultades similares a las del imputado, está limitado a la pretensión civil del agraviado.

Características de la responsabilidad.

- Responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la parte agraviada, por lo que procede el embargo.
- Su responsabilidad es solidaria con el o los encausados.
- interviene en el proceso penal, empero si hubiere oposición entre sus intereses no puede contar con el mismo abogado que el imputado.
- Es ajeno a la responsabilidad penal.
- tiene el mismo rango que el procesado.
- puede recaer sobre personas jurídicas y responde con su patrimonio.

2.2.1.8.6. El abogado defensor.

(Armenta Deu, 2019). Señala que uno de los principios constitucionales del derecho de defensa es la defensa técnica del imputado la cual es realizada por un abogado, mismo que puede ser elegido por este o uno de oficio regulado en el artículo 80° del CPP y garantizar la legalidad de las diligencias y el debido proceso. Julio Maier señala la necesidad del imputado de contar con un abogado defensor aun en contra de su voluntad ya que el defensor viene, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple.

A) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

A.1)- Requisitos:

- Poseer el grado de licenciado en derecho.
- Encontrarse en función de sus facultades civiles y
- Ser afiliado en un Colegio de Abogados.

A.2)- Impedimentos:

- Haber sido suspendido o inhabilitado en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- Haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito. O no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguiente a la aplicación de la sanción; y
- Encontrarse sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

A.3) Deberes:

- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los magistrados.
- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
- Guardar secreto profesional.
- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, si cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

A.4) Derechos:

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa curativa.
- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

- Ser atendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir el trato correspondiente a su función por las autoridades.

B) El defensor de oficio.

El defensor de oficio en el Perú conforme al artículo 80° del CPP está a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso pena, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

2.2.1.9. Las Medidas coercitivas.

Las medidas de coerción procesal vienen a ser aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante los cuales se restringen determinados derechos fundamentales (personales o patrimoniales) del ser humano impuestos en el marco de un proceso penal para garantizar los fines perseguidos por este. Son medidas provisionales

2.2.1.9.1. Concepto.

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Principio de necesidad. –

Debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

Principio de proporcionalidad. -

La medida impuesta deberá ser proporcional, al peligro que se quiere prevenir.

Principio de legalidad. –

Se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.

Principio de provisionalidad. –

Es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

Principio de prueba suficiente. –

Deben establecerse las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una racional y fundada presunción sobre la probable responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Restictiva de Derecho.

Secuestro. –

Es la aprehensión material de cosas o personas. En el caso de cosas, se procede a su secuestro cuando dan lugar al decomiso, por ejemplo, se incautan cosas de tenencia ilegal, como drogas o armas, o las que constituyen el cuerpo del delito (el medio probatorio de un ilícito) o mercaderías que se hallan a la venta y están en mal estado.

Embargo. -

Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder de tercero; el embargo recae sobre el bien afectado y

puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos. Se define como la ocupación o retención de bienes hechos por mandamiento de juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado.

Inmovilización. –

Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal. El mandato de inmovilización debe ser decretado por una autoridad competente; caso contrario, dicho mandato deviene en ineficaz y no puede ni debe ser cumplido por el funcionario bancario.

Incautación. -

Cabanellas refiere que la incautación es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente. La incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o derechos, que se presume, que constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón, llegado el momento podrán ser objeto de decomiso.

Limitativa de la Libertad

Pena privativa.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y

drástica en los ordenamientos occidentales, supone la privación de la libertad del sujeto y, dependiendo del grado de tal privación pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario.
- Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

Detención preliminar.

Recientemente nuestro Código Procesal Penal ha recogido esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III Las Medidas de Coerción Procesal, Título II La Detención, en su artículo 261, como Detención Preliminar Judicial; la que, en su contenido, recoge los supuestos materiales para su procedencia. La detención provisional o detención preliminar, o también llamada detención imputativa es una de las instituciones jurídico-procesales que más cambios ha sufrido y viene sufriendo en nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal. Si bien es una medida claramente controvertida para la doctrina, considerada como un mal menor, resulta siendo necesaria en determinadas ocasiones, aun cuando esta medida implique la afectación de derechos del imputado. Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, logra fugar de la persecución penal, se puede solicitar por medio del Fiscal la detención preliminar y atendiendo a las circunstancias y los recaudos acompañados el Juez ordenará la detención de dicha persona. (Armenta Deu, 2019).

Prisión preventiva. –

Esta será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamental formulado por el Fiscal; para su imposición se ha previsto

la realización de una audiencia según el artículo 271° que se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento la cual se celebrará con la concurrencia del fiscal, del imputado y su defensor. La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria.

Pena efectiva. –

Se puede clasificar en dos maneras, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que son: tipos de medidas coaccionales personales tenemos la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria y las reales tenemos al embargo, la inhabilitación, desalojo preventivo, ministración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra personas jurídicas domiciliaria, pensión alimenticia, intervención preventiva, impedimento de salida y pensión alimenticia anticipada.

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Definición.

La prueba debe ser considerada como el medio a través del cual el derecho pretende determinar la verdad de las proposiciones en el marco de un proceso judicial. La prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios de juicio, en ese sentido la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso.

La prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, la prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso

y este es la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia. (Cubas Villanueva V. , 2017).

2.2.1.10.2. Objeto de la prueba.

Mixán (1995) señala: el objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria, es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible. En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

2.2.1.10.3. Valoración de la prueba.

Montero (2008), señala que la valoración de la prueba es uno de los temas relativos a la actividad probatoria que más se ha cuestionado y sobre los que más inexactitudes se han dicho. Es por ello que existen diversos conceptos:

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, así también es el proceso perceptivo desempeñado por parte del magistrado del cual se obtendrán las resultas de la actividad probatoria que se efectúa al interior de un juicio.

2.2.1.10.3. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

El sistema de la sana crítica deriva del sistema de la libre valoración y algunos autores consideran que este sistema y el de íntima convicción se necesitan el uno del

otro, es decir son complementarios. Otra parte de la doctrina no encuentra punto de distinción entre ambos.

Por derivar de la libre convicción claro está que la característica básica de este sistema es que el juez no está atado a ninguna ley que pre establezca el valor que debe asignar a las pruebas en el proceso, pero no quiere decir que se encuentre desvinculado de las reglas de la razón. (Neyra J. , 2015).

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para la arbitrariedad. (Neyra, 2015).

2.2.1.11. La sentencia penal.

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica, de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que ésta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles, la alejan de lo que es su razón de ser: la resolución de conflictos y la paz ciudadana. (Ortiz, 2016).

(Cubas Villanueva V. , 2017), sustenta que la sentencia es la resolución judicial que agota la instancia correspondiente, zanjando concluyentemente el asunto judicial.

Dentro de los tipos de sentencia en razón a la materia, encontramos a la sentencia penal, que viene a ser el actuar razonado del Juez formulado luego de un debate oral y público en el marco del proceso penal, que habiendo garantizado la defensa material del imputado, recabado los elementos probatorios de cargo y de descargo con el protagonismo de los sujetos procesales, sus abogados y el representante del Ministerio Público y oídos los argumentos de estos últimos, se cierra la instancia finiquitando la relación jurídica procesal solucionándola de modo justo, con la debida motivación y en forma concluyente sobre el fondo de la imputación y los demás asuntos que hayan estado bajo juicio, penando o exculpando al imputado.

2.2.1.11.1. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

A) Parte Expositiva.

Es la parte inicial de la Resolución, viene siendo el preámbulo de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales. La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. La sentencia contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la denuncia o puesta en conocimiento de los hechos delictuosos a la policía o de ser el caso directamente al fiscal, hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en

esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. Contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena.

Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como la absolutoria, los cuales, se detallan de la forma siguiente: Parte expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Neyra J. , 2015).

B) Parte considerativa.

Es el fragmento de la resolución judicial en la cual se consignan los aspectos analizados sobre los hechos puestos a juicio del magistrado o magistrados y que constituye el fundamento en la cual se basa la decisión final adoptada, en este apartado ubicaremos la exposición de motivos que resultan en la solución de una causa o controversia.

Este apartado se materializa con el objeto de dar cumplimiento a lo prescrito en nuestra Constitución Política, la cual en su artículo 139°, inciso 5 establece taxativamente el mandato de fundamentar debidamente las resoluciones judiciales, en ella se ha de explicitar las razones y sustentos por los cuales se establece la

responsabilidad penal del imputado o de ser el caso su inocencia. Ello luego de haber ponderado lo expresado por el representante del Ministerio Público en su tesis inculpativa, al igual que los argumentos esgrimidos por el Abogado Defensor. (Neyra J. , 2015).

C) Parte Resolutiva.

Es el apartado final en la cual se plasma el veredicto correspondiente, sea este condenatorio o absolutorio, de ser condenatorio además de fijar la pena también se debe precisar aspectos complementarios como la duración de la misma, la reparación civil, el pago de costas y costos del proceso, entre otros.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios.

2.2.1.12.1. Definición.

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o del tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar.

A decir de (Neyra J. , 2015). los recursos impugnatorios tienen su sustento legal en las siguientes normas:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su artículo 14.5: toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena

que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su artículo 8.2.h como garantía judicial: el derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.

c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo artículo 139 inciso 6 establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia.

d) la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 11 precisa que, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación solo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito.

La teoría del delito tiene un carácter claramente instrumental y práctico, es un instrumento conceptual que permite aplicar la ley a casos concretos. En otras palabras, la teoría del delito trata de dar una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.

2.2.2.2. El Delito.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 11° parte general estipula que: son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas y culposas penadas por ley. El delito

hace referencia a aquella conducta humana especificada por medio de un módulo legal, la misma que da a conocer su aspecto prohibitivo debido a su inexistencia en precepto jurídico alguno; es de naturaleza contraria al ordenamiento jurídico y debido a ello es exigible al sujeto activo que proceda de forma diferente y por ende le es reprochable. Estos componentes del delito necesariamente se deben manifestar en una relación lógica, puesto que solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica y antijurídica puede ser culpable. (Villegas Paiva, 2017).

2.2.2.3. Tipicidad.

La tipicidad es el proceso de comprobación de que la conducta se adecua o no al tipo, mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad.

La tipicidad es una herramienta legal imprescindible, de naturaleza eminentemente descriptiva cuya función es la de individualizar las conductas humanas y disgregar aquellas que tienen relevancia para el derecho penal. Es una ficción jurídica que sirve al legislador para valorar una determinada acción presuntamente delictiva; vale mencionar que la tipicidad es una descripción abstracta de la conducta prohibida.

Se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal. Cuando la ley describe el robo diciendo: el que se apodera ilegítimamente (...). El tipo está constituido por el hecho concreto de apoderarse ilegítimamente. La tipicidad nace del principio de legalidad, según el cual, todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto deben estar regulados por la ley.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenta positivamente su antijuridicidad. El tipo es una figura que crea el legislador haciendo una valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida, es un instrumento legal lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Hurtado Pozo, 2015).

2.2.2.4. Antijuridicidad.

La antijuridicidad nos pone en el presupuesto de que un comportamiento humano es un acto típico que contraviene lo establecido en la ley penal, lastimando o colocando en riesgo bienes e intereses protegidos por el Derecho; es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción positiva entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La antijuridicidad es el acto intencional típico que transgrede el supuesto de la norma penal lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no solo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito, se le puede considerar como un elemento positivo del delito; es decir cuando una conducta es

antijurídica es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir el Derecho, es decir ha de ser antijurídica. (Perez Alonso, 2015).

2.2.2.5. Culpabilidad.

Es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el principal componente de su medida: la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otros términos, la culpabilidad ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, aparatando así el peligroso derecho penal del autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer, es decir su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial, separa la pena de la medida de seguridad. (Peña, 2017).

Bajo la categoría de la culpabilidad como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado).

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor en la situación concreta lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir conforme a Derecho. Algunos códigos penales como el de Paraguay de 1998 llegaban a hacer desaparecer el término culpabilidad que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío.

2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito.

(Castillo, 2015), afirma que: hoy no se puede afirmar que todos los hechos delictivos acarreen la imposición de una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial.

2.2.2.6.1. La pena.

Para Cubas (2017), las teorías de la pena son en realidad teorías de los fines de la pena, esto es, teorías de la legitimidad del Derecho Penal. He aquí un triángulo trascendental: pena, fines de la pena y legitimación del Derecho Penal. La pena persigue fines estabilizadores, tutelares y preventivos, los cuales legitiman el Derecho Penal; como es lógico en cada momento histórico se ha justificado el ius puniendi del Estado de manera diferente. En todo caso, el sistema punitivo (la dureza o brutalidad del sistema de incriminación de delitos y del sistema de penas) es un preciso barómetro del grado de tolerancia de la propia sociedad: ubi societas, ubi ius que significa: donde hay sociedad, hay derecho, pero también, así como sea la sociedad así será el derecho.

2.2.2.6.2. La reparación civil.

Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el

delito. No es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal. (Beccaria, 2015)

2.2.2.7. El delito de robo agravado.

Según (Marquez Piñero, 2016), robo agravado es aquella conducta por la cual el sujeto activo empleando la violencia o la amenaza sobre el sujeto pasivo, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar una o varias agravantes prescritas en el Código Penal.

Otra definición del delito de robo agravado la califica como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, con la finalidad de obtener algún provecho patrimonial.

El jurista (Peña Cabrera Freyre, 2015), nos dice: el robo agravado es aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien inmueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del código penal. Actuar de otro modo, como hemos

tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189° sin invocar el 188°, es totalmente errado pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo.

Para el jurista (Zambrano Pasquel, 2016), el robo es una figura calificada de hurto, por lo que media una relación género-especie; de ser así tendríamos que llegar a la conclusión de que todos los elementos dados en el hurto deben ser extensibles también en el robo. Lo que tanto no es así, pues la realización típica del robo no está condicionada a que la valorización del bien mueble supere una remuneración mínima vital; para el legislador basta que el agente ponga en peligro la vida el cuerpo y la salud de la víctima para articular una respuesta punitiva de mayor alcance sancionador sin interesar el valor del bien.

2.2.2.7.1. El robo como variedad del hurto agravado.

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son: el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto.

Esta postura que en teoría puede ser atinada, técnicamente no es la más afortunada pues, al menos en nuestra legislación, muchos supuestos de robo agravado se diferencian abismalmente de la figura del hurto.

2.2.2.7.2. El robo como delito complejo.

Teóricos como (Neyra, 2015), sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que: “para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

Del mismo modo se pronuncia la Ejecutoria Suprema del 22 de mayo de 2008, cuando argumenta que: el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad.

Este razonamiento si bien a primera impresión puede parecer sólido e impecable, se desbarata inmediatamente al advertir que en la mayoría de delitos concurren elementos que a la vez pertenecen a otros hechos punibles. En consecuencia,

sostener esta postura significa afirmar que la mayoría de delitos son de naturaleza compleja, lo cual es jurídico-penalmente errado. Así, en determinados delitos concurren elementos constitutivos que conforman también la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de otros delitos, pero desde el momento en que se combinan con otros elementos en la construcción de un tipo penal, automáticamente se convierte en un delito autónomo.

2.2.2.7.3. El robo es de naturaleza autónoma.

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto.

2.2.2.8. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso y en las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Robo agravado con muerte subsecuente (Expediente N° 01667-2015).

2.2.2.9. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.

El delito materia de la presente investigación se encuentra ubicado en el libro segundo, parte especial, delitos, título V, delitos contra el patrimonio capítulo II, que establece taxativamente:

Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos; bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:
 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
 2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
 3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
 4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de organización criminal o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Jurista Editores, 2020).

2.2.2.10. Tipicidad.

Para (San Martín, 2016), la conducta de robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física.

El robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales.

2.2.2.11. Antijuricidad.

La conducta de robo será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20° del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc.

2.2.2.12. Culpabilidad.

La culpabilidad es la barrera infranqueable que no puede pasarse por alto en el momento de determinar la pena para el autor, es una de las variables a tomar en cuenta. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho: el principio de proporcionalidad, el grado de culpabilidad atribuible al autor son pues los criterios que fija la graduación de la sanción, juntamente con los fines de la pena (general y especial).

2.3 Marco conceptual.

Calidad. – Conjunto de características propias de un objeto que le confieren un valor frente a otros de su misma especie.

Delito. - Conducta humana sancionada por las leyes penales, etimológicamente proviene del latín *delinquere*, que significa apartarse del sendero señalado por la ley.

Patrimonio. – Conglomerado de derechos y obligaciones que pertenecen a una persona sea natural o jurídica.

Pena. – Consecuencia jurídica imponible a un individuo que ha cometido un hecho tipificado como delito.

Robo. – Conducta humana por la cual se perpetra el apoderamiento ilegítimo de bienes muebles ajenos, valiéndose de la violencia o amenaza para su consumación.

Sentencia. – Documento que contiene el fallo del magistrado que tuvo a su cargo la resolución de una controversia o litigio.

III. Hipótesis.

3.1. Hipótesis General.

El presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive serán de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

3.2. Hipótesis Especificas.

1. La calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021, serán de calidad alta.

2. La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021, serán de calidad alta.

IV. Metodología.

4.1. Diseño de la Investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa-cualitativa.

Cuantitativa.

Como la palabra lo indica, la investigación cuantitativa tiene que ver con la cantidad y por tanto su medio principal es la medición y el cálculo. En general, busca medir variables con referencias y magnitudes. Tradicionalmente se ha venido aplicando con éxito en investigaciones de tipo experimental, descriptivo, explicativo y exploratorio, aunque no exclusivamente.

La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio y fué elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de literatura, en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento para recoger los datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de datos.

Cualitativa.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa que estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El perfil cualitativo del estudio se evidencia en la recolección de datos, esta actividad requiere a su vez del análisis para identificar a los indicadores de las variables existentes en el objeto de estudio (sentencia), además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (juez unipersonal o colegiado) quien decide sobre un conflicto de interés de índole privado y/o público.

Por lo tanto la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados; dicho logro se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia, es decir el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia), es decir ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

La investigación cualitativa toma como misión recolectar y analizar la información en todas las formas posibles, exceptuando la numérica. Tiende a centrarse en la exploración de un limitado pero detallado número de casos o ejemplos que se consideran interesantes o esclarecedores y su meta es lograr profundidad y no amplitud

El perfil mixto del estudio se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de recolección y el análisis, porque necesariamente operan en simultaneo y no uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas) pertinentes con los cuales se vincula el proceso y el asunto judicializado (pretensión/delito investigado) a efectos de asegurar la

interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio-descriptivo

Exploratorio.

Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo; donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias) pero las variables en estudio eran diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc., pero respecto a la calidad utilizando un procedimiento similar no se hallaron.

Además de lo expuesto los resultados obtenidos eran debatibles porque las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad, la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptivo.

Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno basado en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realiza de manera independiente

y conjunta para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Sobre la investigación descriptiva Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial), el proceso judicial existente en su contenido reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada a efectos de facilitar la realización de la investigación y 2) en la recolección y análisis de los datos establecidos en el instrumento, porque estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial cuando se refieren a la sentencia).

4.1.3. Diseño de la Investigación.

No experimental.

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fué estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectivo.

La planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal.

Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló el objeto, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado natural, es decir conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado, en el mismo contenido o texto con cambia, quedo documentada como tal.

El carácter no experimental se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de sentencias, porque el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger su identidad. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el objeto de estudio (sentencias), porque son productos pertenecientes a un tiempo pasado, además el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial, antes es imposible que un tercero ajeno al proceso judicial pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se

evidencia en la recolección de datos, porque estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias), en consecuencia, no cambio, siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado espacio y tiempo.

4.2. Población y muestra.

En el presente trabajo de investigación debemos precisar que la población está conformada por los expedientes judiciales de procesos concluidos por sentencias de segunda instancia, emitidos por los órganos jurisdiccionales del Perú. No se tiene una muestra representativa, sino una unidad de análisis que viene a ser el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

4.2.1. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis son elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir deben precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006).

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos, en el presente estudio se empleó el procedimiento no probabilístico; es decir aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia, por razones de

accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad de análisis fue un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (Uladech Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso derivado del delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente; con la interacción de ambas partes, concluido por sentencia condenatoria con participación de dos órganos jurisdiccionales (primera y segunda instancia) pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

La unidad muestral está representada por el expediente judicial N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia, con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente. La variable en estudio fue la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación.

La evidencia empírica del objeto de estudio es decir las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1, estos se conservan en su esencia, la única modificación aplicada a su contenido se dio en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y/o jurídicas mencionadas en el texto debido a que se le asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y de respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados. Las variables son un recurso metodológico que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006).

En el presente trabajo la variable es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia. Según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C) la calidad es el conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio las fuentes de las cuales se extrajeron los criterios (indicadores-parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) afirma: son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración. Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de *la observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y para que esta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados respectivamente.

Respecto al instrumento es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas, si lo logra o no lo logra; presencia o ausencia, entre otros. (SENCE-Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2° y 4° párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, este se elaboró en base a la revisión de la literatura, fue validado mediante juicio de expertos; dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma del instrumento efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable, es decir los criterios a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad pre

establecidos en la línea de investigación para ser aplicados a nivel pregrado. (Valderrama, s.f).

Se denomina parámetros porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias, porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultaneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme lo sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.5.1. De la recolección de datos.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se encuentra plasmado en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Plan de análisis.

4.5.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fué una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fué una conquista; es decir, representó un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.3. La tercera etapa: consistente, un análisis sistemático.

Fué una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos fué una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir en la unidad de análisis. Como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Seguidamente el investigador empoderado y con mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de

contenido orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos.

4.5.2.2. La segunda etapa: sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fué una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial y fueron reemplazados por sus iniciales.

4.6. Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía Novoa y Villagómez, (2013): la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. Por su parte Campos (2010), expone: se presenta la matriz de consistencia lógica en una forma sintética, con sus elementos básicos de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden y científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación, en el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos respectivamente.

Cuadro 1, Matriz de Consistencia

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.	En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado con muerte subsecuente en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive serán de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.	Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.	El tipo de investigación fue cualitativa-cuantitativa; nivel exploratorio- descriptivo; el diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva, transversal. Se identificó a la población en los juzgados radicados en los distritos judiciales del Perú y en la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia	La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia será de rango alto.		
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.	La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia será de rango alto.		

4.7. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

La elaboración de la presente investigación se realizó en atención a los siguientes principios éticos procedentes del Código de Ética de la Universidad: 1) El principio del cuidado del medio ambiente y la diversidad, 2) El principio de justicia, 3) El principio de integridad científica, 4) El principio de protección a las personas, 5) El principio de la libre participación y derecho a estar informado y 6) El principio de la beneficencia y no maleficencia. Dada la naturaleza metodológica de nuestra investigación se aplicaron 3 principios los cuales fueron: 1) El principio del cuidado del medio ambiente y la diversidad, 2) El principio de justicia, 3) El principio de integridad científica. Del mismo modo se dejaron de los siguientes principios: 4) El principio de protección a las personas, 5) El principio de la libre participación y derecho a estar informado y 6) El principio de la beneficencia y no maleficencia.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta					
										7-8					
		Postura de las partes					X		5-6	Mediana					
									3-4	Baja					
									1-2	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy alta					
							X		25-32	Alta					
		Motivación del derecho					X		17-24	Mediana					
		Motivación de la pena					X		9-16	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		1-8	Muy baja					

	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta					
						X	7-8		Alta						
						X	5-6	Mediana							
	Descripción de la decisión					X	3-4	Baja							
							1-2	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **Calidad de la sentencia de primera instancia sobre, ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

Cuadro 3. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-12	13-24	25-36	37-48	49-60		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta					
			7-8	Alta											
		Postura de las partes					X		5-6	Mediana					
			3-4	Baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33-40	Muy alta					
							X		25-32	Alta					
		Motivación del derecho					X		17-24	Mediana					
		Motivación de la pena					X		9-16	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		1-8	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta					
							X		7-8	Alta					
		Descripción de la decisión					X		5-6	Mediana					
			3-4	Baja											
						X	1-2	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-2021, fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fueron muy alto, muy alto, muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados y en atención a los objetivos general y específicos se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado con muerte subsecuente, del expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, es: Muy alta y Muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; Muy Alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente, ello difiere de las hipótesis tanto general y específicas, puesto que en aquellas se pronosticó que la calidad de la sentencia objeto de estudio sería de calidad alta, por lo cual quedó descartada.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de los acusados, los aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes también, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias, objeto de la acusación; la claridad, y la calificación jurídica del fiscal. Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos

de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las

razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del Ministerio Público y el derecho defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz- Corte Superior de Justicia de Ancash, cuya calidad fue de rango Muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango Muy Alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 2). Lo cual contrasta con la hipótesis general que proyectó que la sentencia en estudio sería de calidad alta, al igual que las hipótesis específicas vaticinaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive

también serían de calidad alta, por lo cual descartamos ambas hipótesis; toda vez que los resultados arrojan que las sentencias objeto de estudio son de calidad muy alta.

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; al igual que el encabezamiento; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; del mismo modo que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución, así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado, así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales, así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las

razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 2). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias, así como la reparación civil.

VI. Conclusiones

- 1.** En esta tesis se determinó la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con muerte subsecuente de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021, por lo cual concluimos que se cumplieron con los objetivos trazados en la presente investigación.
- 2.** Se determinó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil; siendo que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos previamente y al hallazgo de todos los indicadores de calidad; se concluye que es de rango muy alto.
- 3.** Como aporte del investigador debemos mencionar que en el caso concreto los magistrados que tuvieron a su conocimiento este proceso realizaron una labor eficaz y eficiente, como es de verificarse en ambas sentencias, aplicaron de manera correcta la norma, la doctrina y la jurisprudencia, siendo que muchos otros casos existen serias deficiencias en cuanto a la emisión de las resoluciones judiciales.
- 4.** En este estudio se trata de un aspecto estructural de las sentencias, ya que así lo establece la Línea de Investigación de la ULADECH, el investigador se limitó a verificar la presencia o ausencia de los indicadores propuestos por la universidad en las distintas dimensiones y sub dimensiones de la variable de estudio la cual es “calidad de sentencia”.

5. El tesista considera que se debería modificar el título de la tesis de: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA,” por: “CALIDAD ESTRUCTURAL DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA”, debido a que la calidad de un objeto de estudio es muy amplia y al solo consignar calidad de sentencia se puede incurrir en error por ser este un término muy genérico. Calidad de sentencia implica muchos ámbitos, entre ellos el aspecto jurídico, aplicación de la norma, debida motivación, etc. Y entre ellos la calidad estructural como es nuestro estudio.

Referencias Bibliográficas

- Aguilar Velásquez, Guillermo Augusto (2017). *La Colaboración Eficaz en el Proceso Penal Peruano*, Primera Edición, noviembre.
- Alvarado , V. A. (2015). *La impugnacion Procesal. Los Recursos*. En A. V. A., *La Impugnacion Procesal. Los Recursos*. Lima: San Marcos EIRL.
- Arias, J. L. (2020). *Tecnicas e instrumentos de investigacion cientifica. Enfoques consulting*.
- Armenta Deu, T. (2019). *Lecciones de derecho procesal penal* . Madrid.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Castillo, J. (2015). *La imputabilidad o inimputabilidad del psicopata en el derecho penal*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Crespo Demetrio, E. (2015). *Determinacion judicial de la pena* . Lima: Instituto Pacifico.
- Cubas , V. V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoria y Practica de su Implementacion* . Lima: Palestra Editores.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2017). *El proceso penal comun: aspectos teoricos y practicos*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Diaz, E., Ochoa, C. Roxin, C. (2019). *Proceso Penal Acusatorio*. Ciudad de Mexico: Editorial Flores.
- Escudero Chávez, P. (2018). *La prueba de oficio y la finalidad del proceso penal en los juzgados penales unipersonales, Distrito Judicial de Ancash, 2017*. Huaraz.

- Espinoza, E. (2019). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*.
- Flores. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 01331-2010-0-0201-JR-PE-01 del distrito judicial de Ancash- Huaraz, 2019*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Huaraz.
- Hernández- Sampieri, R, y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.
- Huarcaya. (2018). *Calidad de sentencias en primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00745-2013-71-2501-JR-PE-02, distrito judicial del Santa- Chimbote. 2018*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Chimbote.
- Iglesias, M. E. (2015). *Metodología de la investigación científica: diseño y elaboración de protocolos y proyectos*. Buenos Aires: Centro de Publicaciones y Educativas y Material Didáctico.
- Hurtado Pozo, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico. parte general*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Marquez Piñero, R. (2016). *Teoría de la Antijuridicidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mayoral. (2017). *El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid.
- Montero Aroca, J. (2016). *El derecho procesal en la encrucijada de los siglos XX y XXI*. Lima: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura.
- Moreno. (2019). *Calidad de sentencias sobre robo agravado del proceso concluido en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2019*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Huaraz.

- Naranjo, V. (2018). Teoría constitucional e instituciones políticas. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal penal*. Lima : IDEMSA.
- Niño Rojas, V. M. (2019). *Metodología de la Investigación: Diseño, ejecución e informe*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Oliveira. (2017). *The digital mind. How science is redefining humanity*. London: The MIT Press, Cambridge.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano análisis y comentarios al Código Procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ovejero, A. (2017). *Protección del derecho a la presunción de inocencia*. En *Teoría y realidad constitucional* (págs. 431-435). UNED.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio, Teoría del Caso Y Técnicas de Litigación Oral*. Quito : Rodhas S.A.C.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Perez Alonso, E. (2015). *Notas sobre la imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima: 2015.
- Ponce, M. y Pasco, M. (2015). *Guía de investigación*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reategui Sanchez, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Instituto Pacifico.

- Rodriguez. (2019). *El incremento de la sancion penal y la prevencion del delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima Norte*. Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- Romberg, R. (2017). *Motivacion contemporanea*. Berlin: Editorial Alemania.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rosler, A. (2019). *Autoridad e interpretacion en la filosofia del derecho*. BUenos Aires: Ed. Katz.
- San Martin, C. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sucar, G. (2019). *Derecho al silencio y racionalidad juridica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Toapanta Burgos, A. (2017). *El principio de celeridad en la aplicacion del procedimiento directo en el delito de robo y su incidencia en las sentencias dictadas por los señores jueces de la unidad judicial penal con sede en el canton Riobamba durante el periodo enero- diciembre del . Riobamba*.
- Valverde. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06; distrito judicial de la Libertad- Trujillo 2021*. Universidad Catolica Loa Angeles de Chimbote, Trujillo.
- Villegas Paiva, E. (2017). *Como se aplica realmente la teoria del delito, un enfoque a partir del analisis de los casos jurisprudenciales*. Lima, Peru : Gaceta Juridica S.A.
- Zambrano Pasquel, A. (2016). *Manual de Derecho Penal, Parte Genera.* . Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Zevallos. (2019). *Relacion entre el delito de lesiones y el delito de robo agravado en el distrito judicial de Ucayali, 2019*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huanuco.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE: 01667-2015-83-0201-JR-PE-03.

JUECES: (°) SALAZAR APAZA, Vilma Marineri.

VARGAS MAGUIÑA, Clive Julio.

ALMENDRADES LOPEZ, Oscar.

ESPECIALISTA: VIDAL ISIDRO, Neuguita Olinda.

MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ, 733 2015, 0.

REPRESENTANTE: H. M. A.

TESTIGO: A. C. J. R.

R. A. J.
V. L. N.
S. S. T.
S. C. C.
J. A. J.
R. D. T.
C. G. H.
R. M. W.
Q. S. F.
P. C. J. E.
L. B. D.
L. S. R.
L. B. M.
J. D. F. M.
T. B. Y.
H. M. A.
G. T. V.
F. H. A.
A. T. J.
C. C. J. C.

IMPUTADO: Z. J. M.

DELITO: ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO: S. A. H. N.

RESOLUCIÓN N° 30.

Establecimiento Penitenciario de Huaraz, seis de Febrero del Año dos mil diecisiete. -///

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Clive Julio, VARGAS MAGUIÑA; Oscar Antonio,

ALMENDRADES LOPEZ y Vilma Marineri, SALAZAR APAZA (directora de debates), proceso número 1667-2015, seguido contra **J. G. C. J. y M. Z. J.** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H. N. S. A. (occiso), representado por su esposa A. H. M.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

2.1. ACUSADO: M. Z. J. identificado con DNI. Número 486495--, de nacionalidad peruano; nacido el día ocho de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, hijo de M. y O, con domicilio en el Barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash; de estado civil soltero-conviviente, tiene una hija, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación maestro soldador-vidriero, con un ingreso aproximado de mil a dos mil soles mensuales, con tatuajes en el cuerpo (en brazos, espalda y en el cuello) sin antecedentes penales ni judiciales.

2.2. ACUSADO: J. G. C. J. identificado con DNI Número 70188691, de nacionalidad peruano, nacido el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, hijo de S. N. y A. B. con domicilio en Challhua, distrito y provincia de Huaraz-Ancash; conviviente, tiene un hijo, con grado de instrucción quinto grado de primaria, de ocupación taxista, con un ingreso aproximado de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales, tiene tres tatuajes en el cuerpo, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.3. AGRAVIADO: H. N. S. A. (occiso) representado por su esposa A. H. M. quien se ha constituido como Actor Civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL.

3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra **J. G. C. J. y M. Z. J.** como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H. N. S. A. (occiso), representado por su esposa A. H. M. quien se encuentra constituido en actor civil, en la suma de trescientos mil (s/. 300, 000. 00) soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado sus deseos de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, los acusados J. G. C. J. y M. Z. J, por intermedio de sus abogados defensores, solicitaron declarar en este estado, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales, y siendo la etapa de que los acusados efectúen su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, la persona de **M. Z. J.** habiendo coordinado con **J. G. C. J.**, llegó al lugar de los hechos (Representaciones “ANESA” ubicada en la avenida Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz) a sus dos compinches (J. G. C. J. y un tercero no identificado); es así, que previamente a los hechos, J. G. C. J. ingresó al establecimiento y pidió que le expandan un frasco de pegamento, quien fue atendido por el ahora occiso H. N. S. A, para luego salir de dicho local y coordinar con M. Z. J, a quien le informó que en el lugar de los hechos solamente se encontraba un niño, un señor y una señorita, y por lo tanto no se resistirían al robo. Con esta información, siendo aproximadamente las 18:50 horas; los imputados M. Z. J. y J. G. C. J, se apersonaron al establecimiento comercial denominado Representaciones “ANESA”, en circunstancias en que los dueños se disponían a realizar el cierre del local; es así, que M. Z. J. con arma en mano le intimidó al agraviado H. N. S. A. diciéndole “no te muevas conchetumare o te mato”, circunstancia que fue aprovechada por J. G. C. J, quien raudamente ingresó al establecimiento comercial mencionado, dirigiéndose hacia la caja (lugar donde se encontraba el dinero) logrando sustraer el dinero, para luego salir muy apresuradamente del centro comercial denominado Representaciones “ANESA”, fue así que en esas circunstancias, al agraviado quien se encontraba amenazado con arma de fuego por el imputado M. Z. J, se hace presente su hijo de nueve años de edad abrazando a su padre por la cintura; en eso, el imputado M. Z. J. al retroceder, el agraviado H. N. S. A. avanzó con dirección hacia el imputado, quien nuevamente le repitió “no te muevas conchetumare o te mato”, momento en el cual también llegó el hijo de seis años de edad quien abrazó a su padre de la pierna; escena que fue presenciada también por la esposa del occiso H. N. S. A, quien al momento en que se disponía a llamar al 105, escuchó el disparo y al salir a la parte posterior de su tienda comercial, encontró a su esposo tirado en el suelo, con la cara ensangrentada y a sus hijos llorando, hecho que produjo el ahora hoy imputado M. Z. J, quien le quitó la vida a una persona joven y trabajadora, causando un daño psicológico sin reparo a los hijos de la víctima. Posteriormente, luego de ejecutar el robo y haber victimado a H. N. S. A, salieron muy apresurado del local con dirección a una esquina donde les esperaba un vehículo menor-mototaxi, con la cual se dieron a la fuga, circunstancia que fue detallado por el mismo imputado M. Z. J, hasta brindando datos de identificación del imputado J. G. C. J.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con subsecuente muerte, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que precisa: (...). “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). **La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se causa lesiones graves a su integridad física y mental.**”

Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: “*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro*”

inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditada la responsabilidad de los acusados **M. Z. J. y J. G. C. J.**, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para los mencionados acusados en calidad de coautores la pena de cadena perpetua.

4.3.2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA. -

La Defensa Técnica del Actor Civil.

Oralizó manifestando, que el día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, siendo las 18:50 horas, en el local comercial denominado Representaciones “ANESA”, ubicado en la avenida Confraternidad Internacional Este N° 2924 ingresaron dos sujetos; habiendo ingresado uno de ellos con dirección hacia la caja (lugar donde se encontraba el dinero robado), mientras que el otro apuntaba con un arma de fuego a la persona victimada (H. N. S. A.); teniéndose como resultado final un hecho aleroso, puesto que existió ventaja y que aun cuando ya no había sido necesario, se llegó a victimar a la persona de H. N. S. A, puesto que el delito de robo ya se había perpetrado, habiéndose dejado como saldo a dos menores de edad en estado de orfandad y a una joven viuda frustrada en su proyecto de vida. Que consecuentemente el hecho queda debidamente acreditado en cuanto a la reparación civil, dada la existencia de lucro cesante, daño emergente y daño moral, en presencia de la señora A. H. M. (viuda del occiso H. N. S. A.) y teniéndose como prueba documental de que el día de los hechos la ferretería “ANESA” había realizado actos comerciales de venta, se tiene la boleta de venta N° 012736 por la suma de sesenta y seis soles con cincuenta céntimos, la boleta de venta N° 012737 por la suma de setecientos soles y la boleta de venta N° 012738 por la suma de ciento veinticinco soles, haciendo un total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos; consecuentemente, como defensa de la actora civil, solicito una reparación civil no menor de trescientos mil soles, atendiendo a los hechos expuestos, que deberán ser pagadas en forma solidaria.

La Defensa Técnica (1) del acusado M. Z. J.

Señaló, que habiendo escuchado atentamente los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público y el abogado de la actora civil, es cierto que se tiene que luchar contra la delincuencia, pero que ello se debe realizar conforme al mandato de la Constitución, puesto que en un estado de derecho, se deben respetar los márgenes establecidos y dentro de las normas precisadas por nuestro Código Procesal Penal; por lo que, durante la secuela del juicio, llegará a demostrar cómo es que se ha llevado la investigación desde sus inicios hasta la culminación de la misma. Precizando que la agraviada se había entrevistado con personal policial, quien le refirió que los dos sujetos del hecho delictivo habían sido menores de edad y que estos habían huido en una moto lineal y no en una mototaxi como se hace ver en la secuela del proceso; es así que, también realiza la observación en cuanto a que el representante del Ministerio Público, al haber hecho mención de que las personas implicadas en el hecho delictivo fueron en número de tres, su formalización de la investigación preparatoria solo haría mención de dos sujetos implicados en la misma. Por otro lado, también mencionó, que su patrocinado y su conviviente, habían declarado presionados por personal policial y que a su patrocinado le habrían sembrado droga al momento de su intervención, puesto que no se llegará a demostrar. Asimismo, que no existiría pericia que pueda vincular a

su patrocinado con el hecho delictivo, aunado a eso, que existe una pericia de Absorción Atómica, que demuestra que su patrocinado no habría realizado disparo alguno; consecuentemente, que su patrocinado no participó en el hecho delictivo de ninguna manera, que, si bien es cierto que existe una manifestación de la parte agraviada, no hay otro dispositivo que pueda vincular la participación de su patrocinado en el hecho delictivo.

La Defensa Técnica (2) del acusado J. G. C. J.

Señaló, que su defensa va a sostener que existe insuficiencia probatoria para vincular a su defendido (J. G. C. J.) con el hecho criminal, conforme a lo oralizado por el representante del Ministerio Público, que tiene una tesis acusatoria endeble, débil, más aun con caprichos mediáticos y sustento subjetivos; por lo que, conforme a los medios probatorios admitidos en la etapa correspondiente, observa que son declaraciones testimoniales y periciales, que van a demostrar la existencia de un hecho delictivo y la muerte del propietario de la ferretería “ANESA”, pero que ninguno de esos medios probatorios tiene el asidero racional, proporcional y motivado para vincular a su defendido con el evento ocurrido, existiendo tan solo una sindicación posiblemente conforme lo manifestó el abogado antecedido, respecto a que su defendido efectuó su declaración y firmó bajo amenazas, hecho que será demostrado en la etapa de juicio. Por otro lado, que escuchado, que escuchando al representante del Ministerio Público, en cuanto a que el acusado M. Z. J, cuenta con antecedentes judiciales en marcha o diversos procesos, su defensa manifiesta que la declaración de M. Z. J, no es creíble, no es verosímil, no es cierto, no es verdadero y que no entiende la razón por lo que sindicó a su defendido (J. G. C. J.), ya que en el evento suscitado no se detuvo a ninguna persona, sino que fue posterior a las veinticuatro horas; por lo que, no puede existir flagrancia delictiva, en todas las investigaciones realizadas por el representante del Ministerio Público precisó que su defendido no ha participado en ninguna diligencia convocada, debido a que se tenía que individualizar o identificar al posible coautor que ha participado del hecho delictivo; siendo así que el auto de citación a juicio de fecha once de Julio del año dos mil dieciséis, que indica que se reserve el juzgamiento del procesado J. G. C. J, concluye disponiéndose que se archive provisionalmente, por lo que se entendería según el abogado defensor, que la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público, respecto a su de defendido, es sumamente débil, existiendo así insuficiencia probatoria, por lo mismo, encontrándose en un Estado Constitucional de Derecho existe la figura de Indubio Pro Reo, en esa medida se va a buscar la absolución de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en razón a su patrocinado.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

Elementos que configuran el delito imputado

Que, el análisis de la conducta atribuida al acusado deberá comprender en primer término el **momento objetivo del tipo**, para posteriormente evaluar el **momento subjetivo** del mismo; siendo que el delito de robo agravado requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes:

5.1. Bien jurídico protegido: “Siendo el robo un delito que comporta múltiples agresiones a intereses valiosos de la persona (...), no queda duda que la propiedad (la posesión matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también a la libertad personal de la víctima o a sus allegados funcional-personales. A nivel de peligro inmediato y/o potencial entra en juego igualmente la

vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil (...)”¹.

5.2. Sujeto Activo: Cualquier persona, en el caso concreto son los acusados M. Z. J. y J. G. C. J.

5.3. Sujeto Pasivo: Lo será “en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción”² (sujetos pasivos del delito); no obstante, por el despliegue de los medios comisivos (violencia y amenaza), en algunas oportunidades, dicha acción puede recalcar en una persona ajena al dueño del patrimonio, quien será sujeto pasivo de la acción típica, en el presente caso es el agraviado H. N. S. A (occiso), representado por su esposa A. H. M, quien se ha constituido como Actor Civil.

5.4. Acción Típica: El delito de robo desde la perspectiva objetiva el “apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona (o) bajo la amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en órbita de control.

5.5. Medios Comisivos: Es necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima destinada a posibilitar la sustracción del bien.

La violencia o amenaza devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien pertenece al sujeto pasivo. Respecto a este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 01 -2005/DJ -301 –A, ha señalado que los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes en el desarrollo o inmediatamente posteriores a la sustracción del bien.³

❖ **Violencia:** Constituye “violencia física contra la persona siempre que se despliegue una energía física, tendiente a impedir la acción de la víctima (...). La violencia que se precisa en el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo”⁴ que se realiza sobre una persona para vencer su resistencia a la desposesión de algo que le pertenezca.

❖ **Amenaza:** Es uno “de los modos de exteriorización criminal que, infundiendo miedo en el espíritu de la víctima, conturba su inteligencia y anula su voluntad. Intimida (amenaza) a quien se oponga en su camino y exige la entrega de una cantidad, bajo amenaza de un mal actual e inmediato.”⁵ e desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende despojar.

5.6. Elementos subjetivos del tipo: Se requiere de la concurrencia del dolo directo, acompañado de un elemento subjetivo del tipo, que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el agente. De este modo el agente tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la

¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos Contra el Patrimonio. Grijley. 2000. Lima. P. 348.

² Ejecutoría Suprema del 08/07/99, Exp. N° 2221-99, Lima; citado por Urquiza Olaechea, José: Código Penal, T.I, Idemsa, Lima, 2010, p. 630.

³ Sentencia Plenaria N° 01 -2005/DJ -301 –A, considerando *in fine*.

⁴ Donna, Edgardo Alberto: Derecho Penal, Parte Especial, T II –b, Ed. Rubinzal –Culzoni, Buenos Aires, 2003, pp. 113 y 115.

⁵ Donna, Edgardo Alberto: Op. Cit, p. 118.

realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

5.7. Consumación: Adquiere perfección delictiva con el apoderamiento del bien mueble.

La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien”⁶

La acción de apoderarse mediante sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no solo desapodera a la víctima de la cosa –adquiere poder sobre ella – sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y tentativa. **Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito. Debe ser potencial, esto es, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:** “(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o insitu y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”⁷

SEXTO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Exp. N° 10- 2002 (Caso: Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, de fecha 3 de enero de 2003 fundamento 148), señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

6.2. Es de precisar que, la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva

⁶ Ejecutoria Suprema del 03/08/00. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. P 468.

⁷ Sentencia Plenaria N° 1- 2005/DJ -301 –A.

y adecuadamente realizado (Sentencia del Tribunal Exp. N° 6712-2005- HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005. Caso Magaly Medina).

6.3. La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio siendo estos los siguientes:

EXAMEN A LA TESTIGO PNP- V. L. N. S:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, se encontraba de franco, realizando el servicio de patrullaje integrado en compañía del SO2- J. D. F y que en el lapso de las horas 18:40 a 19:00 aproximadamente bajando del jirón Tajamar con lo que es sedapal, se encontraron con unos alumnos del colegio fe y alegría, que vestían el uniforme de dicho colegio,, quienes le refirieron que en la avenida Confraternidad Internacional Oeste se había suscitado un disparo y empezaron a correr a lo que ellos acudieron a verificar si era cierto, encontrando que efectivamente en el interior de la ferretería “ANESA” había una persona que se encontraba tirado en el piso, en la posición de cúbito dorsal, encogido y alrededor de la cabeza había sangre coagulada, también en el lugar de los hechos encontraron a la referida esposa del occiso y a dos menores niños llorando, desesperados, pidiendo auxilio y además había un montón de gente que llegaron al lugar a observar lo sucedido, asimismo señaló que escuchó que dos sujetos habían bajado de una mototaxi y habían disparado, luego se retiraron del lugar. Precisó también, que el que llenaba el acta y entrevistaba a la esposa del occiso H. N. S. A, era su colega y que ella solo se limitaba a aislar la zona de los hechos para que no pueda ser contaminada, pero que si, llegó a escuchar de que la señora manifestaba que eran dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad que se habían retirado del lugar en una moto lineal.

EXAMEN A LA PERITO- P. C. J. E:

Dictamen pericial N° 018/2015.

Ratificándose en contenido y firma de su pericia, concluyó que: respecto a la descripción que le facilitó la señora A. H. M, (esposa del occiso) el día de la fecha indicada en el informe, la cual constituye en la identificación de una persona, utilizando para ello el sistema de aplicación facial foto fip color 2D y que, culminada la labor de identificación facial, la señora del occiso (H. N. S. A), al ver la imagen no le indicó que dicha persona sea el sujeto que participó de hecho criminal, pero que sí tenía un gran parecido; asimismo, la perito indicó que la pericia de reconocimiento facial no indica el 100 % del parecido de una persona, sino tan solo el 60 %, teniendo en cuenta que ningún examen pericial arroja un resultado en un 100%.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- C. C. J. C:

Quien manifestó, que el día diecisiete de Noviembre del año dos mil quince participó en el hallazgo del arma de fuego; habiendo participado en dicha diligencia, el personal del Departamento de Investigación Criminal y la USE, donde también estuvo presente el investigado M. Z. J. Precisó, que si bien es cierto que no recuerda el nombre exacto de la calle donde ubicaron el arma de fuego, pero si recuerda que dicha ubicación se encuentra en el barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz- Ancash, lugar donde se halló una pistola marca Taurus, modelo Milenium, color plateado con una parte gris y que dicha arma no es común.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- C. C. C:

Dictamen pericial N° 064- 2015.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje, y llegó a la conclusión que la pericia fue realizada, tanto en la escena del crimen como en los objetos hallados en la escena del crimen; asimismo como en el cuerpo de la víctima, arribando así a la conclusión integral del caso. Preciso que los cartuchos y casquillos corresponden al arma de fuego que se halló en el barrio de Shancayan como se indicó anteriormente, también refirió que el arma que se halló, se encontraba operativa y que el occiso (H. N. S. A) había sido victimado con este armamento, sustentando su pericia en el principio de correspondencia. Por otro lado, señaló que tomando como referencia la ubicación de la víctima (H. N. S. A), la dirección y recorrido del proyectil, llegó a la conclusión, que la persona que disparó debió tener aproximadamente una estatura menor a 1.65 centímetros.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- F. H. A:

Quien manifestó, que el día dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, el personal de la policía se movilizó plenamente con intención de identificar a los responsables del hecho delictivo de la fecha antes indicada, a fin de dar con la dirección de los responsables; es así, que llegó a intervenir al acusado M. Z. J, previamente habiendo buscado información a través de una persona aledaña al lugar donde habitaba el intervenido, quien le informó la manera en que el acusado se encontraba vestido y que posiblemente se encontraba en una cabina de internet. Posteriormente, al realizar la búsqueda, se ubicó al acusado M. Z. J, a quien personalmente intervino en un internet viendo Huaraz Noticias y poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería “ANESA”. Preciso que, al momento de la intervención, el intervenido M. Z. J, confesó que su persona era el responsable del asesinato de la persona de H. N. S. A, pero que su intención sólo fue robar y que había actuado en compañía de un sujeto llamado “El Faite”; de la misma manera el intervenido brindó información sobre la ubicación del arma de fuego y habiéndosele encontrado en el bolsillo del mismo una bolsa que presuntamente contenía droga. Finalmente, también indicó que el intervenido en la fecha indicada, le había manifestado que anteriormente ya habían realizado ilícitos en la misma modalidad, actos en el cual utilizaban un mototaxi para poder huir del lugar de los hechos.

EXAMEN DEL TESTIGO- C. G. H:

Quien manifestó, que a razón del hecho con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, en su condición de sub oficial operativo del Departamento de Investigación Criminal, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato del occiso H. N. S. A; consecuentemente, interviniendo al acusado M. Z. J, en el barrio de Shancayan. Preciso, que la persona quien realizó la intervención fue el superior A. F. H. con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del Acta de Registro Personal y que dicho registro se llevó a cabo en las instalaciones de la oficina de investigación preliminar de la DIRINCRI, por motivos de seguridad; por lo que, se encontró en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contiene marihuana.

EXAMEN AL TESTIGO A. C. J. R:

Quien manifestó, que con fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, se encontraba transitando por la avenida confraternidad internacional- este frente de la ferretería “ANESA”, momento en el cual fue alertado por un sonido; por lo que al voltear la mirada, pudo ver que dos muchachos salieron corriendo de la ferretería

mencionada con dirección a una esquina donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar , para que, posteriormente, una señora saliera de la ferretería mencionada gritando “auxilio, auxilio, me han asaltado y le han matado a mi esposo”, también pudiendo haber observado a dos niños, que al parecer eran hijos de la víctima, llorando. Preciso, que a los sujetos que había visto salir, evidenciaban ser jóvenes (aproximadamente entre 20 a 25 años de edad), de contextura delgada y talla uno sesenta aproximadamente, recordando también que uno de ellos portaba un gorro blanco.

EXAMEN AL PERITO PNP- Q. S. F. R.

Dictamen Pericial N° 105- 2016.

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión de que su informe está orientado a la identificación de una persona conocida como “El Faite “, manifestando que dicha persona identificada como J. G. C. J, cuya información fue corroborado con lo expresado por el investigado M. Z. J; por lo que, habiendo utilizado dicha información se llegó a concretar la identificación del mismo. Referente a las características de identidad de dicha persona, se pudo adquirir información de redes sociales que son públicas (página de Facebook); consecuentemente, corroborándose que la persona conocida como el “Faite”, contaba con tatuajes en uno de los brazos y tenía fotos con un mototaxi que llevaba el nombre de “El Faite”, medio por el cual se logró la respectiva identificación del imputado J. G. C. J.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- L. B. D. F.

Quien manifestó, que respecto a los hechos del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, realizaron un operativo y su persona apoyó en la formulación del acta correspondiente a la diligencia del recojo de arma de fuego. Preciso, que la información brindada para la realización del respectivo recojo de arma de fuego, la brindó el intervenido M. Z. J, quien al momento de la intervención aceptó haber cometido el hecho y les orientó donde se encontraba el arma homicida; por lo que, guiado por el indicado intervenido se acudió al barrio de Shancayan, distrito de Independencia- Huaraz, donde se realizó el respectivo recojo del arma con presencia del acusado M. Z. J. y su abogado defensor, para que el personal de criminalística se lleve dicha arma para las investigaciones correspondientes.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- J. A. J. E.

Quien manifestó, que participó en la diligencia de inspección criminalística, realizado en el inmueble ubicado en la Avenida Confraternidad Internacional Este N° 2926 con fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, habiendo desempeñado una función de apoyo al perito que estaba a cargo del caso; por lo que , al llegar al lugar de los hechos iniciaron con la búsqueda de indicios y al ingresar al local encontraron un charco de sangre, razón por la cual el perito a cargo le indicó que lo presenciado en el lugar fue a consecuencia de una balacera y que buscarían casquillos o proyectiles, pero que ese mismo día no encontraron dichas evidencias y de esta manera solo se limitaron a recoger muestras de huella, manchas y sangre.

EXAMEN A LA TESTIGO A. H. M.

Quien manifestó, que es la viuda del señor H. N. S. A. (occiso), que tiene dos hijos menores de edad (actualmente uno de siete años y el otro de diez años de edad) producto de su relación. En cuanto a los hechos del dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, mencionó que aproximadamente a las 18:50 horas de la noche se encontraba con su esposo y sus dos hijos, ella se encontraba realizando la tarea con su pequeño de seis años en la parte posterior de la tienda y su esposo H. N. S. A. (occiso)

se encontraba ordenando unos documentos, y su otro menor hijo se encontraba parado al lado suyo; momento el cual llegó un cliente, se trataba de un joven que había llegado a comprar “Tecno Cola” y pagó con diez soles a lo que su esposo le dio el vuelto y el joven se retiró. Posteriormente, al ver que aproximadamente faltaban diez minutos para las 19 horas, procedió a decirle a su esposo “*ya cierra la puerta porque ya va ser las siete y nos vamos*” y que estando en esa circunstancia, su hijo de nueve años salió hacia la vitrina y ella continuó haciendo la tarea con el menor de sus hijos, cuando de repente su pequeño de nueve años regresó rápido diciendo “Mamá Mamá, Rateros”, por lo que, al levantar la cabeza pudo ver que un joven ingresó a su local comercial dirigiéndose hacia ellos y apuntándolos con un arma de fuego diciéndole a su esposo “*conchetumare no te muevas*”, mientras que un segundo sujeto ingresó detrás del sujeto con el arma de fuego con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y así llevarse el dinero, mientras que el primer sujeto seguía apuntando con el arma de fuego a su esposo y al ver que su compañero ya se estaba retirando con lo robado, empezó a retroceder sin dejar de apuntar al ahora occiso diciéndole “*conchetumare no te muevas, porque si te mueves te voy a matar*”, así su hijo de seis años corrió y abrazó a su padre de la cintura, sumándose a dicha escena también su hijo de diez años de edad; momento en el cual, mientras su persona se disponía en llamar a la policía, escuchó un disparo, viendo a su esposo tirado en el suelo detrás de la vitrina cubierto de sangre en la cabeza y sus dos hijos llorando de manera desesperada al lado de su padre. Preciso, que el segundo sujeto ingresó con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y, fue el mismo que minutos antes ingresó al local comercial a comprar “Tecno Cola” y que la persona que apuntaba a su esposo llevaba un guante. Por último, debido a que los sujetos al momento de realizar el hecho delictivo se encontraban con el rostro descubierto, en acto de audiencia, reconoció a las personas de M. Z. J. y J. G. C. J, como los responsables del hecho delictivo, y que M. Z. J, fue quien disparó a su esposo. (Declaración vertida por la testigo entre sollozos).

EXAMEN AL TESTIGO PNP- R. M. W. A:

Quien manifestó, que dentro de la escena del crimen ubicado en la Avenida Confraternidad Este N° 2924- Huaraz, se pudo hallar manchas pardo rojizas (al parecer sangre), un casquillo y restos de manchas negruzca.

EXAMEN AL PERITO PNP- R. M. W. A:

Dictamen pericial 265/2015.

Quien se ratificó en contenido y firma de la misma, llegándose a determinar que en el lugar de la escena del criminal se llevó a cabo una acción violenta, producido por arma de fuego ocasionando lesiones a un cuerpo, y que el disparo se habría realizado a corta distancia. Habiéndose utilizado el método del cuadro para hacer la respectiva revisión del ambiente y para ello se aplicó los principios de uso, de reconstrucción y de intercambio. Preciso, que en dicha diligencia se halló un casquillo a una distancia de tres metros con setenta y cinco centímetros (3.75 m); y, deduce que el disparo se habría realizado desde una corta distancia, toda vez la sangre y el casquillo se encontraban en forma cercana.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- J. D. F. M:

Quien manifestó, que con fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil quince su persona se encontraba realizando un Patrullaje Integrado, juntamente a su colega SO3-V. L- por intermediaciones de la “EPS Chavín”, cuando fueron alertados por unos menores de edad (alumnos) quienes le refirieron que habían escuchado disparos por la

Avenida Confraternidad; por lo que, al constituirse al lugar de los hechos, encontrando un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, guardándole el auxilio correspondiente y trasladándolo al hospital donde el médico de turno diagnosticó que la víctima ya había llegado a dicho establecimiento como cadáver. Preciso, que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había recibido impacto de bala.

EXAMEN A LA TESTIGO PNP- G. T. V. V:

Quien manifestó, que referente a los hechos del dieciséis de Noviembre del año dos mil quince, su persona fue instructor en el Acta de Inspección Criminalística; por lo que, el día de ocurrido los hechos, junto al personal policial, realizaron el acta de constatación y entrevistaron a un testigo quien les refirió las características del vehículo en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo y de las personas que había visto; especificando que dicho testigo le indicó que el mencionado vehículo había sido una moto tipo Torito (mototaxi), de color rojo con negro. Preciso que en el lugar del hecho delictivo se pudo apreciar rastros de sangre.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- A. T. J. W:

Quien manifestó, que el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince, personal de la DIPINCRI, juntamente al representante del Ministerio Público y personal de criminalística, se apersonaron al inmueble ubicado en la Avenida Confraternidad Internacional Este N° 2924- Huaraz, donde procedieron al recojo de manchas pardo rojizas y un casquillo de color dorado, posterior a ello se efectuó la cadena de custodia, conjuntamente con el acta de embalado, rotulado, lacrado y sellado.

EXAMEN AL PERITO PNP- S. S. T:

Dictamen pericial N° 9416/15.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje; por lo que, habiendo examinado a la persona de M. Z. J, se obtuvo un resultado positivo para plomo y resultado negativo para antimonio y bario; para el cual se utilizó el método instrumental de Espectrofotometría de Absorción Atómica. Preciso que el lapso de tiempo óptimo para tomar el mencionado examen, está dentro de las ocho horas de ocurrido el incidente delictivo, puesto que la probabilidad de encontrar como resultado la presencia de los tres elementos sería menor, es decir ya no se encontraría a los tres elementos juntos. En el presente caso, existiría un 33.3% de probabilidad de que la persona examinada haya efectuado un disparo.

EXAMEN AL PERITO PNP- S. S. T:

Dictamen pericial N° 9420/15.

Quien se ratificó en contenido y firma de su peritaje; por lo que, habiendo examinado a la persona de M. Z. J, se obtuvo un resultado positivo para plomo y bario, y un resultado negativo para antimonio; para el cual se utilizó el método instrumental de Espectrofotometría de Absorción Atómica. Preciso, que el tiempo óptimo para la toma de muestra es de ocho horas de ocurrido el disparo, pero que en este caso se realizó a más de veinticuatro horas; asimismo señaló que cuando la persona realiza un disparo utilizando guantes quirúrgicos, este medio interfiere para obtener una buena muestra, siendo probable que los tres elementos mencionados se concentren en el guante, mas no en la mano. En el presente caso, existe un 66.7% de probabilidad de que la persona analizada haya efectuado el disparo.

EXAMEN AL TESTIGO PNP- Y. W. T. V:

Quien manifestó, que con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, su persona se encontraba en la DIRINCRI en compañía de un grupo especializado de

investigación y captura a razón de los hechos ocurridos con esa fecha, su función se enmarcó en recibir la denuncia y la captura del acusado M. Z. J; por lo que, después de haber realizado un trabajo de inteligencia y contrainteligencia se logró la ubicación, identificación y captura del acusado M. Z. J. Por otro lado, manifestó que también estuvo presente en la declaración del acusado, donde se encontraban el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa de dicho acusado; por lo que pudo presenciar que en dicho acto el acusado aceptó su culpabilidad, es decir que fue el responsable de la muerte del agraviado H. N. S. A, habiendo reaccionado de esta manera puesto que la víctima precisada le quiso atacar y que en dicha oportunidad se encontraba en compañía de un tal Faite (posteriormente se logró identificar). Preciso que el acusado M. Z. J, en dicha oportunidad, brindó detalles de otros robos en el que habían participado los dos acusados y de la misma manera detalles del arma de fuego (Taurus plateada) que había empleado, el cual se encontró escondido a pocas cuadras de su vivienda, específicamente en un basural. Por último, manifestó que en la diligencia de Recajo de Arma de Fuego, se encontraron presentes el Representante del Ministerio Público, el abogado del acusado, el mismo acusado, los peritos y su persona en condición de investigador policial.

DECLARACION DEL ACUSADO M. Z. J:

Quien manifestó, que el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince salió de su hogar a las 8:00 de la mañana y regresó a la 1:00 de la tarde, saliendo por la tarde, para regresar nuevamente a las cinco a seis de la tarde aproximadamente. Además, señaló que a las 06:50 de la tarde, su persona se encontraba en su casa y, que el día señalado no portaba arma alguna; por lo que, no acepta los cargos por los cuales se le imputa (muerte del agraviado H. N. S. A). Preciso, que la policía lo detuvo dos días antes del hecho del cual se le hace responsable, donde le tomaron fotografías de sus características y tatuajes, y que le acusaron de un hecho delictivo (robo) el cual no había cometido, por lo que lo dejaron en libertad. Posteriormente, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, la Policía lo había intervenido en un internet, donde le manifestaron que fue a razón de la muerte de un empresario de la Soledad-Huaraz, pero que su persona les manifestó que no tenía nada que ver con dicho hecho, también que, en dicha intervención, le habían sembrado marihuana y que se le amenazó diciéndole que, si no decía la verdad, su esposa sería llevada presa por cómplice y su hija sería dirigida a un albergue. Preciso también, que posterior a su intervención fue dirigido a la CEINCRI, donde le presentaron un defensor público, pero que en dicho acto no estuvo el abogado ni el Fiscal, que solo estuvo Y. T, y cinco policías quienes estaban hablando entre ellos y llegaron hasta ponerle electricidad, diciéndole que, si no se hacía responsable del hecho criminal, matarían a su esposa y su hija, motivo por el cual aceptó que su persona había sido quien habría causado la muerte de H. N. S. A. Por último, manifestó no conocer a la persona de J. G. C. J, que acepta que es su firma la que se encuentra en su declaración de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, llevada a cabo en la división de investigación criminal PNP- Huaraz, pero que al realizar la lectura de su declaración, no aceptó los hechos y que declaró de esa manera puesto que se encontraba presionado; en este acto existiendo contradicciones entre su declaración prestada en el plenario y la declaración del imputado de fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, el señor representante del Ministerio Público solicita dar lectura a la pregunta número 5, “DECLARANTE DIGA: Estando su respuesta anterior, indique si Ud. ¿Ha participado en el robo agravado, perpetrado el dieciséis de noviembre del dos mil quince, a horas 18:50

aproximadamente en el interior de la ferretería ANESA, donde perdió la vida H. N. S. A. (37) de ser así precise como sucedieron los hechos? Dijo: que, si he participado en el hecho ocurrido el dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a horas 18:50 aproximadamente, siendo que en el presente hecho delictivo del que se me imputa, he participado conjuntamente con otras dos personas, de las que solamente sé que le dicen a uno de ellos el Faite y al otro desconozco, siendo a las 04:30 de la tarde aproximadamente, encontré al que llaman Faite, en el mercado central de Huaraz, en el jirón Bolognesi, ahí el FAITE me dijo “VAMOS A GANAR”, a eso lo entendí que era que vayamos a robar, entonces me dijo para ir en su moto Torito, de color amarillo con negro, luego la persona conocida como Faite, buscó a otra persona, entonces de esta utilizamos su moto torito, de color negro con rojo o blanco con rojo no recuerdo muy bien, entonces en ese instante el Faite, le dijo a su amigo que vayamos con dirección a la Soledad, por la avenida Confraternidad Internacional Este, llegamos hasta una ferretería, nos estacionamos a media cuadra de dicho local comercial, en ese momento el Faite va a comprar una cola, con la finalidad de observar quien o quienes estaban en el negocio, regresó pasado unos dos minutos, y nos informó que hay una chica, un chibolo y hay un tío que no se van a resistir a nada, entonces yo le dije para ir, fuimos el Faite y yo, mientras en el segundo de ellos se quedó en la moto de campana, porque iba a avisarnos si venía la policía y también para que nos de salida del lugar si llegaba a suceder algo, entonces fuimos con el Faite y entramos al establecimiento comercial, solo había un niño de diez años aproximadamente, le dije que llame a su papá, el chibolo entró y yo lo seguí, salió el padre y yo le dije que se quede ahí, que no se mueva, entonces veo que coge un objeto, entonces le apunté y disparé sin querer, pero no vi a donde lo apuntaba, asimismo, quiero aclarar que disparé el arma con guantes, estaba puesto unos guantes de lana, mientras yo le disparé sin querer al dueño de la tienda, no me percaté donde estaba el Faite, al escuchar el disparo, salí corriendo del lugar, no me di cuenta si le había disparado al dueño, no sabía si le había hecho daño, fuimos hacia la moto que nos esperaba el campana, nos dirigimos por la Soledad Alta- Huaraz, en eso mi persona con el Faite fuimos en un taxi y el otro que era campana se fue en su moto torito, bajamos hasta el grifo que se ubica en la avenida veintisiete de Noviembre, frente a la Iglesia de San Antonio, porque allí estaba la moto del Faite, ahí estuvimos sentados en la moto por veinte minutos más o menos, luego vino la otra moto del otro pata para que le entregue la llave al Faite de su moto, luego el Faite me llevó al jirón Caraz y de ahí fui a mi casa caminando hasta Shancayan, iba triste por lo que había sucedido.

Asimismo existiendo contradicciones respecto al arma de fuego incriminada y utilizada por el acusado, se dio lectura a la pregunta número 6; DECLARANTE DIGA: Conforme a lo narrado en la pregunta precedente y dado que está dispuesto a colaborar con la presente investigación, precise dónde se encuentra el arma de fuego incriminada y utilizada por su persona para perpetrar el hecho delictivo de robo agravado, perpetrado el dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a horas 18:50 aproximadamente en el interior de la ferretería ANESA, donde perdió la vida H. N. S. A. (37) dijo: Que lo voté a la basura en Shancayan, en un lugar donde botan basura, que se ubica en el jirón César Vallejo, tirándola porque estaba asustado y no quería saber nada del arma de fuego, recuerdo que en la esquina hay una bodeguita, y refiere que el arma de fuego me lo dio el Faite, a quien no sabría quien le proporcionó el arma, al cual conocí hace tres semanas.

Asimismo el representante del Ministerio Público solicita se dé lectura a la pregunta número ocho y su respuesta, existiendo contradicciones en su declaración del día de la fecha, por lo que se procedió a dar lectura; DECLARANTE DIGA: conforme su respuesta anterior y dado que está colaborando con el esclarecimiento del hecho, precise cuales son las características físicas de la persona que responde al apelativo de “Faite”, de igual modo de la segunda persona que condujo la moto torito hasta el lugar de los hechos? Dijo: Que, el Faite, es medio gordito, medio achinado, de tez trigueña, más o menos de mi talla, de 1.60 aproximadamente, de 21 a 22 años de edad, tengo conocimiento que trabaja en la empresa Torito Tours, además que hace dos o tres semanas sé que lo han intervenido los policías de la DEPROVE Huaraz, también tiene tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, asimismo sé que responde al nombre de J. C, desconozco por donde vive, del otro desconozco sus datos personales, pero es una persona delgada, más alto que yo, de 1.70 aproximadamente, también trabaja en la empresa torito tours, sus dientes delanteros son medio separados, de tez morena, maneja una moto roja con blanco o con negro, de 23 a 24 años de edad, pero si lo veo lo puedo identificar.

También el representante del Ministerio Público solicita se de lectura de su declaración a la pregunta número 9 por existir contradicciones, dando lectura el acusado en este acto; DECLARANTE DIGA: ¿Indique si es la primera vez que participa en hechos delictivos, en todo caso precise si tiene antecedentes policiales, penales o judiciales? Dijo: Que cuando tenía quince años, participé en un robo, en Chancay- Huaral- Lima, fue un asalto, pero no recuerdo a que, no sé, si tengo antecedentes policiales, penales o judiciales; y en este acto aclara el acusado durante el plenario manifestando lo siguiente “Si fue cuando era menor de edad y después de eso no tengo nada.

También refiere que no tiene el acusado ningún apelativo, por lo que solicitó el Ministerio Público se dé lectura a la pregunta 15, por existir contradicciones; poniéndose a la vista del acusado su declaración; quien dio lectura del siguiente modo: DECLARANTE DIGA: ¿Indique con qué apelativo lo conocen a su persona? Dijo: Que el Faite me conoce como boquita, pero algunas personas me dicen gallo y otros Miller.

DECLARACION DEL ACUSADO J. G. C. J:

Quien manifestó, que el día dieciséis de noviembre del año dos mil quince aproximadamente a las 18:50 horas, se encontraba trabajando como taxista; por lo que no acepta que participó en el robo con consecuencia de muerte del dueño de la ferretería “ANESA”. Precisó, que su persona estaba “taxeando” y no sabía nada de los hechos sucedidos por los que se le imputa. Finalmente acepta que tiene un proceso por el delito de robo de la llanta de una camioneta, la cual fue un intento porque no llegó a robar y que ese proceso ya lo iban a archivar, pero estando que se le sigue este proceso lo van a reabrir, también refiere que no conoce a su coacusado.

6.4. Prueba Documental: Admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, son los siguientes:

Admitidas a Fiscalía.

- Informe pericial de necropsia médico legal N° 133- 2015; de fecha diecisiete de noviembre de año dos mil quince; en folios 50 a 55 del expediente judicial, que precisa la necropsia realizada al occiso H. N. S. A.
- Tres las boletas de venta; de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince; en folios 25 a 27 del expediente judicial; que han sido presentadas con la finalidad de acreditar la pre- existencia de ochocientos noventa y un

soles con cincuenta céntimos sustraídos por los acusados M. Z. J y C. J. J. G, el día de sucedidos los hechos.

- Copia del sistema de denuncias policiales- Acta de denuncia verbal llevada a cabo en la comisaría los algarrobos de la ciudad de Piura; de fecha nueve de junio de dos mil quince; que precisa que el arma hallada se perdió en la ciudad de Piura, la misma que fue utilizada para victimar al occiso H. N. S. A.

- Oficio 6081- 2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince; emitido por la Corte Superior de Justicia de Ancash; que precisa respecto a los antecedentes penales del acusado M. Z. J, que no registra antecedentes.

- Acta de reconocimiento fotográfico de personas con participación del Ministerio Público, llevada a cabo en las instalaciones del Departamento de Investigación Criminal de Huaraz, instructor policial, la testigo A. H. M, acompañada de su abogado defensor, los acusados entre ellos los colaboradores; llevada a cabo el día cuatro de marzo del dos mil dieciséis a horas once y treinta de la mañana.

- Acta de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo en las instalaciones del departamento de Investigación criminal de Huaraz, con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, a horas 00:25 horas, presentes el instructor policial, el representante del Ministerio Público; la testigo A. H. M; llevándose a cabo conforme establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, procediéndose a mostrar cinco fotografías sacadas del álbum de inculcados y archivo de control de identidad, reconociendo al acusado M. Z. J, identificado con DNI N° 48649586.

SEPTIMO:

VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

7.1. La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados C. J. J. G y Z. J. M, es haber ingresado el día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a las 18:50 horas aproximadamente, a la ferretería Representaciones “ANESA”, el acusado M. Z. J, provisto de un arma de fuego, con la cual apuntó de frente al agraviado N. S. A, propietario de la ferretería, diciéndole “concha de tu madre, si te mueves te mato”, con el fin de intimidarlo; mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guarda el dinero de la venta del día y sustrajo la suma de ochocientos noventiún soles con cincuenta céntimos, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salió de la ferretería, mientras que el acusado M. Z. J, retrocede y el agraviado se aproxima lentamente al acusado por lo que éste le dispara en el rostro; huyendo ambos acusados del lugar y producto del disparo falleció el agraviado H. N. S. A; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

7.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”⁸. En consecuencia,

⁸ Oré Guardia, Arsenio: *Manual de Derecho Penal*, Ed. Alternativas, 2ª Edición, Lima 1999, p. 445.

es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (*Debido Proceso*).

HECHOS PROBADOS.

7.3. Está probado que los acusados M. Z. J. y J. G. C. J, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince a las 18:50 horas aproximadamente con el concurso de más de dos sujetos, mediante amenaza, despojaron al agraviado H. N. S. A, de la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, la venta del día, en la ferretería Representaciones “ANESA”; ubicado en la Avenida Confraternidad Internacional Este número 2924 barrio Pedregal Alto- Huaraz, Ancash.

7.4. Está probado que el acusado M. Z. J, ingresó a la ferretería “ANESA” provisto de un arma de fuego (pistola) con la cual apuntó de frente al agraviado H. N. S. A, cuando éste se aproximaba lentamente, por lo que le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando, huyendo ambos del lugar y producto del disparo falleció el propietario de la ferretería.

7.5. Está acreditado la violencia física recaída en el cuerpo del agraviado H. N. S. A, para perpetrar el robo y su posterior deceso con el informe pericial de necropsia médico legal de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince.

7.6. Está probado que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día y sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, quien salió de la ferretería posteriormente.

7.7. Está probado que en la ferretería representaciones “ANESA”, se encontraba la esposa del agraviado, doña A. H. M. y sus dos menores hijos, cuando ingresaron los acusados con la finalidad de robar la ferretería.

7.8. Está probado la preexistencia del dinero por el importe total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos de la venta, con las copias de las boletas emitidas por la empresa Representaciones “ANESA” de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince.

7.9. Está probado que el robo se produjo a título de coautoría, realizándose mediante reparto de roles y/o división de funciones, importe que uno o varios se encargaron de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza y que otro, procedió al acto del apoderamiento del dinero de la venta del día, con el testimonio de A. H. M.

7.10. Está acreditado que la esposa del agraviado A. H. M, reconoció a los acusados, conforme es de verse con las actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec

HECHOS NO PROBADOS:

7.11. No está probado que el acusado M. Z. J, el día dieciséis de noviembre del dos mil quince, se encontraba en su casa conjuntamente con su esposa e hija.

7.12. No está probado que le pusieron electricidad al acusado M. Z. J, con la finalidad que se haga responsable del hecho criminal o matarían a su esposa e hija.

7.13. No está probado que el acusado J. G. C. J, el día dieciséis de noviembre del dos mil quince a las 18.50 aproximadamente se encontraba trabajando como taxista.

OCTAVO:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

8.1. Que, de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, se advierte que la comisión del delito ha quedado acreditado con la sindicación directa en el plenario por la esposa del agraviado A. H. M, donde ha referido haber estado presente en el lugar de los hechos, quien ha descrito los pormenores del suceso criminal: a) participación de varios sujetos, entre estos, los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; b) apoderamiento ilegítimo mediante sustracción del dinero de la ferretería Representaciones “ANESA” (por el importe total de ochocientos noventiún soles con cincuenta céntimos) y a través de la amenaza, es decir mediante la utilización de un arma (pistola) para doblegar la capacidad defensiva de la víctima post ejecución, provocando la muerte del agraviado H. N. S. A, c) distribución de aportes de los sujetos activos en la ejecución del robo en base al principio de *reparto funcional de roles*, el acusado M. Z. J, provisto de un arma de fuego (pistola) se encargó de intimidar al agraviado H. N. S. A, y cuando éste se aproxima lentamente al acusado a quien le venía apuntando, por lo que éste le dispara en el rostro y producto del disparo falleció, mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día y sustrajo la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos; posteriormente la testigo presencial, describe a los acusados en juicio oral y la persona que apuntaba a su esposo agraviado llevaba un guante y pudo reconocer a los acusados porque se encontraban con el rostro descubiertos y estaban muy cerca de ella, desde la parte posterior de la tienda que se encontraba con su pequeño hijo de seis años, mientras que su hijo de nueve años se encontraba con el agraviado y la persona que disparó huyó apenas hizo el disparo, asimismo reconoció al acusado J. G. C. J, conforme es de verse del acta de reconocimiento fotográfico, efectuado con fecha cuatro de Marzo del dos mil dieciséis, obrante a folios veintiocho del expediente judicial, dándose cumplimiento lo que establece el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, describiéndose previamente al acusado como una persona de ojos medio achinados, tez trigueña, cejas semi pobladas, contextura normal, ni tan delgada ni tan gruesa, de aproximadamente veinte a veintidós años de edad, cabello ondeado, labios gruesos, cara semi ovalada, de aproximadamente un metro sesenta a un metro sesenta y tres, de estatura, quien vestía una casaca o polera con gorro (capucha) de color oscuro, el cual se lo puso en la cabeza al momento de revisar la caja donde se encontraba el dinero habiéndose utilizado posteriormente para dicha diligencia cinco fotografías impresas en hoja bond de personas de sexo masculino, con similares características faciales al sujeto a identificar, identificando la testigo a la fotografía número dos que corresponde al acusado J. G. C. J; asimismo del acta de reconocimiento fotográfico, obrante de folios doce del expediente judicial, llevada a cabo en las instalaciones del departamento de investigación criminal de Huaraz, con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, realizada por la testigo A. H. M, se llevó a cabo de acuerdo a las normas previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Procesal Penal, precisando previamente las características del acusado como un varón que oscila entre los dieciocho a veintidós años de edad, con una estatura entre 1.60 a 1.65 metros, aproximadamente de contextura normal, un poco delgado, test trigueño, estaba

con gorro de color blanco, se veía un poco de su cabello de color negro, cara alargada, media chupada, con pómulos salido, nariz regular, posteriormente se procedió a mostrar cinco fotografías sacadas del álbum de inculcados y archivo de control de identidad, reconociendo a la persona con el número cuatro, quien fue que ingresó a su establecimiento comercial (ferretería Anesa), portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte, al cual reconoce por la forma de su rostro y color de piel, la cara alargada, medio chupada, con pómulos salidos, así como por la edad que aparenta y esta corresponde a la persona de M. Z. J, identificado con DNI N° 48649586; teniendo en cuenta que dichas diligencias se realizaron en presencia del Representante del Ministerio Público; por lo que constituyen estas actas prueba válida, además que se han cumplido garantías de ley, para las diligencias de reconocimiento realizadas por dicha testigo, al examen de la perito P. C. J. E, respecto al informe pericial de identificación facial número 018/2015, de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, a las 18:50 minutos, la esposa del agraviado A. H. M, proporcionó información específica para llegar a establecer la construcción de un rostro humano “NN” por identificar, quien al ver la imagen no le indicó que dicha persona sea el sujeto que participó del hecho criminal, pero que si tenía un gran parecido, asimismo refiere que la pericia de reconocimiento facial no indica el 100 % del parecido de una persona sino tan solo el 60%, teniendo en cuenta que ningún examen pericial arroja un resultado del 100 %, pese a ello en el diseño facial se puede observar las características que presenta el acusado C. J. J. G; asimismo son reforzadas con la sindicación del testigo A. C. J. R, quien manifestó en juicio oral, que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, se encontraba transitando por la avenida Confraternidad Internacional – frente de la ferretería “Anesa” momento que fue alertado por un sonido, por lo que al voltear la mirada pudo ver que dos muchachos jóvenes entre veinte a veinticinco años de edad, de contextura delgada y talla un metro sesenta aproximadamente, y recuerda que uno de ellos portaba un gorro blanco, salieron corriendo de la ferretería mencionada con dirección a una esquina, donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar; con lo que se verifica que los acusados, tenían conocimiento de la ferretería del agraviado, y que les estuvo esperando una mototaxi en una esquina con la finalidad de huir del lugar de los hechos, se corrobora asimismo con la declaración de la testigo PNP V. L. N. S, quien refiere que realizando el servicio de patrullaje integrado en compañía del sub oficial J. D. F, y en el lapso de las 18:40 a 19 horas aproximadamente, bajando del jirón Tajamar con lo que es sedapal, se encontraron con unos alumnos del colegio Fe y Alegría, quienes refirieron que en la avenida Confraternidad Internacional Oeste, se había suscitado un disparo por lo que empezaron a correr, encontrando al interior de la ferretería “Anesa” a una persona tirada en el piso, en la posición de cubito dorsal, encogido y alrededor de la cabeza había sangre coagulada, también se encontraba la esposa del occiso y dos menores niños llorando, desesperados, pidiendo auxilio, refiere que escuchó que dos sujetos habían bajado de una mototaxi, dispararon y luego se retiraron del lugar, precisa que el que llenaba el acta y entrevista a la esposa del occiso, era su colega y que ella solo se limitaba aislar la zona para que no pueda ser contaminada, así también llegó a

escuchar de que la señora manifestaba que eran dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad, que se habían retirado del lugar en una moto lineal; efectuando la misma declaración el testigo PNP J. D. F. M, y agrega que al constituirse al lugar de los hechos encontraron un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, guardándole el auxilio correspondiente y trasladándole al hospital donde el médico de turno diagnosticó que la víctima ya había llegado a dicho establecimiento cadáver, también indica que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había recibido impacto de bala; que guarda coherencia al examen durante el plenario del testigo PNP G. T. V. V, quien refiere que el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, su persona fue instructor en el acta de inspección criminalística por lo que junto al personal policial, realizaron el acta de constatación y entrevistaron a un testigo, quien les refirió las características del vehículo como una moto tipo torito (mototaxi) de color rojo con negro, en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo y de las personas que había visto, así como en el lugar del hecho delictivo se apreció rastros de sangre, así como al examen en juicio oral del testigo PNP F. H. A, refiere el día dieciséis de Noviembre del dos mil quince, personal de la policía se movilizó plenamente con intención de identificar a los responsables del hecho delictivo, llegando a intervenir al acusado M. Z. J, pero previamente buscó información de una persona aledaña al lugar donde habitaba el intervenido y como se encontraba vestido y que posiblemente se encontraba en una cabina de internet, para posteriormente al realizar la búsqueda se ubicó al acusado M. Z. J, a quien personalmente intervino en un internet viendo Huaraz – Noticias y poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería “Anesa” y al ser intervenido, confesó que su persona era el responsable del asesinato de H. N. S. A, pero que su intención solo fue robar y que había actuado en compañía de un sujeto llamado “el Faite”, también brinda información sobre la ubicación del arma de fuego y se encontró en el bolsillo una bolsa que presuntamente contenía droga, así como refirió que anteriormente, habían realizado ilícitos en la misma modalidad, actos en el cual utilizaban una mototaxi y poder huir del lugar de los hechos; guardando coherencia al examen efectuado durante el plenario al testigo PNP C. G. H, que a razón de los hechos de fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil quince en su condición de suboficial, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato, interviniendo al acusado M. Z. J, en el barrio de Shancayan, efectuado por el Superior A. F. H, con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del acta de registro personal, llevándose a cabo en las instalaciones de la oficina de investigación criminal de la DIRINCRI, por motivos de seguridad, por lo que se encontró en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contenía marihuana; al examen del testigo PNP L. B. D. F; refiere que el día dieciséis del Noviembre dos mil quince, realizaron un operativo y su persona apoyó en la formulación del acta correspondiente a la diligencia del recojo de arma de fuego, brindada por el intervenido M. Z. J, quien al momento de la intervención aceptó haber cometido el hecho y les orientó donde se encontraba el arma homicida y guiado por el intervenido se acudió al barrio de Shancayan, distrito de Independencia – Huaraz, donde se realizó el respectivo recojo del arma, con presencia del

acusado M. Z. J, y su abogado defensor, para que el personal de criminalística se lleve dicha arma para las investigaciones correspondientes; versión que guarda coherencia con lo manifestado por la esposa del agraviado quien refiere que ingresó el acusado M. Z. J, previsto con un arma de fuego con el que victimaron al agraviado; al examen del perito PNP Q. S. F. R, respecto al informe número 105- 2016- REGPOL- A/DIVPOL- HZ/DIIVICAJ-DEPINCRI. HZ; y su informe está orientado a la identificación de una persona conocida como “el Faite” quien fue identificado como J. G. C. J, cuya información fue corroborado con lo expresado por su coacusado M. Z. J, habiendo utilizado dicha información se llegó a concretar la identificación del mismo, así como a las características de identidad de dicha persona, se adquirió de las redes sociales que son públicas (página Facebook), corroborándose que la persona conocida como el “Faite” contaba con tatuajes en uno de los brazos y tenía fotos con una mototaxi que llevaba el nombre de “el Faite”, lográndose identificar al acusado J. G. C. J; al examen del testigo PNP Y. W. T. V; refiere que con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, se encontraba en la DIRINCRI y su función era recibir la denuncia y captura del acusado M. Z. J, por lo que después de haber realizado un trabajo de inteligencia y contrainteligencia se logró la ubicación, identificación y captura del acusado M. Z. J, para posteriormente estar en la declaración de éste acusado, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor; donde acepta su culpabilidad de la muerte de H. N. S. A, y reaccionó de esta manera porque la víctima le quiso atacar, habiéndose encontrado acompañado del Faite, también detalla del arma de fuego (Taurus plateada) que había empleado, el cual se encontró escondido a pocas cuadras de su vivienda, específicamente en un basural, encontrándose presente en la diligencia de recojo de arma de fuego el representante del Ministerio Público, el abogado del acusado, el mismo acusado, los peritos y su persona en condición de investigador policial así como se corrobora con la declaración del testigo C. G. H, quien refiere que con fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, en su condición de suboficial del departamento de investigación criminal, participó en la búsqueda de información, identificación, ubicación y captura de los responsables del asesinato de H. N. S. A, interviniéndose al acusado M. Z. J, en el barrio de Shancayan por el Superior A. F. H, con dos efectivos más y que su persona participó con el llenado del acta de registro personal que se llevó a cabo en las instalaciones de la oficina de investigación preliminar de la DIRINCRI por motivo de seguridad, encontrándose en su poder una billetera, un monedero y una bolsa que aparentemente contenía marihuana; así se acredita con el informe pericial de necropsia médico legal número 133- 2015 de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, obrante a folios cincuenta y siguientes, practicado por el médico J. C. R. A, concluyendo que la causa de muerte del agraviado H. N. S. A; la causa final: conmoción cerebral en su forma violenta en investigación, causa intermedia fractura de base de cráneo, mediante agente mecánico y la causa básica es traumatismo encéfalo craneano grave, siendo agente causante proyectil de arma de fuego; efectuándose su lectura conforme establece el artículo 383.1. c del Código Procesal Penal, habiendo sido resuelto dicho extremo mediante resolución número veintidós de fecha diecinueve de Enero del dos mil diecisiete, encontrándose presente la

defensa técnica de los acusados, quienes conocieron de manera oportuna la resolución expedida, no existiendo ninguna objeción, con lo cual se legitimó el medio de prueba que se cuestiona; asimismo al examen en juicio oral del perito de la Policía Nacional del Perú – C. C. J. C, quien ha emitido el informe pericial de balística forense número 064- 2015, señala que la pericia fue realizada tanto en la escena del crimen como en los objetos hallados en la escena del crimen, así como en el cuerpo de la víctima, por lo que los cartuchos y casquillos corresponden al arma de fuego que se encontraba operativa y con dicha arma fue victimado el agraviado, habiéndose hallado el arma en el barrio de Shancayan, asimismo refiere que tomando como referencia la ubicación de la víctima, la dirección y el recorrido del proyectil, llegó a la conclusión que la persona que disparó debió tener aproximadamente una estatura menor a 1.65 metros; así como habiéndose admitido en calidad de testigo precisó que en presencia del acusado M. Z. J, quien indicó donde se encontraba el arma, cuya descripción fue una pistola marca Taurus modelo Milenium, color plateado, con una parte gris y que dicha arma no es común; con lo cual se acredita que dicha pistola estaban siendo utilizado por el acusado M. Z. J, al examen en juicio oral del perito PNP y testigo R. M. W. A, respecto al informe de inspección criminalística número 0265/2015, quien se ratificó en su contenido y firma, precisó que en el lugar de la escena del crimen se llevó a cabo una acción violenta, producido por arma de fuego, ocasionando lesiones a un cuerpo y el disparo se realizó a corta distancia toda vez que la sangre y el casquillo se encontraban en forma cercana, para el cual se realizó el método del cuadro y efectuar la respectiva revisión, aplicándose los principios de uso, de reconstrucción y de intercambio, habiéndose hallado un casquillo a una distancia de 3.75 metros, con lo que se acredita que se hallaron los casquillos y la sangre encontrada en forma cercana; al examen del testigo PNP J. A. J. E, quién participó en la diligencia de inspección criminalística número 0265/2015, en su condición de perito balístico, habiéndose desempeñado de apoyo al perito que estaba a cargo del caso, por lo que al llegar al lugar de los hechos iniciaron con la búsqueda de indicios y al ingresar al local encontraron un charco de sangre, por lo que el perito a cargo indicó que lo presenciado en el lugar fue a consecuencia de una balacera y que buscarían casquillos o proyectiles, pero que ese día no encontraron dichas evidencias y de esta manera solo se limitaron a recoger muestras de huella, manchas y sangre; al examen del testigo PNP A. T. J. W, manifestó que se apersonaron al inmueble ubicado en la avenida Internacional Este número 2924 – Huaraz; donde procedieron al recojo de manchas pardo rojizas y un casquillo de color dorado, posterior a ello se efectuó la cadena de custodia, conjuntamente con el acta de embalado, rotulado, lacrado y sellado; versión que es coherente con lo manifestado por la esposa del agraviado A. H. M; al examen en juicio oral del perito S. S. T, con relación al dictamen pericial número 9416/15 y 9420/15, obrante a folios veintinueve y siguientes del expediente judicial, que corresponde al análisis de las muestras de restos de disparo por arma de fuego del acusado Z. J. M, practicado en fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince a las 22.30 minutos aproximadamente; concluye resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario; se debe tener en cuenta, que dicho examen ha sido llevado a cabo más de veinticuatro horas, siendo óptimo para la toma de

muestra es de ocho horas de ocurrido el disparo, e indica que cuando la persona realiza un disparo utilizando guantes quirúrgico u otro, este medio interfiere para obtener una buena muestra, tiempo en el cual se desvanecen los restos de dichos elementos químicos en las manos del acusado; asimismo este dictamen pericial debe complementarse con los otros elementos efectuados a nivel de investigación criminal.

NOVENO:

9.1. Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ- 116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un agraviado o testigo, cuando señala lo siguiente en el fundamento 10: Tratándose de las declaraciones de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende virtualidad para enervar la presunción de inocencia de los imputados, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre testigo e imputados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. Los requisitos expuestos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Colegiado analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto, respetando el principio de la presunción de inocencia como regla general de garantía constitucional de protección de los derechos del imputado; es así que tenemos: **a)** Que en efecto en el presente caso la testigo A. H. M, esposa del agraviado occiso H. N. S. A, ha referido la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos y la participación de los acusados, indicando que el acusado M. Z. J, ingresó a su ferretería, provisto de un arma de fuego (pistola), con el cual apuntó de frente al agraviado diciéndole “concha de tu madre, si te mueves te mato”, mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, de donde sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos y salía de la ferretería, circunstancias en que el acusado M. Z. J, retrocede y el agraviado se aproxima lentamente al acusado, por lo que éste le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando; posteriormente ambos huyen del lugar, acreditándose los hechos con la testimonial del testigo A. C. J. R, cuando refiere que fue alertado por un sonido, por lo que al voltear la mirada, vio salir de la ferretería “Anesa” a dos muchachos corriendo con dirección a una esquina, donde subieron a una mototaxi de color rojo con letras negras y emprendieron la fuga del lugar, corroborado asimismo con las declaraciones de los efectivos policiales examinados en juicio oral; cabe señalar que no existe medio probatorio alguno que haya sido actuado en juicio oral, que nos indique

indubitablemente que exista una motivación especial que afecte los citados testimonios, como venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, por lo cual sus versiones de los hechos en la que narran la forma y circunstancias de la intervención de los acusados no le restan credibilidad. **b)** Respecto a la coherencia y solidez de la declaración de la testigo, ésta se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria; en este extremo debemos de precisar que la versión de la testigo A. H. M, imputa directamente de la comisión del ilícito materia de juicio oral a los acusados, corroborándose asimismo con lo expuesto con los medios probatorios detallados en el párrafo anterior, además con los medios probatorios documentales actuadas en juicio oral, esto es, el informe de necropsia médico legal número 133- 2015, las tres boletas de venta emitidas por la empresa Representaciones “Anesa” de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince, por el monto total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, con la copia del sistema de denuncias policiales que da cuenta sobre el arma tipo pistola, marca Taurus, modelo PT- 58- HC, calibre 380 ACP, serie KCU77383, que pertenece a la persona de L. Z. R, arma de fuego que fue utilizada por el acusado M. Z. J, cuando cometió el robo agravado en la ferretería “Anesa”, el día 16 de Noviembre del 2015 así como con las actas de reconocimiento fotográfico en ficha de Reniec efectuado de los dos acusados.

En ese orden de ideas, no resulta de recibo lo alegado por la defensa técnica de los acusados al señalar que las diligencias que se han actuado no se encuentran corroborados con hechos, asimismo con relación a la absorción atómica el Ministerio Público ofrece que uno de los implicados realizó el disparo, pero no se logró demostrar en juicio oral que efectuó el disparo y el problema viene por un tema de actuación probatoria en juicio y si se ofrece y no se puede determinar quién disparó en consecuencia esa pericia es insuficiente; sin embargo es necesario precisar que la valoración de la prueba no solo concierne a la prueba directa sino también a la indirecta o indiciaria, pues ambas en el mismo nivel son aptas para formar la convicción judicial, son reconocidas jurisdiccionalmente, son pruebas en estricto sentido y en todo caso, varían por su proximidad con el tema probando. La prueba indiciaria es “aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden definirse los hechos delictivos y la participación de los acusados; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados- indicios y el que se trate de probar – delito; en el caso materia de autos, no nos encontramos únicamente ante pruebas directas como son a) sindicación de la testigo A. H. M, quien de manera coherente y persistente ha precisado la forma y circunstancias en la que el acusado M. Z. J, disparó al agraviado para luego darse a la fuga ; b) sino también de las declaraciones examinadas durante el plenario; c) el dictamen pericial de necropsia medica del occiso, señalando como causa de muerte traumatismo encéfalo craneano grave por proyectil de arma de fuego; por otro lado nos encontramos ante indicios de mala justificación pues el acusado M. Z. J, da una versión poco consistente al referir que el día de los hechos se encontraba en su casa con su esposa e hija y respecto a los hechos indica que

no es autor, y si bien declaró anteriormente que cometió este hecho criminal, pero fue porque le amenazaron, diciéndole que si no decía la verdad, su esposa sería llevada presa por cómplice y su hija sería dirigida a un albergue, también refiere que en dicha diligencia no se encontraba su abogado defensor ni el fiscal y que solo estuvo el policía Y. T, y cinco policías más y que llegaron hasta a ponerle electricidad, diciéndole que si no hacía responsable del hecho criminal, matarían a su esposa e hija, motivo por el cual aceptó que su persona había sido quien habría causado la muerte de H. N. S. A, así también refiere que no conoce a su coacusado J. G. C. J; pero el señor representante del Ministerio Público hace ingresar su declaración del imputado M. Z. J, ante las contradicciones en juicio oral, que se llevó a cabo con fecha diecisiete de Noviembre del dos mil quince, en la oficina del grupo operativo número cuatro de la División de Investigación Criminal PNP- Huaraz, presente el instructor, el representante del Ministerio Público, el imputado M. Z. J, en presencia de su abogado defensor doctor J. J. G. C, así como el abogado de la parte agraviada; narra los hechos en forma espontánea y coherente la forma como ingresaron a la ferretería representaciones “Anesa”, cómo causó la muerte del agraviado, posteriormente a donde se dirigieron, así como dónde se encontraba el arma (pistola), hecho que no ha podido ser descubierto, sin la información efectuada por el acusado; lo que guarda relación con todo lo actuado en juicio oral; por lo que al examen en juicio oral de los acusados dan una versión poco consistentes, sin respaldo y estando a los elementos probatorios antes citados ha quedado ha quedado acreditado que los acusados estuvieron presentes en el lugar y momento de la comisión del delito, actuando con plena capacidad, debiéndose precisar que si bien han negado su presencia por el lugar de los hechos y que no se conocen aduciendo que el acusado M. Z. J, se encontraba con su esposa e hija mientras que el acusado J. G. C. J, refiere que se encontraba trabajando con su mototaxi, brindando versiones evasivas e incoherentes conforme al examen durante el plenario; siendo que con estas variaciones en su versión del acusado M. Z. J, y de los suficientes medios probatorios los acusados buscan exculparse tratando de confundir en el plenario y e) En cuanto la persistencia en la incriminación, en el presente caso se verifica que las declaraciones ya mencionadas si cumplen con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre la testigo y los acusados; en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado de la defensa de los acusados en sus alegatos finales, a criterio del colegiado no generan convicción puesto que si bien la defensa técnica del recurrente argumenta la inexistencia de medios probatorios, sin embargo ello no es así conforme se ha precisado precedentemente, dado que toda fase de investigación se encuentra compuesta por varias diligencias cuyas finalidades radican en proporcionar pruebas e indicios que permitan esclarecer los puntos de identificación, quantum, modus operandi, y que han sido expuesto en el juicio oral, si se tiene en cuenta además que las declaraciones citadas no solo han sido brindadas y corroboradas en juicio oral con relatos incriminadores que se concatena, dotando sus afirmaciones de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, también existe actividad probatoria de naturaleza necesariamente

discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. En el presente caso, se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende está acreditada la responsabilidad penal de los acusados por el delito de robo agravado con subsecuente muerte, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso no solo se tiene la mera sospecha de que los acusados pudieron haber sido los coautores del evento delictivo investigado; esto por la imputación directa efectuada por la testigo, conforme ya se ha detallado, sino por la versión de los testigos que han declarado durante el plenario y por las documentales oralizadas, siendo estos, indicios plurales, concordantes y convergentes, al tener los mencionados un relato coherente y uniforme, habiéndose incorporado al juicio oral datos periféricos debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una indebida justificación que han sido acreditadas, lo cual es evidentemente suficiente para concluir que los acusados ejecutaron el delito materia de acusación, al ingresar al local perteneciente al agraviado, con el fin de robar y para ello se distribuyeron los roles en su actuar, aun cuando ello haya sido negado por los acusados, versión que se ve enervada por la declaración de la testigo A. H. M, y los testigos que han declarado en juicio oral y las documentales oralizadas.

Por otro lado la testigo A. H. M, y los testigos han sido examinados por el señor Fiscal y los abogados de la defensa técnica, y de aquel y del contra examen no se advierte alguna desacreditación a los declarantes, ni menos desacreditación a la información que han expresado, de manera que la información que han brindado resultan fiables; de otra parte, lo narrado en juicio por la testigo esposa del agraviado; resulta verosímil, habiendo narrado los hechos en coherencia con lo que ha sucedido en la realidad, y además de ello, es idóneo o apto para conocer de la propia testigo presencial del hecho cómo es que han sucedido los hechos permitiéndole revivir la experiencia. Lo mismo se aplica a la declaración sostenida por los otros testigos. A mayor abundamiento, si bien es verdad que en este caso, el único testigo directo de los hechos es A. H. M, no se verifica en la narración del evento delictivo algún sentimiento subalterno, como odio, animadversión que lo empuje a imputar hechos a los acusados, observándose que lo efectúa movido por la realidad de cómo se han presentado, de manera que la declaración del testigo cumple la garantía de la ausencia de incredibilidad subjetiva, así también se cumple la garantía de verosimilitud, y la testigo persiste en la incriminación. Estas garantías ya analizadas, han sido consideradas como directrices en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ- 116. De manera que la información expresada por los testigos, este Colegiado los asume como ciertos, y sobre la base de ello se erige la comprobación fáctica que ha sido expresada por la fiscalía y que acredita su tesis punitiva.

9.2. En cuanto a la acreditación del bien sustraído se tiene que para el colegiado se encuentra acreditado la preexistencia del dinero en una suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, con las tres boletas de venta, emitidas por la empresa representaciones “Anesa” de fecha dieciséis de Noviembre del dos mil quince; número 012736 por el monto de sesenta y seis soles con cincuenta céntimos; número 012737, por el monto de setecientos

soles, N° 012738 por el monto de ciento veinticinco soles, con lo que se acreditó las ventas que se realizó en la ferretería “Anesa”; de manera que el agraviado ha tenido en su poder la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos con antelación al momento en que fue sustraído del ámbito de su protección.

9.3. En consecuencia corresponde evaluar que los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; si planearon el robo y de la declaración del imputado M. Z. J, que se encontraba con su abogado defensor y el Ministerio Público, textualmente precisó dicho acusado lo siguiente “he participado conjuntamente con otras dos personas, de la que solamente sé que le dicen a uno de ellos el Faite y al otro desconozco, siendo a las 04:30 de la tarde aproximadamente, encontré al que llaman Faite en el mercado central de Huaraz, en el jirón Bolognesi, ahí el Faite me dijo “VAMOS A GANAR”, a eso lo entendí que era que vayamos a robar, entonces me dijo para ir en su moto Torito, de color amarillo con negro, luego la persona conocida como el Faite, buscó a otra persona, entonces de esta persona utilizamos su moto torito, de color negro con rojo o blanco con rojo no recuerdo muy bien, entonces en ese instante el Faite le dijo a su amigo que vayamos con dirección a la Soledad, por la avenida Confraternidad Internacional Este, llegamos hasta una ferretería, nos estacionamos a media cuadra de dicho local comercial, en ese momento el Faite va a comprar una cola, con la finalidad de observar quien o quienes estaban en el negocio, regresó pasado unos minutos, y nos informó que hay una chica, un chibolo y hay un tío que no se va a resistir a nada, entonces yo le dije para ir, fuimos el Faite y yo, mientras en el segundo de ellos se quedó en la moto de campana, porque iba a avisarnos si venía la policía y también para que nos dé salida del lugar si llegaba a suceder algo, entonces fuimos con el Faite y entramos al establecimiento comercial, solo había un niño de diez años aproximadamente, le dije que llame a su papá, el chibolo entró y yo lo seguí, salió el padre y yo le dije que se quede ahí, que no se mueva, entonces veo que coge un objeto, entonces le apunté y disparé sin querer, pero no vi a donde lo apuntaba, asimismo, quiero aclarar que disparé el arma con guantes, estaba puesto unos guantes de lana, mientras yo le disparé sin querer al dueño de la tienda, no me percaté donde estaba el Faite, al escuchar el disparo, salí corriendo del lugar, no me di cuenta si le había disparado al dueño, no sabía si le había hecho daño, fuimos hacia la moto que nos esperaba el campana, nos dirigimos por la Soledad Alta- Huaraz, en eso mi persona con el Faite fuimos en un taxi y el otro que era campana se fue en su moto torito, bajamos hasta el grifo que se ubica en la avenida veintisiete de Noviembre, frente a la iglesia San Antonio, porque allí estaba la moto del Faite, ahí estuvimos sentados en la moto por veinte minutos más o menos, luego vino la otra moto del otro pata para que le entregue la llave al Faite de su moto, luego el Faite me llevó al jirón Caraz y de ahí fui a mi casa caminando hasta Shancayan, iba triste por lo que había sucedido.” Por lo que en el presente caso tanto el acusado M. Z. J, y J. G. C. J, actuaron conforme al plan delictivo acordado anteriormente, esto es ingresar a la ferretería, sustraer el dinero de la venta de dicha ferretería, utilizando como medio facilitador, durante la noche, con el concurso de dos o más personas, quienes además consideraron como probable el uso de la violencia, dado que conocían el grado de certeza, la presencia de la víctima en la ferretería “Anesa”, de la esposa e hijos; con un

arma de fuego; y pese a la probabilidad y con total indiferencia de los bienes jurídicos ajenos, decidieron coejecutar el hecho y que dada la circunstancias de que el agraviado se aproximaba lentamente al acusado M. Z. J, por lo que éste le dispara en el rostro con la pistola que le venía apuntando; decidieron coejecutar el hecho y que dada las circunstancias por la víctima, decidió ejercer la violencia en contra de la víctima como medio facilitador un arma (pistola) para la sustracción del dinero de la venta en dicha ferretería, siendo éste un acto doloso de robo agravado; que la muerte ocasionada, ocasionada era previsible estando a la utilización de un arma; por ello los acusados son coautores de la modalidad de robo con resultado de muerte (preterintencional) al ser ésta previsible, conforme al Acuerdo Plenario 3- 2008/CJ-116.

Por lo que las circunstancias de agravación prevista en el artículo ciento ochenta y nueve se cumple el último párrafo del Código Penal; correspondiendo la pena de cadena perpetua; por tanto, el riesgo contra la víctima se incrementó por el comportamiento del acusado M. Z. J, y por el uso de instrumentos mortales; que la conducta del acusado denota un total desprecio por la vida humana, en cuanto victimó al agraviado, lo que se evidencia una perversidad animada por un móvil económico y para la fecha de los hechos el acusado M. Z. J, contaba con veintiún años con cinco meses, por lo que no tiene responsabilidad restringida, que no existe confesión sincera, por cuanto dio versiones distintas respecto a su participación y de su coacusado J. G. C. J.

DÉCIMO:

JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

10.1. Antijuridicidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se han encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.

10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.

10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar una responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y antijuridicidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión,

“quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”⁹

10.4. En el presente caso, los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a los referidos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.

UNDÉCIMO:

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado con subsecuente muerte, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°- A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.

Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: “sería absurdo sostener que cualquier pena judicial; debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea “degradante” (...), la humillación o el envilecimiento que implica tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso del elemento habitual de humillación (...)”. En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral”, consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ello

⁹ Ejecutoria Suprema de fecha 30 de setiembre de 1996, exp. N° 1400- 95

se recoge en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda sólo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de “dignidad” de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso el acusado M. Z. J, era una persona de veintiún años y cinco meses de edad y el acusado J. G. C. J, tenía veintidós años, para la fecha de la comisión del evento criminoso, por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido con el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de robo agravado con subsecuente muerte, por lo que la pena a aplicarse debe ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de pena privativa de libertad, para lo cual se tiene en consideración que los acusados son agente primario con pronóstico favorable de resocialización, son personas jóvenes, carente de antecedentes penales conforme es de verse de los oficios números 6081-2015 y 2411-2016RDJ-CSJAN-PJ; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII, y VIII del Título del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO SEGUNDO:

FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe de observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil, en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación

de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es del agraviado H. N. S. A, de treinta y ocho años de edad a la fecha de la comisión de los hechos.

12.2. Que, el artículo noventa y dos, concordado con el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quién además contaba con una edad media – treinta y ocho años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de ciento veinte mil nuevos soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la vida y el patrimonio de la víctima; por lo que es acorde a ley el monto de ciento veinte mil soles que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal a favor de los herederos legales de H N S A.

DECIMO TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

13.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo de los acusados.

PARTE RESOLUTIVA

DECISIÓN:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE:

1. CONDENAR A M. Z. J, y J. G. C. J; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **COAUTORES** de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, en agravio de **H. N. S. A**, representado por **A. H. M**, (esposa) a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, para el acusado **M. Z. J**, la misma que se computará desde su captura, el día diecinueve de Noviembre del dos mil quince y vencerá el dieciocho de Noviembre del año dos mil cincuenta; y del acusado **J. G. C.**

J, desde su ingreso al Establecimiento Penal con fecha tres de Setiembre del dos mil dieciséis y vencerá el dos de Setiembre del año dos mil cincuenta y uno; una vez cumplido con la condena, será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

2. ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **CIENTO VEINTE MIL SOLES** monto que deberá ser cancelada por los sentenciados a favor de la actora civil quienes representa a los agraviados a razón de sesenta mil soles para cada sentenciado; en ejecución de sentencia.

3. CONDENAR EL PAGO DE COSTAS: a los sentenciados **M. Z. J.**, y **J. G. C. J.**

4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 01667- 2015-83- 0201- JR-PE-03.
Especialista : Sánchez Jamanca, Florentino Carlos.
Imputado : Z. J, M. y Otros.
Delito : Robo Agravado
Agraviado : S. A. H. N.
Especialista de Audiencias: Jara Espinoza, Rubén Emmanuel.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 39

Huaraz, veintiuno de Julio

Del dos mil diecisiete. -

VISTOS y OIDOS. En audiencia pública, la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados **J. G. C. J.**, y **M. Z. J.**, a través de su Abogado Defensor, respectivamente, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, expedida en el proceso que se siguió contra los recurrentes, por el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de H. N. S. A; ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco **MAGUIÑA CASTRO**, quien asume la ponencia, e integrado con los Magistrados Silvia Violeta **SANCHEZ EGUSQUIZA** y Fernando Javier **ESPINOZA JACINTO**; también participaron Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal; el abogado Frank Carlos Valle Odar como Defensa Técnica del actor civil; los encausados J. G. C. J., y M. Z. J., asesorados por los letrados Esther Fanny Manrique Gamarra e Iván Haro Falcón, respectivamente, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede; y **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

Primero.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, **formuló** acusación contra **J. G. C. J, y M. Z. J, como coautores** del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, ilícito penal previsto y sancionado en el **último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo**, en agravio de H. N. S. A; **solicitando se les imponga la pena de cadena perpetua.**

Segundo. - De la misma forma, estando a que por resolución N° 03 del 01 de abril de 2016, se declaró **Fundada la solicitud de constitución en actor civil promovido por A. H. M,** en representación del occiso N. S. A, estimó como **quantum indemnizatorio** la suma de **trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00) por concepto de reparación civil.**

Tercero.- Efectuada la audiencia de control de acusación como es de verse de folios 01 a 11, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 04 del 04 de julio de 2016, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusados y agraviado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral; y concluido el juicio oral de su propósito, se emitió sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.

Cuarto. - Bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, que **condena** a los acusados *J. G. C. J, y M. Z. J,* como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de H. N. S. A, **a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva;** fijó el pago de *cientos veinte mil soles por concepto de reparación civil,* que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas.

Recurso Impugnatorio

Quinto. - El sentenciado *J. G. C. J.* a través de su Abogado de la Defensa, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en lo siguiente:

- a) Los testigos descritos en la sentencia, a excepción de A. C. J, y **J. G. C. J, y M. Z. J,** son miembros de la PNP, cuyas versiones son parciales, debido a que forman parte del aparato persecutor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse.
- b) Ninguno de los testigos policiales sindicó directamente, al recurrente, C. J, la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo A. H. M, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente.
- c) La imputación efectuada a nivel inicial contra el recurrente por su coacusado Z. J, no tiene relevancia jurídica en tanto en juicio oral ambos han referido no conocerse, mucho menos haber participado en el evento delictivo.

- d) No existe prueba suficiente que acredite que C. J, haya participado en los hechos materia de juzgamiento.
- e) El acta de reconocimiento fotográfico del acusado C. J, se realizó sin la presencia de su abogado defensor, y téngase presente que a nivel preliminar la esposa del agraviado manifestó no conocer haber identificado al segundo de los intervinientes, es decir, a C. J.
- f) El colegiado, afirma estar acreditado la preexistencia del dinero sustraído, sin embargo, las boletas presentadas no son válidas para el juicio oral.
- g) Al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aún si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción.

Sexto. - por su parte el sentenciado **M. Z. J**, sustenta su recurso impugnatorio concretamente, bajo los siguientes agravios:

- a) En el presente proceso no se ha tomado en cuenta todas las declaraciones realizadas por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, las contradicciones que han manifestado en sus propias declaraciones, con lo cual se pone de manifiesto que en la sentencia existe una aparente motivación.
- b) El Ministerio Público no ha podido acreditar la preexistencia del bien, puesto que la copia simple de tres boletas de venta, no son medio idóneo que acredite la preexistencia del bien, más aún si las boletas de venta son de la agraviada y ésta ha tenido control sobre estos, no habiéndose actuado conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal; por tanto al no haberse acreditado la preexistencia de la cosa, no se acredita la comisión del delito ni la responsabilidad del encausado.
- c) El acta de reconocimiento fotográfico no se ha llevado a cabo con las garantías de Ley y de acuerdo a la normatividad establecida en el Código Procesal Penal.
- d) El A- quo no ha tomado en cuenta que no se ha actuado los protocolos establecidos para el nuevo Código respecto a los procesos de flagrancia.

Séptimo. - En la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta¹ del diecisiete de julio dos mil diecisiete, la defensa técnica de los referidos sentenciados, respectivamente, ratificaron los agravios de su recurso interpuesto.

Consideraciones Previas

Octavo.- Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum* prevé que: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”, ello implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “*los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar(se) una actividad necesaria y suficiente para*

convertir la acusación en verdad probada; (...)asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales (...)” [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima Editorial Jurídica Grijley, p. 116.

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y; la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolvérsele de la imputación penal (Casación N° 724- 2014 Cañete, F.J 3.3.6).

Noveno. - Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

Décimo.- Así la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41- 2012-MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria precisó: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* (F.J4.4) (vid. Numeral 1, artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), la ausencia de esta característica redundante en la vigencia irrestricta el principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Análisis del caso concreto

Décimo primero.- A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N° 300-2014- Lima, FJ 24).

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la *“prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”* (Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado.

Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409); ahora bien, la expresión “*lo que las partes piden*” no debe entenderse en su acepción lata argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley – artículo 405° del acotado Código-).

Décimo segundo.- En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto sólo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385- 2013 SAN MARTIN, anotó que dicha norma contiene “*(...) una limitación impuesta al Ad quem, (...) a fin de no infringir el principio de inmediación esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”. (F.J 5.16).

Décimo tercero.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra J. G. C. J, y M. Z. J, por el delito Contra el patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, se detallan en el requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, formulado por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, que textualmente se desprende: “*se atribuye a los acusados M. Z. J, y J. G. C. J, el hecho de haber ingresado en fecha 16 de Noviembre de 2015, a las 18.50 horas aproximadamente, a la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz, provisto M Z J, de un arma de fuego (pistola), con la cual le apuntó de frente a H. N. S. A, propietario de la Ferretería, diciéndole “Concha de tu madre, si te mueves te mato”, con el fin de intimidarlo y evitar cualquier tipo de defensa; mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, de sonde sustrajo la suma de S/. 891.50 soles, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salía de la ferretería. Circunstancias precedentes. El día 16 de noviembre de 2015, el agraviado H. N. S. A, se encontraba con su esposa A. H. M, y sus dos menores hijos en su ferretería denominado Representaciones “ANESA”, ubicado en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924- Huaraz, y al promediar las 18:50 horas ingresaron dos personas con la finalidad de robar la Ferretería. Circunstancias concomitantes. De las dos personas, una era el acusado M. Z. J, quien estaba provisto de una pistola,*

le apuntó al propietario de la Ferretería, H. N. S. A, diciéndole “Concha de tu madre, si te mueves te mato”; mientras que el imputado J. G. C. J, alias “Faite” al ingresar a la Ferretería se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero producto de la venta de allí sustrajo el dinero, guardó en el bolsillo de su casaca y raudamente salió del local; ante lo cual el acusado M. Z. J, retrocedió, por lo que el agraviado se acercó lentamente a éste acusado, quien le apuntaba con el arma de fuego y otra persona que les esperaba en una mototaxi, huyeron del lugar con dirección al Barrio de la Soledad Alta-Huaraz. Circunstancias posteriores. Como consecuencia del disparo realizado por M. Z. J, falleció el agraviado H. N. S. A.”

Décimo cuarto.- De la lectura y examen minucioso de actuados se constata que la actividad probatoria desplegada se encaminó a la acreditación de estos hechos, conforme se verifica del registro de las sesiones del juicio oral, con la activa participación de Y I M, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Huaraz, la defensa del actor civil- esposa del agraviado A. H. M- y de los acusados, y los propios encausados, así se tiene del **Acta del 10 de enero del 2017ⁱⁱ**, la actuación de la **testimonial** de **1) SO3 PNP N V L S**, respecto al contenido del acta de intervención policial del 16 de 2015; **2) SO J C C C**; **3) SOS A F H**; **4) SO PNP H C G**; **5) J R A C**; **6) SO1 D L B**, respecto al contenido del acta de constatación policial llevado a cabo el 17 de noviembre de 2015, en el Jr. César Vallejo- Urb. San Miguel- Barrio de Shancayan; **7) SO2 PNP J E J A**; **8) A H M**; el **examen pericial** de: **9) SO Y E P C**, respecto de las conclusiones del contenido del Informe Pericial de Identificación Facial N° 018/2015; **10) SO J C Ch C**, respecto a las conclusiones del Informe Pericial de Balística Forense N° 064-2015, **11) SO1 PNP F R Q S**, respecto al contenido de informe N° 105- 2016-REGPOL- A/DIVPOL-HZ/ DIVICAJ-DEPINCRI-HZ; **acta del 19 de enero de 2017ⁱⁱⁱ** la actuación **testimonial** de: **12) PNP W R M A**; **13) SO2 F M J D**; **14) SO3 V V G T**, sobre el acta de inspección criminalística, de fecha 16 de Noviembre de 2015, llevado a cabo en la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz; **15) SO A T J W**, sobre el acta de recojo de indicios y/o evidencias, de fecha 17 de noviembre de 2015, llevado a cabo en la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz, respecto al recojo de manchas pardo rojizas y al recojo de un casquillo color dorado para arma de fuego; el examen pericial de: **16) PNP W R M A**, respecto al informe de inspección criminalística N° 0265/2015; **17) T S S**, respecto a las conclusiones del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 9420/15 y 9416/15, ambos del 11 de Enero de 2016; acta del 02 de febrero de 2017^{iv}, la actuación de la testimonial de **18) SO1 PNP Y W T V**, respecto del contenido del acta de constatación policial, llevado a cabo el 17 de noviembre de 2015, en el Jr. Cesar Vallejo- Urb. San Miguel- Barrio de Shancayan; y del arma de fuego de número de serie KCU77383; lectura de documentales: **19) Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 133-2015**, realizada al ciudadano H N S A; **20) Tres boletas emitidas por la empresa Representaciones ANESA de fecha 16 de Noviembre del año dos**

mil quince; **21)** Copia del sistema de denuncias policiales; **22)** Oficio N° 6081- 2015- RDJ-CSJAN/PJ; **23)** Acta de recojo fotográfico de ficha RENIEC; **24)** Acta de reconocimiento fotográfico en ficha de RENIEC; **25)** Oficio N° 2411- 2016-RDJ-CSJAN/PJ de fecha 18 de abril del año dos mil dieciséis, y el examen de los acusados **26)** J G C J y **27)** M Z J.

Décimo quinto.- A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se explicitó los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas – *tanto individual como conjunta*- de las pruebas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que los recurrentes en esta instancia no han ofrecido medio probatorio encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.

Décimo sexto.- En tal medida, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que los acusados M Z J y J G C J, con un accionar conjunto, el dieciséis de Noviembre del dos mil quince a las dieciséis con cincuenta horas aproximadamente, mediante amenaza (uso de arma fuego), despojaron al agraviado H N S A de la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, la venta del día, en el interior de la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicado en la avenida confraternidad internacional este N° 2924 Barrio Pedregal Alto – Huaraz Ancash; donde el primero de ellos, apuntó con arma de fuego de frente al agraviado H N S A, mientras que el segundo de ellos, dirigiéndose a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, y en momentos que el agraviado H N S A se aproximaba lentamente hacia su victimario M Z J, éste le disparó en el rostro con la pistola que le venía apuntando, causando su deceso, logrando huir del lugar; siendo que el hecho criminoso se produjo a título de coautoría, al existir reparto de roles y/o división de funciones entre los acusados, en tanto M Z J estuvo encargado de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza (con arma de fuego), incidente que posibilitó que J G C J lograra apoderarse del dinero de la venta del día, consumándose así el apoderamiento del objeto mueble ajeno.

Décimo séptimo.- En definitiva, el Colegiado de primer grado sostuvieron argumentación tendiente a la satisfacción del juicio de disvalor de la conducta prohibida, a través del análisis formal de adecuación típica (tipicidad objetiva y subjetiva), encuadraron la conducta desplegada por los encausados J G C J y M Z J en los alcances normativos del tipo de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto y sancionado en el último

párrafo del artículo 189° del Código Penal bajo el siguiente tenor: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.” Concordante con el tipo base, contenido en el artículo 188° de la misma norma legal, que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido...”; aunado a ello se advierte la conducta desplegada por J G C J y M Z J no obedeció a un precepto permisivo (antijuridicidad), al encontrarse en plena capacidad de limitar que su actuar era contrario al ordenamiento jurídico interno; y, finalmente, verificaron que se tratan de personas jóvenes, mayores de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad); en tal sentido, se acreditó con suficiencia mediante actividad probatoria incriminatoria de la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal de los acusados.

Décimo octavo.- Para arribar a dicha conclusión, validaron la declaración de la única testigo presencial de los hechos A H M, quien sostuvo que *aproximadamente a las 18:50 horas de la noche se encontraba con su esposo y sus dos hijos, ella se encontraba realizando la tarea con su pequeño de seis años en la parte posterior de la tienda y su esposo H N S A (occiso) se encontraba ordenando unos documentos, y su otro menor hijo se encontraba parado al lado suyo; momento el cual llegó un cliente, se trataba de un joven que había llegado a comprar “Tecno Cola” y pagó con diez soles a lo que su esposo le dio el vuelto al joven y se retiró. Posteriormente al que aproximadamente faltaban diez minutos para las 19 horas, procedió a decirle a su esposo “ya cierra la puerta porque ya va a ser las siete y nos vamos” y que estando en esa circunstancia, su hijo de nueve años salió hacia la vitrina y ella continuó haciendo la tarea con el menor de sus hijos, cuando de repente su pequeño de nueve años regresó rápido diciendo “Mamá Mamá, Rateros”; por lo que al levantar la cabeza pudo ver que un joven ingresó a su local comercial dirigiéndose hacia ellos y apuntándolos con un arma de fuego diciéndole a su esposo “conchetumare no te muevas”, mientras que un segundo sujeto ingresó detrás del sujeto con el arma de fuego con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y así llevarse el dinero, mientras que el primer sujeto seguía apuntando con el arma de fuego a su esposo y al ver que su compañero ya se estaba retirando con lo robado, empezó a retroceder sin dejar de apuntar al ahora occiso diciéndole “conchetumare no te muevas, porque si te mueves te voy a matar”, así su hijo de seis años corrió y abrazó a su padre de la cintura, sumándose a dicha escena también su hijo de diez años de edad; momento en el cual, mientras su persona se disponía a llamar a la policía, escuchó un disparo, viendo a su esposo tirado en el suelo detrás de la vitrina cubierto de sangre en la cabeza y sus dos hijos llorando de manera*

*desesperada al lado de su padre. Preciso, que el segundo sujeto que ingresó con dirección hacia la caja (lugar donde guardaban el dinero de la venta del día) y, fue el mismo que minutos antes ingresó al local comercial a comprar “Tecno Cola” y que la persona que apuntaba a su esposo llevaba un guante. Por último, debido a que los sujetos al momento de realizar el hecho delictivo se encontraban con el rostro descubierto, en acto de audiencia, reconoció a las personas de M Z J y J G C J como los responsables del hecho delictivo, y que M Z J fue quien disparó a su esposo. (declaración vertida por la testigo entre sollozos); prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los encausados J G C J y M Z J, ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116, es decir, establecieron que la declaración no se sustentó en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y está correlacionada de modo consistente y coherente (persistencia en la incriminación) con otros elementos objetivos incorporados al proceso (verosimilitud); asimismo detallaron que dicha declaración se consolidó en **datos objetivos** que permiten una mínima corroboración periférica obtenidos de: documentales introducido al juicio oral a través de su lectura. **a)** Acta de reconocimiento fotográfico del 04 de marzo de 2016, donde A H M reconoce a J G C J como la persona que se apoderó del dinero de la caja en el interior de su local comercial; y, **b)** Acta de reconocimiento fotográfico del 17 de noviembre de 2015, donde A H M reconoce a M Z J como la persona que ingresó a su establecimiento comercial, portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte; el examen pericial de: **c)** SO Y E P C, quien ratificándose del contenido del Informe Pericial de Identificación Facial N° 018/2015, afirma que A H M proporcionó características físicas de los encausados que sirvió la identificación posterior de los acusados; la testimonial de: **d)** SO3 PNP N V L S, quien afirmó que al escuchar el sonido de un disparo de arma de fuego, al apersonarse a la Ferretería Representaciones “ANESA”, escuchó que dos sujetos habían bajado de un moto taxi, dispararon y luego se retiraron del lugar, y que asimismo escuchó a A H M decir que fueron dos personas de sexo masculino, al parecer menores de edad; **e)** SO2 F M J D, quien afirma que al llegar al lugar de los hechos pudo observar a simple vista que el cuerpo sin vida había recibido impacto de bala; **f)** SO3 V V G T, aseveró haber actuado el acta de constatación del 16 de noviembre de 2015, donde al entrevistar a un testigo, les refirió las características del vehículo en el cual habrían escapado los responsables del hecho delictivo, como una moto tipo torito (mototaxi) de color rojo con negro; **g)** SOS PNP A F H, quien sostuvo haber intervenido a M Z J en una cabina de internet viendo la página de Huaraz Noticias, poniéndose al tanto del asesinato del dueño de la ferretería “ANESA”, confesando ser el responsable del asesinato de la persona de H N S A, pero que su intención solo fue robar, habiendo actuado en compañía de un sujeto llamado “El Faite”; y a la información proporcionada ubicaron el arma de fuego; **h)** SO PNP H C G, afirma que conjuntamente con el PNP A F H intervinieron a M Z J; **i)** SO1 D L B, refiere que en la intervención a M Z J, redactó el acta de la diligencia de recojo de arma de fuego, donde el*

citado acusado, acompañado de su abogado defensor aceptó haber cometido el hecho delictivo y a propia información ubicaron el arma homicida; **j)** SO1 PNP F R Q S, reconoce haber emitido el informe N° 105- 2016- REGPOL- A/DIVPOL- HZ/DIVICAJ- DEPINCRI- HZ, donde concluyó que la persona de apelativo "El Faite" fué identificado como J G C J; **k)** SO1 PNP Y W T V, quien afirmó que luego de un trabajo de inteligencia lograron ubicar y capturar a M Z J, quien en presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público reconoció su culpabilidad sobre los hechos, narrando el modo y circunstancias en que actuó conjuntamente con su acusado, y luego que brindó información, ubicaron e incautaron el arma de fuego que empleó (Taurus Plateada); **l)** SO PNP H C G, quien afirma haber participado en la intervención de M Z J en el barrio de Shancayan; documentales introducido al juicio oral a través de su lectura, **m)** Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 133- 2015 del 17 de Noviembre de 2015, que determina la muerte del agraviado H N S A, con agente causante proyectil de arma de fuego; **n)** SO J C C C, reconoce haber emitido el Informe Pericial de Balística Forense N° 064- 2015, donde concluye que el cartucho y el proyectil corresponden al arma de fuego marca Taurus modelo Milenium PT 138 PRO, calibre 380 AUTO (9mm Corto), fabricación brasileña, con serie a la vista N° KCU77383, tubo de cañón 8 cms de longitud, ánima con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, empuñadura y armazón de polímero color negro, que se encontraba operativo, con el que fue victimado el agraviado; el examen pericial de: **o)** PNP W R M A, refiere haber emitido el Informe de Inspección Criminalística N° 0265/2015, donde concluye que el disparo con arma de fuego al cuerpo del occiso se efectuó a corta distancia, habiéndose hallado un casquillo a una distancia de 3.75 metros; la testimonial de: **p)** SO2 PNP J E J A, afirma haber participado en la diligencia de inspección criminalística, en su condición de perito; **q)** SO A T J W, afirmó haber participado en la diligencia de recojo de evidencia; **r)** T S S, reconoce haber emitido el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 9420/15y 9416/15, ambos del 11 de enero de 2016, concluyendo que al análisis de muestras de restos de disparos por arma de fuego del M Z J, resultó: positivo para plomo, y negativo para antimonio y bario, examen que se efectuó después de veinticuatro horas, siendo óptimo para la toma de muestra de ocho horas de ocurrido el disparo.

Respuesta a los agravios postulados por el J G C J

Décimo noveno.- En cuanto al argumento de que los testigos descritos en la sentencia, a excepción de A C J y J G C J y M Z J, son miembros de la PNP, cuyas versiones son parcializadas, debido a que forman parte del aparato persecutor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse; al respecto cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 159° del Código Procesal Penal, *el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;* precepto legal que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que señala sobre la legitimidad

de la prueba lo siguiente: “1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”; en tal sentido, y verificándose que las testimoniales cuestionadas por el recurrente, no quebranta ninguna de las reglas de garantía constitucional establecida a favor del sentenciado J G C J, fueron admitidas al dictarse el auto de enjuiciamiento del cuatro de julio de dos mil dieciséis, actuados a nivel de juicio oral, desarrolladas en varias sesiones, y valoradas en la sentencia materia de grado, al haber sido incorporados legalmente al proceso sin afectación de los derechos fundamentales, por lo que mantienen el pleno valor probatorio que ostentan.

Vigésimo.- Del mismo modo, respecto a que: i) ninguno de los testigos policiales sindicaron directamente a C J de la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo A H M, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente; ii) no existe prueba suficiente que acredite que J G C J haya participado en los hechos materia de juzgamiento; iii) las boletas presentadas no son válidas para acreditar la preexistencia del dinero sustraído; y, iv) al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aun si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción; a estos cuestionamientos resulta oportuno precisar: *primero* que en líneas generales resulta adecuado los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida – *fundamento séptimo al noveno – valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados-*, donde el Colegiado de primer grado, a efectos de corroborar la tesis inculpativa sostenida por el Ministerio Público contra el referido apelante y el acusado M Z J, teniendo en cuenta que únicamente los medios de prueba admitidos y actuados a nivel de juicio oral, sustentó la apelada en la declaración de la testigo presencial A H M, sindicación que constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos acusados, ya que reúne los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ- 116, el mismo que se consolida en datos objetivos periféricos explicitados in extenso con cada una de las pruebas introducidas válidamente al proceso; *segundo*. La participación del recurrente, está debidamente sustentado en la sentencia recurrida, ello en mérito a la declaración testimonial de Amelia Huerto Moya, y la propia sindicación de su coacusado M Z J, pues al existir divergencia entre la declaración prestada en juicio oral y su declaración policial del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, conforme al inciso 8) del artículo 378° del Código Procesal Penal, *que está referido a que durante el contrainterrogatorio, las partes podrán afrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio*, a pedido del Ministerio Público, M Z J dió lectura esta última declaración policial, donde se desprende que los hechos

precedentes, concomitantes y posteriores narrados sobre la participación activa del apelante, guarda correspondencia en tiempo y espacio con la imputación fiscal y la sindicación de la testigo A H M; tercero, respecto al alegado de que no se habría demostrado la preexistencia del dinero sustraído; es menester precisar que, en efecto, el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, exige que: *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*, pero es del caso que este cuestionamiento deviene en superfluo, en la medida de que este extremo ha sido validado con las tres copias autenticadas por el personal de la PNP de las boletas N° 012736, 012747 y 012738 (documentales introducidos al proceso a través de su lectura) emitidas por la empresa Representaciones ANESA de fecha 16 de noviembre del año dos mil quince en el fundamento 9.2 de la recurrida-, y al tratarse de medios probatorios idóneos que da por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, mantienen su pleno valor probatorio; y, cuarto, finalmente, al cuestionamiento de que al no haberse practicado el examen pericial de necropsia deviene en insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado Higinio N S A, por agente causante proyectil de arma de fuego, medio probatorio que fuera introducido al proceso a través de su lectura en la audiencia de juicio oral del 02 de febrero de 2017.

Respuesta de los agravios postulados por el sentenciado M Z J.

Vigésimo primero.- En esa línea argumentativa, con respecto a la supuesta contradicción que pudiera presentar entre las declaraciones testimonial de SO3 PNP N V L S, SOS PNP A F H, SO PNP H C G, y J R A C; a ello, consideramos que aquellas no inciden en la determinación de la participación del recurrente en el evento criminoso sostenido por el Ministerio Público, especialmente si se tiene en cuenta que aquellas resultan superficiales al existir caudal probatorio idóneo suficiente que acredita la participación del acusado M Z J, toda vez que como se ha señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, el colegiado de primera instancia sustentó su decisión en base al caudal probatorio actuado en el juicio oral, descrito en los considerandos precedentes, también en base a la sindicación directa de la testigo A H M, que cumple los criterios de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116; máxime, si ante la existencia de contradicciones en su declaración prestada del apelante en la audiencia de juicio oral del 02 de febrero del 2017, y su declaración policial del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, se dio lectura ésta última, donde el recurrente reconoció que el día de los hechos actuó conjuntamente con su coacusado de apelativo “El Faite”, de quien brindó las características físicas, que posteriormente fue identificado como J G C J, afirmando además que su participación estuvo dirigido a amenazar con arma de fuego al agraviado, y al efectuar un disparo, causó su muerte; mientras que su coacusado se dedicó a sustraer el dinero, y que un tercer sujeto, que esperaba afuera de la Ferretería denominado Representaciones “ANESA”, les facilitó huir del lugar a bordo de un mototaxi, extremos que también han sido tomados en cuenta en la recurrida, en la medida de que en la citada declaración en presencia de su Abogado Defensor y del Representante del

Ministerio Público, el apelante narró en forma detallada y pormenorizada los actos preparatorios, ejecutados y posteriores del robo acaecido el dieciséis de noviembre de dos mil quince; argumentos que llevado a cabo a la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que el recurrente en esta instancia superior no ha ofrecido medio probatorio pertinente, conducente e idóneo encaminado a rebatirlas, concluyendo que la recurrida contiene debida motivación en cuanto a la materialización del Delito de Robo Agravado y la responsabilidad penal del acusado M Z J, con adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; en tal sentido, existe sustento suficiente que ampara tal decisión.

Vigésimo segundo.- En ese mismo sentido, tanto el acusado J G C J y el apelante M Z J sostienen que el acta de reconocimiento fotográfico practicado no se ha llevado a cabo con las garantías de Ley y de acuerdo a la normatividad establecida en el Código Procesal Penal, incidiendo el primero de ellos que la misma se realizó sin la presencia de su abogado defensor; al respecto, cabe puntualizar que con arreglo al artículo 189° del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento sobre el reconociendo de personas, el reconocimiento fotográfico practicado el diecisiete de noviembre del dos mil quince y el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, respecto a los citados apelantes por parte de la testigo A H M, se verifica que se practicó previo detalle y descripción de los hechos acaecidos en agravio de su esposo- agraviado H N S A, las características personales de los reconocidos y en rueda de cinco fotografías que se le puso a la vista, en presencia del Representante del Ministerio Público, la citada testigo identificó fotográficamente a J G C J como la persona que se apoderó del dinero en efectivo del interior de su local comercial (*Ferretería Representaciones "ANESA", ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924- Huaraz*), aludiendo las características físicas y precisó la forma y circunstancias del Robo; así también identificó a M Z J como la persona que ingresó a su establecimiento comercial, portando un arma de fuego, el mismo que había disparado a su esposo, provocándole la muerte; y revisado las actas de reconocimiento realizados por la testigo A H M no se advierten irregularidades o vicios procesales en los mismos, por cuanto sin perjuicio de que dichas diligencias fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas de los presuntos autores del hecho delictivo investigado, así como se procedió con mostrársele a la testigo cinco fotografías de características semejantes impresas en una hoja de papel- entre estas la de los encausados J G C J y M Z J- que fueron obtenidas de la FICHA RENIEC; y el hecho de que el abogado defensor de los reconocidos no se hayan encontrado presente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dichas diligencias constituían actos de investigación a efectos de identificar a los presuntos autores del delito investigado en base a

un retrato hablado previamente confeccionado, en mérito a la declaración proporcionado por la testigo A H M.

Vigésimo tercero.- Finalmente, el argumento esgrimido por el apelante M Z J de que el A- quo no ha tomado en cuenta que no se ha actuado los protocolos establecidos para el nuevo Código con respecto a los procesos de flagrancia ; a ello, a fin de establecer que el presente proceso debiera ser tramitado dentro del marco de un proceso inmediato o de flagrancia, correspondería determinar la oportunidad de la detención policial del apelante M Z J, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 259° del Código Procesal Penal- *detención policial*-; empero, se aprecia de autos que no se ha actuado medio probatorio alguno que dé certeza el momento de la detención del mismo, y atendiendo que respecto este extremo no existe sustento alguno por parte del recurrente; este Colegiado considera que no existe argumento válido que deba ser rebatido o confirmado, estando frente a una apelación genérica respecto a este extremo, por lo que este argumento debe ser considerado como mero argumento de defensa; y encontrando la sentencia impugnada conforme a derecho, al contener una motivación suficiente de la decisión dictada, debe ser confirmada.

Vigésimo cuarto.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de los sentenciados J G C J y M Z J, por la comisión del delito de Robo Agravado, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal; en tal sentido y atendiendo a que el delito de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo, establece la pena de cadena perpetua, basando en la normatividad antes referida, y en aplicación de los principios de prevención, protección y resocialización contenidos en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, el A- quo, impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva a los recurrentes, pena con el que este Colegiado Superior no comparte, y atendiendo que el Ministerio Público no es el que impugna la sentencia cuestionada, sino los sentenciados J G C J y M Z J, se activa la prohibición de reforma en peor, que significa evitar empeorar la situación jurídica de los apelantes, caso contrario importaría la trasgresión a las garantías del debido proceso, específicamente a la *reformatio in peius*, por ende debe validarse la pena impuesta en la recurrida.

Vigésimo quinto.- En torno, a la reparación civil, es innegable que el hecho generador de la misma es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero

–como se tiene anotado– dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del *quantum* de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vínculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocará en el daño entendida como *la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho.* (GALVEZ (2005), La Reparación civil en el proceso penal IDEMSA: Lima, p. 128).

Vigésimo sexto.– En ese contexto, se advierte que si bien el recurrente Miller Zelaya Jaramillo postula la fijación de la reparación civil acorde a los agravios esgrimidos, sin embargo en el desarrollo del mismo evidencia ausencia de argumentación tendiente a rebatir los fundamentos de la recurrida en dicho extremo, situación que redundará en su rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que la determinación del quantum guarda íntima vinculación con la merma en el ámbito patrimonial afectado, por lo que deviene en prudencial, la fijación de la reparación civil fijada en la suma de ciento veinte mil soles. Por estos fundamentos, y atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISION:

I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los imputados J G C J y M Z J a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cuatro, y quinientos ochenta y seis a quinientos noventa y uno, respectivamente, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios seiscientos cincuenta y seis a seiscientos cincuenta y siete.

II.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta del seis de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condenó a los acusados J G C J y M Z J como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de H N S A, **a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva**; fijó el pago de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas, con lo demás que contiene.

III.- ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. - **Juez Superior ponente, Máximo Francisco Maguiña Castro. Notifíquese.** -

El Especialista de audiencias procede a entregar copia de la sentencia de vista a la actora civil, así como a los encausados (personalmente), quienes quedan debidamente notificados.

SS

Maguiña Castro D.D.

Sánchez Egusquiza

Espinoza Jacinto

Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado, evidencia sus datos personales: nombre, apellidos edad/ en algunos casos el sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que se hubieran constituido en actor civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos necesarios para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>

CALIDAD DE LA SENTENCIA

PARTE RESOLUTIVA

Motivación de la pena

Motivación de la reparación civil

Aplicación del Principio de Correlación

refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).*

1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal *(carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).*

2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad *con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.*

3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, *con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.*

4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, *como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*

5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente *apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, este último si se hubiera constituido como parte civil.*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.*

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado, evidencia sus datos personales: nombre, apellidos edad/ en algunos casos el sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del impugnante.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, dependiendo de quien apele.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</p>

			<p>la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen).</p> <p>2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas.</p> <p>4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</p> <p>5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia completitud.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos motivados en la parte considerativa.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/ jueces, la identidad de las partes. **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el asunto sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado, evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad. En algunos casos el sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista su objetivo: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

I.2. Postura de las partes.

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos en que se hubiera constituido en actor civil. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista su objetivo: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos necesarios para su validez. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

II.2. Motivación del Derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II.3. Motivación de la pena.

1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado. **Si cumple/No cumple.**

5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple.**

II. 4. Motivación de la reparación civil.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

III. PARTE RESOLUTIVA.

III.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

III.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/ jueces, la identidad de las partes. **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el asunto sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado, evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad. En algunos casos el sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista su objetivo: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

I.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados **Si cumple/No cumple.**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación (precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del impugnante. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, dependiendo de quien apele. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista su objetivo: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.1. Motivación de los hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos necesarios para su validez. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

II.2. Motivación del Derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II.3. Motivación de la pena.

1. Las razones se orientan a individualizar la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en el artículo 45° del Código Penal (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si**

cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la lesividad. Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a evidenciar la proporcionalidad con la culpabilidad, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a evidenciar la apreciación de las declaraciones del acusado, como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado. **Si cumple/No cumple.**

5. Las razones se orientan a evidenciar la claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple.**

II. 4. Motivación de la reparación civil.

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y

completas).

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

III. PARTE RESOLUTIVA.

III.1. Aplicación del principio de correlación.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia completitud. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos motivados en la parte considerativa. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

III.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. **Si cumple/No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. **Si cumple/No cumple.**

5. **Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/ No cumple.**

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. Cuestiones previas.

1.1. De acuerdo a los cuadros de operacionalización de la variable (anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

1.2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

1.3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a las sentencias de primera y segunda instancia.

1.4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

1.4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

1.4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros que son criterios o indicadores de calidad extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales se registran en la lista de cotejo.

1.7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

1.8. Calificación.

1.8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y/o no cumple.

1.8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

1.8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.

1.8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

1.9. Recomendaciones:

1.9.1. Examinar con exhaustividad el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo 2.

1.9.2. Examinar con exhaustividad el proceso judicial existente en el expediente.

1.9.3. Identificar las instituciones procesales sustantivas existentes en el proceso judicial en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

1.9.4. Empoderarse sistemáticamente de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia, el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: no cumple.

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 2, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica con el nivel de muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones Parte Expositiva y Resolutiva.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las 2 sub dimensiones, ... y... que son baja y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 2), las dimensiones identificadas como parte expositiva y parte resolutiva, cada una presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.

- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 ó 10= muy alta

[7-8]= Los valores pueden ser 7 u 8= alta.

[5-6]= Los valores pueden ser 5 ó 6= mediana.

[3-4]= Los valores pueden ser 3 ó 4= baja.

[1-2]= Los valores pueden ser 1 ó 2= muy baja.

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. Procedimiento básico para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el numero 4 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado, porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte expositiva y resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte considerativa. En este ultimo la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa, también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad a diferencia de las anteriores se determina luego de multiplicar por 2 el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1,2,3,4 y 5; sino: 2,4,6,8 y 10; respectivamente cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, son el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica un mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar la decisión que se expondrá en la parte resolutive.
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

Cuadro 5

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	4	6	8	10			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32 esta indicando que la calidad de la sub dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El numero 40 es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8.
- El numero 8 indica que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos se establece rangos para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33-40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= muy alta.

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32= alta.

[17-24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24= mediana.

[9-16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= baja.

[1-8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= muy baja.

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 1.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: Calidad de las sentencias.

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones						Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Sentencia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes				x			[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					

	Motivación de los hechos				x		34	[25-32]	Alta					50	
	Motivación del derecho			x				[17-24]	Mediana						
	Motivación de la pena					x		[9-16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					x		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
	Aplicación del principio de congruencia					x		[7-8]	Alta						
	Descripción de la decisión								[5-6]						Mediana
								x	[3-4]						Baja
							[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 50 está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente (cuadro 3 y 5), el resultado es 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), el resultado es 12.
- 3) El numero 12 indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60]= los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, o 60= muy alta.

[37-48]= los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, o 48= alta.

[25- 36]= los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, o 36= mediana.

[13-24]= los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24= baja.

[1-12]= los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, o 12= muy baja.

6.2. segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 2.

	<p>del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H. N. S. A. (occiso), representado por su esposa A. H. M.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. ACUSADO: M. Z. J. identificado con DNI. Número 486495--, de nacionalidad peruano; nacido el día ocho de Junio del año mil novecientos noventa y cuatro, hijo de M. y O, con domicilio en el Barrio de Shancayan, distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash; de estado civil soltero-conviviente, tiene una hija, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación maestro soldador-vidriero, con un ingreso aproximado de mil a dos mil soles mensuales, con tatuajes en el cuerpo (en brazos, espalda y en el cuello) sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>2.2. ACUSADO: J. G. C. J. identificado con DNI Número 70188691, de nacionalidad peruano, nacido el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, hijo de S. N. y A. B. con domicilio en Challhua, distrito y provincia de Huaraz-Ancash; conviviente, tiene un hijo, con grado de instrucción quinto grado de primaria, de ocupación taxista, con un ingreso aproximado de ciento cincuenta a doscientos soles mensuales, tiene tres tatuajes en el cuerpo, sin antecedentes penales ni judiciales.</p> <p>2.3. AGRAVIADO: H. N. S. A. (occiso) representado por su esposa A. H. M. quien se ha constituido como Actor Civil.</p>	<p>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>TERCERO: DESARROLLO PROCESAL.</p> <p>3.1. Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra J. G. C. J. y M. Z. J. como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, con su tipo base en el artículo 188° del mismo código sustantivo; todo en agravio de H. N. S. A. (occiso), representado por su esposa A. H. M. quien se encuentra constituido en actor civil, en la suma de trescientos mil (s/. 300, 000. 00) soles, que deberán ser pagados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.2. Efectuada la lectura de derechos a los acusados, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado sus deseos de no declarar, luego de lo cual fueron actuadas las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público; oralizada las pruebas documentales, los acusados J. G. C. J. y M. Z. J, por intermedio de sus abogados defensores, solicitaron declarar en este estado, posteriormente efectuaron los alegatos finales los sujetos procesales, y siendo la etapa de que los acusados efectúen su auto defensa, manifestaron que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>“1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.”</p> <p>“2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.”</p> <p>“3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.”</p> <p>“4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.”</p> <p>“5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.”</p>				<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza y que otro, procedió al acto del apoderamiento del dinero de la venta del día, con el testimonio de A. H. M.</p> <p>7.10. Está acreditado que la esposa del agraviado A. H. M reconoció a los acusados, conforme es de verse con las actas de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec.</p> <p>VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</p> <p>7.1. La imputación concreta formulada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados C. J. J. G y Z. J. M, es haber ingresado el día dieciséis de noviembre del dos mil quince, a las 18:50 horas aproximadamente, a la ferretería Representaciones “ANESA”, el acusado M. Z. J, provisto de un arma de fuego, con la cual apuntó de frente al agraviado N. S. A, propietario de la ferretería, diciéndole “concha de tu madre, si te mueves te mato”, con el fin de intimidarlo; mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guarda el dinero de la venta del día y sustrajo la suma de ochocientos noventa y cinco soles con cincuenta céntimos, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salió de la ferretería, mientras que el acusado M. Z. J, retrocede y el agraviado se aproxima lentamente al acusado por lo que éste le dispara en el rostro; huyendo ambos acusados del lugar y producto del disparo falleció el agraviado H. N. S. A; por lo que la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>7.2. “La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman”. En consecuencia, es del caso advertir que sólo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieren sido incorporadas válidamente al proceso y actuadas en el juicio oral; supone esto que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeado de todas las garantías procesales (<i>Debido Proceso</i>).</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con subsecuente muerte, se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, la misma que precisa: (...). “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...). La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se causa lesiones graves a su integridad física y mental.”</p> <p>Del mismo modo tomando en cuenta el tipo base, previsto por el artículo 188° del Código Penal, el cual prescribe: “<i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida e integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</i>”</p> <p>DÉCIMO:</p> <p>JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>10.1. Antijuridicidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica comprobada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p>				X						

	<p>la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo veinte del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se han encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; estaban en plena capacidad de poder determinar y establecer que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>10.2. Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace a los acusados, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal.</p> <p>10.3. Es así que, la culpabilidad es imputar una responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y antijuridicidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor dicho hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuridicidad de su acción y poder adecuar su conducta a dicha comprensión, “quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.”</p> <p>10.4. En el presente caso, los acusados M. Z. J, y J. G. C. J; no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufran de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó su conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haberle quitado o disminuido a los referidos acusados sus capacidades de reproche personal sobre el injusto realizado; razones por las cuales debe declarársele responsable del ilícito cometido.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Motivación de la pena	<p>UNDÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>11.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado con subsecuente muerte, que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°- A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito,</p>					X					

<p>aplicación de la pena ha solicitado se imponga a los acusados la pena de cadena perpetua.</p> <p>Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: “sería absurdo sostener que cualquier pena judicial; debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea “degradante” (...), la humillación o el envilecimiento que implica tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso del elemento habitual de humillación (...). En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral”, consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ello se recoge en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda sólo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de “dignidad” de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso el acusado M. Z. J, era una persona de veintidós años y cinco meses de edad y el acusado J. G. C. J, tenía veintidós años, para la fecha de la comisión del evento delictivo, por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictivo cometido con el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de robo agravado con subsecuente muerte, por lo que la pena a aplicarse debe ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de pena privativa de libertad, para lo cual se tiene en consideración que los acusados son agente primario con pronóstico favorable de resocialización, son personas jóvenes, carente de antecedentes penales conforme es de verse de los oficios números 6081-2015 y 2411-2016RDJ-CSJAN-PJ; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización,</p>	<p>reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII, y VIII del Título del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p>												
Motivación de la reparación civil	<p>DECIMO SEGUNDO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. 12.1. Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe de observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil, en el proceso penal, está regulada por el artículo 93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como es del agraviado H. N. S. A, de treinta y ocho años de edad a la fecha de la comisión de los hechos. 12.2. Que, el artículo noventa y dos, concordado con el artículo noventa y tres del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quién además contaba con una edad media – treinta y ocho años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de ciento veinte mil nuevos soles; asimismo cabe precisar que la reparación civil no debe estar sujeto a las posibilidades económicas de los responsables del delito sino que la finalidad es reparar e indemnizar a quien se ocasionó perjuicio como el presente caso la vida y el patrimonio de la víctima; por lo que es acorde a ley el monto de ciento veinte mil soles que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados, conforme establece el artículo noventa y cinco del Código Penal a favor de los herederos legales de H N S A.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

	<p>4. DISPONER: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro Central de Condenas, se gire y remita a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p>											10
Descripción de la decisión		<p>“1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 5.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
Introducción	<p>Sala Penal de Apelaciones Expediente:01667- 2015-83- 0201- JR-PE-03. Especialista: Sánchez Jamanca, Florentino Carlos. Imputado : Z. J, M. y Otros. Delito : Robo Agravado Agravado : S. A. H. N. Especialista de Audiencias: Jara Espinoza, Rubén Emmanuel. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° 39 Huaraz, veintiuno de Julio Del dos mil diecisiete. - VISTOS y OIDOS. En audiencia pública, la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados J. G. C. J, y M. Z. J, a través de su Abogado Defensor, respectivamente, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, expedida en el proceso que se siguió contra los recurrentes, por el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de H. N. S. A; ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia del Juez Superior Titular Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, quien asume la ponencia, e integrado con los Magistrados Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA y Fernando Javier ESPINOZA JACINTO; también participaron Edward Rómulo Suarez la Rosa Sánchez, Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal; el abogado Frank Carlos Valle Odar como Defensa Técnica del actor civil; los encausados J. G. C. J, y M. Z. J, asesorados por los letrados Esther Fanny Manrique Gamarra e Iván Haro Falcón, respectivamente, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede; y CONSIDERANDO: Antecedentes Primero.- De actuados fluye como antecedentes relevantes para contextualizar el caso específico, que mediante requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, formuló acusación contra J. G. C. J, y M. Z. J, como coautores del delito contra el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia sus datos personales: nombres apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

	<p>Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, ilícito penal previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo, en agravio de H. N. S. A; solicitando se les imponga la pena de cadena perpetua.</p> <p>Segundo. - De la misma forma, estando a que por resolución N° 03 del 01 de abril de 2016, se declaró Fundada la solicitud de constitución en actor civil promovido por A. H. M., en representación del occiso N. S. A, estimó como quantum indemnizatorio la suma de trescientos mil nuevos soles (S/. 300.000.00) por concepto de reparación civil.</p> <p>Tercero.- Efectuada la audiencia de control de acusación como es de verse de folios 01 a 11, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 04 del 04 de julio de 2016, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusados y agraviado), las pruebas admitidas para su actuación en juicio oral; y concluido el juicio oral de su propósito, se emitió sentencia condenatoria que es objeto de impugnación.</p> <p>Cuarto. - Bajo el contexto reseñado, vía recurso de apelación, se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 30 del 06 de febrero del 2017, que condena a los acusados <i>J. G. C. J.</i>, y <i>M. Z. J.</i>, como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de H. N. S. A, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; fijó el pago de <i>cientos veinte mil soles por concepto de reparación civil</i>, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas.</p>											10
Postura de las partes	<p>Recurso Impugnatorio</p> <p>Quinto. - El sentenciado <i>J. G. C. J.</i> a través de su Abogado de la Defensa, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) Los testigos descritos en la sentencia, a excepción de <i>A. C. J.</i>, y J. G. C. J., y M. Z. J., son miembros de la PNP, cuyas versiones son parcializadas, debido a que forman parte del aparato perseguidor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse.</p> <p>b) Ninguno de los testigos policiales sindicados directamente, al recurrente, <i>C. J.</i>, la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo <i>A. H. M.</i>, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p>										

<p>c) La imputación efectuada a nivel inicial contra el recurrente por su coacusado Z. J, no tiene relevancia jurídica en tanto en juicio oral ambos han referido no conocerse, mucho menos haber participado en el evento delictivo.</p> <p>d) No existe prueba suficiente que acredite que C. J, haya participado en los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>e) El acta de reconocimiento fotográfico del acusado C. J, se realizó sin la presencia de su abogado defensor, y téngase presente que a nivel preliminar la esposa del agraviado manifestó no conocer haber identificado al segundo de los intervinientes, es decir, a C. J.</p> <p>f) El colegiado, afirma estar acreditado la preexistencia del dinero sustraído, sin embargo, las boletas presentadas no son válidas para el juicio oral.</p> <p>g) Al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aún si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción.</p> <p>Sexto. - por su parte el sentenciado M. Z. J, sustenta su recurso impugnatorio concretamente, bajo los siguientes agravios:</p> <p>h) En el presente proceso no se ha tomado en cuenta todas las declaraciones realizadas por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, las contradicciones que han manifestado en sus propias declaraciones, con lo cual se pone de manifiesto que en la sentencia existe una aparente motivación.</p> <p>i) El Ministerio Público no ha podido acreditar la preexistencia del bien, puesto que la copia simple de tres boletas de venta, no son medio idóneo que acredite la preexistencia del bien, más aún si las boletas de venta son de la agraviada y ésta ha tenido control sobre estos, no habiéndose actuado conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal; por tanto al no haberse acreditado la preexistencia de la cosa, no se acredita la comisión del delito ni la responsabilidad del encausado.</p> <p>j) El acta de reconocimiento fotográfico no se ha llevado a cabo con las garantías de Ley y de acuerdo a la normatividad establecida en el Código Procesal Penal.</p> <p>k) El A- quo no ha tomado en cuenta que no se ha actuado los protocolos establecidos para el nuevo Código respecto a los procesos de flagrancia.</p> <p>Séptimo. - En la audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta^v del diecisiete de julio dos mil diecisiete, la defensa técnica de los referidos sentenciados, respectivamente, ratificaron los agravios de su recurso interpuesto.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil en los casos que correspondiera. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.4, revela que la calidad de la **parte positiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5.5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)	
Motivación de los hechos	<p>Décimo tercero.- En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra J. G. C. J, y M. Z. J, por el delito Contra el patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, se detallan en el requerimiento acusatorio del 09 de junio de 2016, formulado por el Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huaraz, en el que precisó las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del suceso delictivo, que textualmente se desprende: “se atribuye a los acusados M. Z. J, y J. G. C. J, el hecho de haber ingresado en fecha 16 de Noviembre de 2015, a las 18.50 horas aproximadamente, a la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicada en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924 de la ciudad de Huaraz, provisto M Z J, de un arma de fuego (pistola), con la cual le apuntó de frente a H. N. S. A, propietario de la Ferretería, diciéndole “Concha de tu madre, si te mueves te mato”, con el fin de intimidarlo y evitar cualquier tipo de defensa; mientras que el acusado J. G. C. J, se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día, de sonde sustrajo la suma de S/. 891.50 soles, el mismo que guardó en el bolsillo de su casaca y salió de la ferretería. Circunstancias precedentes. El día 16 de noviembre de 2015, el agraviado H. N. S. A, se encontraba con su esposa A. H. M, y sus dos menores hijos en su ferretería denominado Representaciones “ANESA”, ubicado en la Av. Confraternidad Internacional Este N° 2924- Huaraz, y al promediar las 18:50 horas ingresaron dos personas con la finalidad de robar la Ferretería. Circunstancias concomitantes. De las dos personas, una era el acusado M. Z. J, quien estaba provisto de una pistola, le apuntó al propietario de la Ferretería, H. N. S. A, diciéndole “Concha de tu madre, si te mueves te mato”; mientras que el imputado J. G. C. J, alias “Faite” al ingresar a la Ferretería se dirigió a la caja donde se guardaba el dinero producto de la venta de allí sustrajo el dinero, guardó en el bolsillo de su casaca y raudamente salió del local; ante lo cual el acusado M. Z. J, retrocedió, por lo que el agraviado se acercó lentamente a éste acusado, quien</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible) expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos de validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p>					X						40

	<p><i>le apuntaba con el arma de fuego y otra persona que les esperaba en una mototaxi, huyeron del lugar con dirección al Barrio de la Soledad Alta- Huaraz. Circunstancias posteriores. Como consecuencia del disparo realizado por M. Z. J, falleció el agraviado H. N. S. A.”</i></p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Décimo quinto.- A mérito de la actividad probatoria reseñada se expidió sentencia condenatoria, adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se explicitó los criterios fácticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsa – <i>tanto individual como conjunta</i>- de las pruebas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, extremos que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, máxime que los recurrentes en esta instancia no han ofrecido medio probatorio encaminado a rebatirlas, por tal la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación.</p> <p>Décimo sexto.- En tal medida, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, concluyeron que en actuados se acreditó que los acusados M Z J y J G C J, con un accionar conjunto, el dieciséis de Noviembre del dos mil quince a las dieciséis con cincuenta horas aproximadamente, mediante amenaza (uso de arma fuego), despojaron al agraviado H N S A de la suma total de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, la venta del día, en el interior de la Ferretería Representaciones “ANESA”, ubicado en la avenida confraternidad internacional este N° 2924 Barrio Pedregal Alto – Huaraz Ancash; donde el primero de ellos, apuntó con arma de fuego de frente al agraviado H N S A, mientras que el segundo de ellos, dirigiéndose a la caja donde se guardaba el dinero de la venta del día sustrajo la suma de ochocientos noventa y un soles con cincuenta céntimos, y en momentos que el agraviado H N S A se aproximaba lentamente hacia su victimario M Z J, éste le disparó en el rostro con la pistola que le venía apuntando, causando su deceso, logrando huir del lugar; siendo que el hecho criminoso se produjo a título de coautoría, al existir reparto de roles y/o división de funciones entre los acusados, en tanto M Z J estuvo encargado de reducir los mecanismos de defensa del agraviado, a través del uso de la amenaza (con arma de fuego), incidente que posibilitó que J G C J lograra apoderarse del dinero de la venta del día, consumándose así el apoderamiento del objeto mueble ajeno.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso como se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Evidencian precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>Motivación de la pena</p>	<p>Respuesta a los agravios postulados por el J G C J Décimo noveno.- En cuanto al argumento de que los testigos descritos en la sentencia, a excepción de A C J y J G C J y M Z J, son miembros de la PNP, cuyas versiones son parcializadas, debido a que forman parte del aparato perseguidor del Delito (Ministerio Público) por lo que sus declaraciones no deben valorarse; al respecto cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 159° del Código Procesal Penal, <i>el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona</i>; precepto legal que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que señala sobre la legitimidad de la prueba lo siguiente: <i>“1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”</i>; en tal sentido, y verificándose que las testimoniales cuestionadas por el recurrente, no quebranta ninguna de las reglas de garantía constitucional establecida a favor del sentenciado J G C J, fueron admitidas al dictarse el auto de enjuiciamiento del cuatro de julio de dos mil dieciséis, actuados a nivel de juicio oral, desarrolladas en varias sesiones, y valoradas en la sentencia materia de grado, al haber sido incorporados legalmente al proceso sin afectación de los derechos fundamentales, por lo que mantienen el pleno valor probatorio que ostentan.</p> <p>Vigésimo.- Del mismo modo, respecto a que: i) ninguno de los testigos policiales sindicados directamente a C J de la comisión del hecho delictivo, existiendo como única sindicación la del testigo A H M, pese a que en su declaración a nivel Fiscal refirió que no pudo reconocer al segundo de los investigados, refiriéndose al recurrente; ii) no existe prueba suficiente que acredite que J G C J haya participado en los hechos materia de juzgamiento; iii) las boletas presentadas no son válidas para acreditar la preexistencia del dinero sustraído; y, iv) al no haberse practicado el examen pericial de necropsia, se advierte insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado, más aun si en juicio oral no se ofreció como prueba el acta de defunción; a estos cuestionamientos resulta oportuno precisar: <i>primero</i> que en líneas generales resulta adecuado los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida – <i>fundamento séptimo al noveno – valoración de la prueba y determinación de los hechos incriminados</i>-, donde el Colegiado de primer grado, a efectos de corroborar la tesis inculpativa sostenida por el Ministerio Público contra el referido apelante y el acusado M Z J, teniendo en cuenta que únicamente los medios de prueba admitidos y actuados a nivel de juicio oral, sustentó la apelada en la declaración de la testigo presencial A H M, sindicación que constituye prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos acusados, ya que reúne los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ- 116, el mismo que se consolida en datos objetivos periféricos explicitados in extenso con cada una de las pruebas</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines, la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, habitualidad del agente al delito, reincidencia). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (las razones evidencian cómo, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p>										

<p>introducidas válidamente al proceso; <u>segundo</u>. La participación del recurrente, está debidamente sustentado en la sentencia recurrida, ello en mérito a la declaración testimonial de Amelia Huerto Moya, y la propia sindicación de su coacusado M Z J, pues al existir divergencia entre la declaración prestada en juicio oral y su declaración policial del diecisiete de Noviembre del dos mil quince, conforme al inciso 8) del artículo 378° del Código Procesal Penal, <i>que está referido a que durante el contrainterrogatorio, las partes podrán afrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio</i>, a pedido del Ministerio Público, M Z J dio lectura esta última declaración policial, donde se desprende que los hechos precedentes, concomitantes y posteriores narrados sobre la participación activa del apelante, guarda correspondencia en tiempo y espacio con la imputación fiscal y la sindicación de la testigo A H M; <u>tercero</u>, respecto al alegado de que no se habría demostrado la preexistencia del dinero sustraído; es menester precisar que, en efecto, el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, exige que: <i>“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”</i>, pero es del caso que este cuestionamiento deviene en superfluo, en la medida de que este extremo ha sido validado con las tres copias autenticadas por el personal de la PNP de las boletas N° 012736, 012747 y 012738 (documentales introducidos al proceso a través de su lectura) emitidas por la empresa Representaciones ANESA de fecha 16 de noviembre del año dos mil quince en el fundamento 9.2 de la recurrida-, y al tratarse de medios probatorios idóneos que da por cierta la relación de propiedad víctima-objeto, mantienen su pleno valor probatorio; y, <u>cuarto</u>, finalmente, al cuestionamiento de que al no haberse practicado el examen pericial de necropsia deviene en insuficiencia probatoria sobre el deceso del agraviado Higinio N S A, por agente causante proyectil de arma de fuego, medio probatorio que fuera introducido al proceso a través de su lectura en la audiencia de juicio oral del 02 de febrero de 2017.</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (en los delitos culposos la imprudencia, en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.5 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación del derecho se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la pena se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 5.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO CON MUERTE SUBSECUENTE, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1 - 2)	(3 - 4)	(5 - 6)	(7 - 8)	(9 - 10)
Aplicación del principio de correlación	<p>Vigésimo cuarto.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal de los sentenciados J G C J y M Z J, por la comisión del delito de Robo Agravado, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal; en tal sentido y atendiendo a que el delito de Robo Agravado, con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuyo tipo base previsto en el artículo 188° del mismo código sustantivo, establece la pena de cadena perpetua, basando en la normatividad antes referida, y en aplicación de los principios de prevención, protección y resocialización contenidos en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, el A- quo, impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva a los recurrentes, pena con el que este Colegiado Superior no comparte, y atendiendo que el Ministerio Público no es el que impugna la sentencia cuestionada, sino los sentenciados J G C J y M Z J, se activa la prohibición de reforma en peor, que significa evitar empeorar la situación jurídica de los apelantes, caso contrario importaría la trasgresión a las garantías del debido proceso, específicamente a la <i>reformatio in peius</i>, por ende debe validarse la pena impuesta en la recurrida.</p> <p>DECISION: I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los imputados J G C J y M Z J a través de su Abogado Defensor, mediante escrito de folios quinientos setenta y ocho a quinientos ochenta y cuatro, y quinientos ochenta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (es decir toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el” cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos</p>					X					

	<p>y seis a quinientos noventa y uno, respectivamente, oralizados en la audiencia de apelación de sentencia corriente de folios seiscientos cincuenta y seis a seiscientos cincuenta y siete.</p> <p>II.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta del seis de febrero de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condenó a los acusados J G C J y M Z J como coautores del delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, con subsecuente muerte, en agravio de H N S A, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; fijó el pago de ciento veinte mil soles por concepto de reparación civil, que será abonado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la actora civil, y al pago de costas, con lo demás que contiene.</p> <p>III.- ORDENARON su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. - Juez Superior ponente, Máximo Francisco Maguiña Castro. Notifíquese. -</p> <p>El Especialista de audiencias procede a entregar copia de la sentencia de vista a la actora civil, así como a los encausados (personalmente), quienes quedan debidamente notificados.</p> <p>SS Maguiña Castro D.D. Sánchez Egusquiza Espinoza Jacinto</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021.

LECTURA. El anexo 5.6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación se ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo agravado con muerte subsecuente en el expediente N° 01667-2015-74-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre de 2021.

SOLIS ALBERTO ELISEO IVAN
DNI N° 42881337
